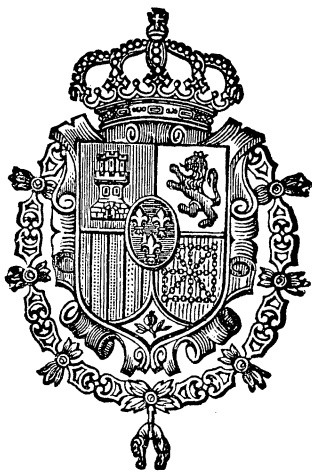


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	— 20
Posecciones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono num. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## [PARTE OFICIAL

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real decreto autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley introduciendo modificaciones en la Ley Hipotecaria vigente.

**Ministerio de la Guerra:**

Reales decretos autorizando la adquisición por gestión directa, de los efectos que se expresan, á la Fábrica de pólvora de Murcia y al Hospital militar de Tarragona.

Reales órdenes disponiendo les sean devueltas á los individuos que se relacionan las cantidades entregadas para reprimirse del servicio militar activo.

**Ministerio de Marina:**

Reales decretos autorizando la adquisición, sin las formalidades de subasta, de material de acero destinado á los cruceros *Reina Regente* y *Cataluña*.

Otro nombrando Vocal naturalista de la Junta consultiva de Marina al Dr. D. José Gogorza y González.

Otro aprobando el adjunto Reglamento de situaciones de los buques de la Armada.

**Ministerio de Hacienda:**

Real orden declarando excedente á un Auxiliar del Tribunal de Cuentas del Reino.

**Ministerio de la Gobernación:**

Reales decretos de movimiento de personal en el Cuerpo de Telégrafos.

Real orden resolviendo la instancia de los Subdelegados de Medicina de esta capital respecto á la interpretación del párrafo 2.º del art. 77 de la Instrucción general de Sanidad vigente.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Reales órdenes disponiendo se anuncie á concurso de traslación la provisión de cátedras vacantes en los Institutos y Escuelas Superiores de Comercio que se expresan.

Otra nombrando Profesor provisional de Caligrafía del Instituto de la Coruña á D. Juan Mariño.

Otra determinando se anuncie á traslación una cátedra vacante en la Universidad de Barcelona.

**Administración central:**

*Dirección general de Aduanas.*—Estadísticas de importación y exportación en el mes de Septiembre próximo pasado.

*Dirección general de la Deuda pública.*—Relación de inscripciones del 4 por 100 emitidas por este Centro durante Septiembre último.

**Administración de justicia:**

Edictos judiciales.

**Tribunal Supremo.**

Pliego 52 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del corriente año.

Pliego 27 de sentencias de la Sala segunda, tomo II del corriente año.

**Anuncios oficiales:**

**Balances de Sociedades,** publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Sociedad Material para Ferrocarriles y construcciones (Agosto 1903).

Banco de Bilbao (Octubre 1903).

## PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de Ley autorizando al Gobierno para publicar una Ley introduciendo en la Hipotecaria vigente las modificaciones oportunas para el mayor desarrollo del crédito territorial contenidas en el proyecto que también se acompaña á aquí.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco de los Santos Guzmán.

## Á LAS CORTES

Objeto de preferente atención por parte del Gobierno de S. M. el fomento del crédito en todas sus formas, entiende el Ministro que suscribe que, sin perjuicio de aspirar á una reforma radical y completa en la vigente Ley Hipotecaria, que por abarcar múltiples y heterogéneos puntos esenciales exige prolongado estudio y encuentra dificultades para su definitiva aprobación, según la experiencia ha puesto de manifiesto, puede favorecerse en grandes proporciones el desarrollo del crédito territorial, limitando la reforma únicamente á lo que á éste se refiera.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe ha formulado el proyecto de Ley que es adjunto, inspirado en las modificaciones que con el indicado objeto se introdujeron en la Ley Hipotecaria que rigió en Ultramar, cuyos provechosos resultados evidenciaron la utilidad de aquéllas, y que á su vez se incluyeron en el proyecto de Ley Hipotecaria que en 1894 mereció la aprobación del Senado después de detenida y luminosa discusión, y obtuvo después dictamen favorable de la Comisión del Congreso nombrada al efecto.

Con tan autorizados precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como Ley el proyecto que se acompaña introduciendo alteraciones en la Ley Hipotecaria vigente, con el fin de fomentar el crédito territorial, simplificando el procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario y para convertir en inscripciones de dominio las de posesión, facilitando la traslación al Registro moderno de los asientos de gravámenes y derechos reales contenidos en los antiguos libros que aún están vigentes, para que cesen legalmente de surtir efectos los que en realidad no lo estén, y abaratando la titulación é inscripción de fincas de escaso valor.

Madrid 2 de Noviembre de 1903.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE LOS SANTOS GUZMÁN.

## PROYECTO DE LEY

## INTRODUCIENDO MODIFICACIONES EN LA HIPOTECARIA VIGENTE

Artículo 1.º En toda escritura de hipoteca se hará constar el precio en que tasan la finca los otorgantes, para que sirva de tipo á la subasta que se debe de celebrar, en el caso de que, vencido el plazo del préstamo ó de la obligación, no conste en el Registro el pago.

La omisión de aquella circunstancia en la referida escritura impedirá la inscripción de ésta.

Art. 2.º La acción hipotecaria se ajustará en su ejercicio á las siguientes reglas, sin que puedan pactarse otras en contrario:

1.ª Será Juez competente para conocer del juicio el de primera instancia á quien se hubiesen sometido las partes en la escritura de constitución de la hipoteca; en su defecto, el de primera instancia del partido en que radique la finca. Y en caso de ser varios los bienes hipotecados y de radicar en distintos partidos judiciales, el del lugar en que esté sito el inmueble de mayor valor ó cualquiera de ellos si lo tuviesen igual dos ó más en la escritura.

2.ª Se iniciará el procedimiento por un escrito enumerando los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado, y precisando la cuantía de la reclamación.

3.ª Con este escrito presentará el actor:

1.º Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el mandato al Procurador ó apoderado, cuando no gestione por sí mismo el acreedor ó su legal representante. Será potestativo en el actor valerse de Letrado y Procurador.

2.º El título ó títulos de crédito, con la nota de su inscripción y con las formalidades que la Ley de Enjuiciamiento civil exige para autorizar el mandamiento de ejecución; y si no pudiese presentarse el mismo título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción de la hipoteca.

3.º Acta notarial que justifique haberse requerido de pago con diez días de antelación, cuando menos, al deudor ó al tercer poseedor de la finca, en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble. El requerimiento deberá haberse practicado, bien personalmente, ó bien en el domicilio del deudor ó del tercer poseedor, á las personas que expresa el art. 208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por el orden establecido en el mismo.

Si no se acompañase acta notarial, se practicará desde luego judicialmente el requerimiento al pago en la forma siguiente:

a) Se requerirá al deudor ó al tercer poseedor si tiene su domicilio en el lugar del juicio ó en el término municipal en que radique cualquiera de las fincas hipotecadas.

b) En otro caso, el requerimiento se entenderá con la persona que se halle al frente de la finca en cualquier concepto legal, y en su defecto, con el Alcalde del lugar en que radique el inmueble, con encargo en ambos casos de comunicarlo al deudor ó tercer poseedor.

c) Si fuesen varias las fincas hipotecadas y que sean objeto del procedimiento, el requerimiento se entenderá con la persona que se halle al frente de la de mayor valor ó de cualquiera de ellas, en el caso de ser éste igual, y en su defecto, con el Alcalde del lugar en que radique dicha finca, atendándose para fijar la estimación á lo consignado en la escritura, y en otro caso, á la cuantía de la responsabilidad hipotecaria.

d) En el caso de estar dividido el dominio del inmueble por corresponder á una persona la propiedad ó el dominio directo y á otra el usufructo ó el dominio útil, se reputará poseedor para el requerimiento, en nombre de todos, al que se hallase encargado de la finca ó á quien respecto á ella haga sus veces.

e) Siempre que no se evacue el requerimiento de pago en el domicilio de aquel á quien éste incumba, ni tampoco se entienda con apoderado ó arrendatario que tenga á su cargo la finca, se publicará además por edictos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* de la provincia donde se hallen las fincas.

4.ª Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento al pago practicado en cualquiera de las formas indicadas en la regla anterior, el actor podrá pedir que se le confiera la administración ó posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, ó le estuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna ley.

El acreedor percibirá las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

5.ª Para solicitar la subasta, deberá haber transcurrido el término de treinta días desde que tuvo lugar el requerimiento de pago y haberse unido también á los autos certificación del Registro de la propiedad, comprensiva de los extremos siguientes:

1.º Inserción literal de la última inscripción de dominio ó de posesión que se haya practicado y se halle vigente.

2.º Relación de todos los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones á que estén afectos los bienes, debiendo hacerse constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca á favor del ejecutante.

6.ª Si de esta certificación apareciese alguna carga ó derecho real constituido con posterioridad á la inscripción hipotecaria á favor del ejecutante, se notificará á los acreedores que se hallen en ese caso la existencia de la ejecución, para que puedan intervenir en la subasta de la finca, si les conviniere, ó satisfacer antes del remate el importe del crédito reclamado y asegurado con hipoteca, subrogándose en este acto en los derechos del acreedor.

7.ª Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes, se procederá, á instancia del actor, á la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días de antelación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* de la provincia en que se halle la finca.

8.ª En los edificios se expresará que la certificación del Registro á que se refiere la regla 5.ª estará de manifiesto en la Escribanía, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

9.ª También se expresará en los edictos que continuarán subsistentes las cargas ó gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del ejecutante, entendiéndose que el rematante las

acepta y queda subrogado en ellas, sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate.

10.<sup>a</sup> Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, procediéndose, en otro caso, en la forma determinada en el art. 4.<sup>o</sup>, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo, bien sea éste el fijado en la escritura ó bien el determinado en la tasación pericial.

11.<sup>a</sup> Si no hubiese postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de la finca ó fincas en pago de su crédito por el tipo de aquélla, aceptando la subsistencia de las cargas preferentes y subrogándose en la obligación de satisfacerlas.

12.<sup>a</sup> Si no conviniese al acreedor la adjudicación, podrá solicitar la celebración de segunda subasta, para lo cual servirá de tipo el 50 por 100 de la primera, con la misma condición indicada en la regla 9.<sup>a</sup>; y si tampoco en ella hubiese postura admisible, podrá pedir la adjudicación por el tipo de la segunda subasta y con la misma condición indicada en la regla anterior.

13.<sup>a</sup> Si el acreedor no hiciese uso de este derecho, podrá solicitar la celebración de tercera subasta sin sujeción á tipo, pero con la condición establecida en la regla 9.<sup>a</sup> Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrá el ejecutante ó un tercero, autorizado por el dueño de la finca, mejorar la postura en el término de nueve días, y en ese caso, será admitida definitivamente la postura superior. Si transcurriesen los nueve días sin que se mejorase la postura, se aprobará el remate.

14.<sup>a</sup> En el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta la obligación consignada en la regla 9.<sup>a</sup>, y si no la acepta, no le será admitida la proposición.

15.<sup>a</sup> El acreedor podrá concurrir como postor á todas las subastas, y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación; también estarán exceptuados de la consignación los acreedores á que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> Todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo del remate para poder tomar parte en ésta.

16.<sup>a</sup> Aprobada la subasta, el adquirente consignará el total precio dentro del plazo de ocho días; pero si el rematante fuese el mismo acreedor ejecutante ó se hubieren adjudicado á éste las fincas, se deducirá de la consignación la cantidad á que ascienda el importe de su crédito ó intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidación de costas se reintegre al acreedor del importe de las originadas, con lo que hubiere consignado, hasta la cantidad asegurada con hipoteca.

17.<sup>a</sup> El precio del remate se destinará sin dilación al pago del crédito hipotecario del ejecutante; el sobrante se entregará á los acreedores posteriores ó á quien corresponda, constituyéndose entre tanto en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

18.<sup>a</sup> Verificada la venta ó adjudicación, y consignado en su caso el precio, se dictará de oficio auto aprobando en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen, y ordenando, en su caso, la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores á la hipoteca, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se hará constar que se hizo la notificación expresada en la regla 6.<sup>a</sup>; que el valor de lo vendido ó adjudicado fué igual ó inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haber superado, que se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto, á disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el Actuario, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas precedentes, en cuanto á la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del ejecutante, será aplicable, no sólo á los casos en que este crédito sea hipotecario, sino también á aquellos otros en que se ejercite cualquier acción real ó personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

Art. 3.<sup>o</sup> El procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra ó concurso de cualquiera de ellos, ni por medio de incidentes promovidos por los mismos ó por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

1.<sup>o</sup> Si se justificare documentalmente la existencia de un procedimiento criminal por falsedad del título hipotecario, en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento.

2.<sup>o</sup> Si se interpusiere una tercería de dominio, acompañando inexorablemente á ella título de propiedad de la finca de que se trate, inserto á favor del tercerista con fecha anterior á la inscripción del crédito del ejecutante y certificación de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio á favor del tercerista.

3.<sup>o</sup> Si se presentare certificado del Registrador, expresivo de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, ó copia auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación de alguno de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causahabientes, acreditándose también documentalmente el título de transmisión en su caso.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, partiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación; oirá á las partes, admitirá los documentos que presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro de segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones ó sobre vencimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio que correspondiera, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento ejecutivo. La competencia para conocer este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación á que se refiere el párrafo precedente, ó durante el curso del juicio á que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del

todo ó una parte de la cantidad que por el procedimiento ejecutivo deba entregarse al ejecutante. El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten, si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el ejecutante afianza á satisfacción del Juez la cantidad que estuviere mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzará la retención. Si el que solicitare esta medida no tuviera solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Art. 4.<sup>o</sup> Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la presente Ley podrán optar por el procedimiento sumario del art. 158, cuando los títulos de los créditos expresen la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta. Si no la expresaren, habrán de acreditar tal conformidad por medio de documento público, ó pedir el justiprecio con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil, para preparar el anuncio de la subasta. Las diligencias para el nombramiento de perito se practicarán al verificarse el requerimiento de pago, y se entenderán con las mismas personas con quienes aquél deba formalizarse.

No son acumulables entre sí los autores de juicio ejecutivo y los del procedimiento sumario que establece el art. 2.<sup>o</sup> de esta Ley.

Art. 5.<sup>o</sup> Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se exhiban los autos en la Escribanía, y el Juez lo acordará, sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias ulteriores como subrogado en el lugar del deudor.

Art. 6.<sup>o</sup> Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital, del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 7.<sup>o</sup> Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

Art. 8.<sup>o</sup> Se considerará también como tercer poseedor, para los efectos del art. 5.<sup>o</sup>, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor, por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá el requerimiento con quien se halle al frente de la finca.

Art. 9.<sup>o</sup> La inscripción de las fincas y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no surtirá efecto, en cuanto al tercero, hasta después de transcurridos tres años desde la fecha de la misma. Exceptuáanse las inscripciones por título de herencia testada ó intestada, mejora y legado á favor de herederos forzosos.

La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso ó quiebra, hecha para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes, no producirá garantía alguna de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, á no ser que en la misma adjudicación se hubiere estipulado expresamente.

Art. 10. Las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador podrán cancelarse presentando testimonio de la declaración judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas, la cual habrá de decretarse previos cuatro llamamientos por edictos publicados en la GACETA DE MADRID, y tiempo cada uno de dos meses, á los que tuviesen derecho á la cancelación.

Art. 11. Además de los requisitos que exigen los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria, en las informaciones posesorias, en las que se refieren á fincas rústicas de un valor que exceda de 5.000 pesetas, serán citados los dueños de los predios colindantes.

Art. 12. Las inscripciones de posesión verificadas con anterioridad á la promulgación de la presente Ley y las que en lo sucesivo se hagan, se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando así lo ordene la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.

2.<sup>o</sup> Cuando el que sólo tuviera inscrita la posesión, obtenga la providencia firme declarando justificado el dominio, conforme á lo prevenido en el art. 404 de la Ley Hipotecaria.

3.<sup>o</sup> Cuando hayan transcurrido veinte años desde la fecha de la inscripción originaria de posesión sin que del Registro aparezca asiento alguno posterior de información ó certificación posesoria, y siempre que, anunciada la conversión de la inscripción por medio de un edicto en el Boletín oficial correspondiente, transcurra el término de treinta días sin que los interesados que se consideren perjudicados se opongan, presentando la oportuna demanda ante el Juzgado de primera instancia en cuya jurisdicción radique la finca, si el valor de ésta excede de 250 pesetas, y ante el municipal si no excede de esta cantidad.

El anuncio de la conversión se hará por el Registrador, y á instancia del que en el Registro aparezca como actual poseedor.

Transcurrido el término sin la presentación de la demanda, se expedirá el testimonio que así lo acredite, y mediante su presentación en el Registro, se extenderá en éste la correspondiente inscripción, haciendo la conversión de la inscripción posesoria en inscripción de dominio, y se entenderán también convertidas todas las anteriores relativas á la finca ó derecho de que se trate. La misma inscripción se extenderá en los casos de los números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de este artículo.

Art. 13. Los asientos hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas, de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ó obligaciones, hallense ó no determinados los bienes á que afectan, surtirán efecto contra tercero, si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó sus causahabientes solicitan la reinscripción de las indicadas cargas en el plazo de cuatro años, contados desde la promulgación de esta Ley, y previa publicación de anuncios en la forma y plazos que indique el Reglamento.

Exceptuáanse de los preceptos de este artículo los gravámenes registrados en los antiguos libros que hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada, verificada á instancia de parte en los modernos de los Registros de la propiedad ó los que hayan sido objeto de alguna transmisión, ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Las cargas que resulten de las Contadurías de hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, sin que se hayan inscrito especial y separadamente, no pro-

ducirán efecto contra tercero, á pesar de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley Hipotecaria, si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado.

Art. 14. Transcurrido el plazo expresado en el artículo anterior, no podrá ya verificarse reinscripción alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 15. Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador, tomándolas de los documentos que se le presenten ó de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de n. tas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 16. Las escrituras matrices de enajenación ó gravamen de inmuebles ó derechos reales cuyo valor individual no exceda de 500 pesetas, ó de particiones de herencias cuya total cuantía y sus respectivas copias no excedan de 5.000 pesetas, se extenderán en papel del timbre de la última clase.

Cuando para el otorgamiento de las escrituras de partición á que se refiere el párrafo anterior fuera necesaria declaración de herederos, instruirá un expediente el Notario, aportando los documentos conducentes á tal fin, y abriendo información testifical acerca de la no existencia de testamento.

El expediente así formado se remitirá de oficio al Juzgado de primera instancia respectivo, el cual, con audiencia del Ministerio Fiscal, y previos los edictos, cuando sean necesarios, dictará el auto que proceda, y devolverá después el expediente al Notario para que lo archive en su protocolo.

El papel que se empleará en dicho expediente y en sus copias será el del timbre de la última clase.

Art. 17. Cuando se necesite, con arreglo á las Leyes, la aprobación de la división y adjudicación practicadas, el Notario, bajo su responsabilidad, remitirá de oficio al Juzgado de primera instancia del partido la escritura original para que se llene aquel requisito, sin más trámite que la manifestación en la Secretaría del Juzgado por término de ocho días, devolviéndose también de oficio al Notario remitente con el auto aprobado la partición. Si ésta fuere impugnada, se sustanciará la oposición ante el mismo Tribunal por los trámites establecidos por el juicio verbal en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 18. Los honorarios que por todos conceptos devengarán los Notarios por la autorización de las escrituras y tramitación de expedientes á que se refieren los artículos anteriores, serán los siguientes:

Núm. 1.<sup>o</sup>—Por la enajenación ó gravamen:

	Pesetas.
a) De finca, cuyo valor no exceda de 50 pesetas...	2
b) De finca, cuyo valor exceda de 50 pesetas y no pase de 150.....	4
c) De finca de mayor valor de 150 pesetas y no pase de 300.....	6
d) Y de finca que valga más de 300 pesetas á 500.	8

Siendo de más de una finca, se cobrará íntegro lo correspondiente á la de mayor valor, y por cada una de las restantes, la mitad de los derechos que quedan fijados á sus respectivos valores.

Si el valor de alguna finca excede de 500 pesetas, registrarán respecto á ella los Aranceles notariales vigentes, cobrándose por las demás que no lleguen á esa cantidad la mitad de lo señalado para sus valores correspondientes en el presente artículo.

Núm. 2.<sup>o</sup>—Por la escritura de partición.

	Pesetas.
a) Si el total de la herencia no exceda de 2.000 pesetas.....	10
b) Si, excediendo de esta suma, no llegare á 3.000.	15
c) Si pasa de esta cantidad y no llega á 5.001....	20

Núm. 3.<sup>o</sup>—Por la tramitación de los expedientes de partición de herencias, cuyo caudal

	Pesetas.
a) No exceda de 2.000.....	10
b) De 2.000 á 3.000.....	12,50
c) De 3.000 á 5.000.....	20

Núm. 4.<sup>o</sup>—Por el testimonio que corresponde á cada partícipe, 2 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Quedan derogados los artículos de la Ley Hipotecaria, los de la Ley de Enjuiciamiento civil y los de las demás que se opongan á lo dispuesto en la presente.

2.<sup>a</sup> Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una nueva edición oficial de la Ley Hipotecaria, suprimiendo los artículos que estén derogados, é incluyendo en su lugar oportuno los contenidos en esta Ley y en las dictadas con anterioridad modificando aquélla.

Madrid 2 de Noviembre de 1903.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE LOS SANTOS GUZMÁN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar á la fábrica de pólvora de Murcia para que adquiera, por gestión directa, cien mil ladrillos comunes, seis mil quinientos quintales métricos de yeso moreno y milquintales métricos de yeso blanco, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y una convocatoria de



proposiciones particulares, celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Vicente de Martitegui.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los artículos de consumo necesarios durante un año en el Hospital militar de Tarragona, y que, comprendidos en dos subastas y dos convocatorias de proposiciones libres consecutivas celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores; debiendo verificarse dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la última de las citadas convocatorias.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Vicente de Martitegui.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Marina;

Vengo en decretar que se autorice la adquisición sin las formalidades de subasta del material de acero que con urgencia se necesita para continuar la construcción del crucero *Reina Regente*.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Eduardo Cobian.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Marina;

Vengo en decretar que se autorice la adquisición sin las formalidades de subasta del material de acero que con urgencia se necesita para continuar la construcción del crucero *Cataluña*.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Eduardo Cobian.**

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Vocal naturalista de la Junta Consultiva de Marina al Doctor D. José Gogorza y González, Catedrático de Organografía y Fisiología animales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Eduardo Cobian.**

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento de situaciones de los buques, aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1898, tuvo por primordial propósito obtener el mayor rendimiento militar de los buques de la Armada, con los menores sacrificios para el personal y dentro de los límites económicos á que es imperativo atenerse, tanto por exigencias del orden político-administrativo de la Hacienda pública, cuanto por el elevado coste de sostenimiento que las modernas marinas de combate suponen.

La aplicación de dicho Reglamento, durante cinco años, ha venido poniendo de manifiesto la necesidad de reformarlo en varios de sus extremos para atender más eficazmente al objeto indicado.

Hácese, en efecto, indispensable procurar que una misma dotación permanezca por el tiempo más dilatado posible en cada buque y no se renueve sino ordenada y parcialmente, á fin de conservar siempre á la mayoría del personal de á bordo en perfecto estado de instrucción; es no menos preciso modificar la situación de los buques durante los períodos de pruebas, cuyo costo actual, muy crecido cuando son largos, se reducirá notablemente disponiendo que aquéllas se practi-

quen con toda la dotación, pero sin los haberes de completo armamento, los cuales sólo deben disfrutarse hallándose el barco enteramente listo y dispuesto para toda clase de servicios; está igualmente aconsejado por la experiencia el establecimiento de una situación nueva, llamada de reserva de primer grado, en la que pueda sostenerse, sin los gastos inherentes á la denominada ahora de tercera, cierto número de buques, prestos, no obstante, para inmediato servicio y rápido alistamiento de campaña; y es, por último, también de alta conveniencia dictar preceptos encaminados á conseguir en las situaciones de obras, de reserva de segundo grado y de desarme, toda la economía compatible con la enseñanza del personal y la conservación del material.

Con tales fines, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,  
**Eduardo Cobian.**

### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba el adjunto Reglamento de situaciones de los buques de la Armada.

Art. 2.<sup>o</sup> Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de dicho Reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Eduardo Cobian.**

### Reglamento de situaciones de los buques de la Armada.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEFINICIÓN GENERAL DE LAS SITUACIONES

Artículo 1.<sup>o</sup> Para designar el conjunto de circunstancias en que se encuentran los buques de la Armada por su estado de construcción, armamento, obras ó reparaciones, dotación y percibo de haberes, se establecen las denominaciones principales de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> situación, á tenor de las reglas siguientes:

##### Primera situación.

Corresponde esta situación á los buques que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> En construcción y armamento.
- 2.<sup>o</sup> Imposibilitados de prestar servicio por necesitar obras que han de ejecutarse antes de un año y en más de cuatro meses.
- 3.<sup>o</sup> Imposibilitados de prestar servicio por necesitar obras que por su importancia, ó por circunstancias económicas, no han de ser ejecutadas antes de un año.
- 4.<sup>o</sup> No necesitados de obras, pero que por su edad, ó por otras causas, son útiles solamente para servicios eventuales.
- 5.<sup>o</sup> Las brigadas torpedistas durante los meses que no tengan en presupuesto consignación de armamento completo para ejercicios.

La característica económica de esta situación es que el máximo de las dotaciones y de sus haberes de embarco estará limitado, en general, al tercio de lo que les corresponda en armamento completo, y el máximo de la consignación mensual del fondo económico á los cinco décimos de la total, según se determina en cada caso especial de este Reglamento.

##### Segunda situación.

Esta situación, que se llamará también de reserva, comprenderá dos grados. A la de primer grado pasarán las escuadras, divisiones ó buques sueltos que no puedan permanecer en completo armamento todo el año por exigencias económicas, y se quiera, sin embargo, conservarlos en perfecto estado para pronto alistamiento, y en aptitud de verificar salidas á la mar para efectuar ejercicios reglamentarios de cañón y torpedos.

La característica económica de esta situación es la permanencia abordo de los dos tercios de la dotación, con el goce de todos sus haberes de embarco y el completo de la consignación del fondo económico.

A la situación de reserva de segundo grado pasarán los buques cuyos servicios no se consideren urgentes; los que vayan al Arsenal á ejecutar obras que, pasando de dos meses de duración, no lleguen á cuatro; y los torpederos y destructores en condiciones de prestar servicio, durante los meses que no tengan consignación de armamento completo en presupuesto para ejercicios y maniobras.

La característica económica de esta situación es la permanencia abordo de la mitad de la dotación, el goce de la mitad de todos los señalamientos de embarco y los ocho décimos del fondo económico.

Las indemnizaciones de cargo se abonarán íntegras, lo mismo en este caso que en los demás en que deba hallarse aquél á pie de inventario.

##### Tercera situación.

La tercera situación es la de armamento completo, con la plenitud de haberes de embarco y fondo económico.

##### Cuarta situación.

Es la de los buques que han sido definitivamente dados de baja para el servicio, decretando su venta ó desguace, ó reservándolos para utilizarlos como pontones ó como blancos en los ejercicios de tiro.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA PRIMERA SITUACIÓN

Art. 2.<sup>o</sup> Durante la construcción en grada no tendrán los buques tripulación ninguna.

Art. 3.<sup>o</sup> Al caer el buque al agua se le nombrará Comandante y al empezar á montar las máquinas, el Maquinista de más graduación que le corresponda.

Art. 4.<sup>o</sup> Al empezar á montar la Artillería se embarcará el tercer Comandante ó un Teniente de navío, según corresponda á la clase de buque, y también el Condestable de más graduación.

Art. 5.<sup>o</sup> Al instalarse los torpedos y la electricidad, embarcará el Oficial torpedista en los buques que le corresponda, un maquinista electricista y un obrero torpedista.

Art. 6.<sup>o</sup> Cuando por el estado de adelantos de las obras del buque y el de acopio de sus pertrechos estime el Capitán general del Departamento que procede empezar el armamento, embarcará el segundo Comandante, el Contador y los Oficiales de cargo.

El Capitán general, oyendo al Comandante del Arsenal y al del buque, embarcará el resto del personal cuando lo exijan las necesidades del servicio, sin que el número de los individuos embarcados exceda en cada clase de la tercera parte del que le corresponda al buque en tercera situación. Esta tercera parte se determinará en unidades completas por exceso cuando aquel número sea menor de seis, y por defecto cuando sea mayor.

Art. 7.<sup>o</sup> El Arsenal facilitará el almacén ó almacenes necesarios para que el buque vaya depositando sus cargos mientras no se necesiten abordo, y desde que se empiece á recibirlos, los Jefes, Oficiales y clases percibirán el tercio de los gozados de embarco. Los artilleros, marineros y fogoneros seguirán percibiendo los sueldos que tienen en el Arsenal y serán racionados por la Ayudantía mayor, haciéndose el rancho abordo cuando lo permitan las circunstancias.

Art. 8.<sup>o</sup> Cuando el buque se encuentre listo para hacer las pruebas de mar, embarcará el completo de la dotación, la que gozará la mitad de los haberes de embarco hasta que el buque sea declarado en tercera situación, y las clases de marinería se racionarán ya por el buque.

Si por consecuencia de las pruebas resultase la necesidad de reformas ó reparaciones, pasará el buque á la situación de obras que con arreglo á su duración probable le corresponda por este Reglamento.

Art. 9.<sup>o</sup> Cuando el buque esté completamente listo para prestar servicio, será declarado en tercera situación ó en la de reserva que la Superioridad determine.

Art. 10. A los buques de nueva construcción sólo se les abonará los dos décimos de la consignación del fondo económico, mientras no se les declare en tercera situación ó en alguna reserva.

Art. 11. Desde el principio hasta el fin del armamento asistirán diariamente, y á las horas de trabajo del Arsenal, todos los Oficiales, clases y marinería asignados, para ocuparse de las faenas y vigilar los trabajos, como previene la Ordenanza, y se organizará el servicio militar, según lo permitan los trabajos del buque, con arreglo á lo que disponga el Comandante, siguiendo las instrucciones del Comandante general de Establecimiento.

Art. 12. Los buques que deban pasar á esta situación por hallarse en el caso segundo de los considerados en el art. 1.<sup>o</sup> de este Reglamento, quedarán con la dotación reducida á un tercio que se computará como queda expresado en el art. 6.<sup>o</sup>

En los buques que tienen segundo y tercer Jefe, quedará uno de ellos solamente, con el cargo del detall además de los que como segundo Comandante le correspondan.

Todos los haberes del barco quedarán reducidos al tercio, el fondo económico á los cinco décimos. La dotación hará el rancho abordo cuando lo permitan las circunstancias.

No obstante, dentro del tercio de la dotación que deba permanecer abordo, seguirán percibiendo los gozados enteros de su clase embarcada, aquellos individuos de la elección del Comandante de que trata el art. 18.

A estos buques se les facilitarán por el Arsenal los Almacenes que necesiten para depositar sus cargos.

El servicio militar se prestará según se indica para los buques en armamento.

El personal excedente desembarcará y se utilizará para cubrir bajas, siendo preferentes las de la Escuadra ó división á que haya pertenecido el buque si formaba parte de fuerza naval reunida.

Art. 13. Los buques comprendidos en los casos tercero y cuarto del art. 1.<sup>o</sup> serán desarmados temporalmente, siguiendo las reglas que á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Al recibir la orden de pasar á primera situación, se fijará por la Superioridad un plazo para el desarme, que no deberá exceder de sesenta días para los buques mayores, de cuarenta y cinco para los medianos y de treinta para los menores.

3.<sup>a</sup> Se desembarcará el personal excedente del que deba quedar abordo durante este plazo. Este personal, que debe quedar abordo y estará constituido por los Jefes del buque, el Contador, todos los Oficiales de cargo y el tercio del resto de la dotación en sus diferentes clases, percibirá los gozados de embarco señalados en el art. 7.<sup>o</sup>, desde la revista inmediata á la fecha de la orden del cambio de situación. La consignación del fondo económico quedará reducida á los dos décimos también desde esta revista.

3.<sup>a</sup> Todos los pertrechos, á excepción de los que el Jefe de armamentos del Arsenal de acuerdo con el Comandante del buque considere necesarios para la limpieza y seguridad del buque, quedarán depositados bajo la custodia de uno de sus Oficiales de cargo, en un Almacén especial, que facilitará el Arsenal, hasta que se decrete el armamento del buque ó el pase á la cuarta situación.

4.<sup>a</sup> Terminado el desarme, el Capitán general designará, de acuerdo con el Comandante general del Arsenal y el del buque, la dotación que, además del Comandante, Contador y Maquinista de más graduación, ha de quedar embarcada, y que ha de ser la indispensable para su custodia, aseo y conservación y la del material depositado en el Almacén especial. Estos servicios los organizará el Comandante del buque, siguiendo las instrucciones del Comandante general del Arsenal, relativas al orden militar del Establecimiento.

5.<sup>a</sup> Toda la dotación percibirá los sueldos de tierra sin haberes de embarco de ninguna clase, y al fondo económico se le abonarán los dos décimos de la consignación correspondiente á la tercera situación. Las clases de marinería y fogoneros permanecerán en el buque y en él harán el rancho cuando las circunstancias lo permitan.

6.<sup>a</sup> Cuando los buques que se encuentren en esta situación ejecuten obras, y éstas se hallen lo suficientemente adelantadas, irán pasando por todas las fases y condiciones establecidas en los artículos 4.<sup>o</sup> y siguientes.

## CAPÍTULO III

## DE LA SEGUNDA SITUACIÓN Ó DE RESERVA

Art. 14. Los buques que, según lo determinado en el artículo 1.º, deban pasar á la segunda situación de reserva de primer grado, se estacionarán en puertos que no sean los de los arsenales, como los de Santa Pola, Rosas, Alfaques, Mahón y otros puertos seguros en las costas de Levante, bahía de Algeciras, Sanlúcar y otros seguros en la de Poniente, rías de Vigo, Marín, Arosa y puerto de Bilbao en la del Norte, conservando embarcada toda la dotación reglamentaria de completo armamento; pero sus Comandantes licenciarán por periodos mensuales, bimensuales ó trimestrales, según las disposiciones de la Superioridad, á un tercio de la oficialidad, clases, marinería, artilleros, fogoneros y tropa, siempre que sea para puntos de los que puedan presentarse en su destino antes del quinto día de recibida la orden.

Los goces de embarco de los dos tercios de la dotación remanente abordo y el fondo económico, se abonarán por entero como en la tercera situación.

El servicio militar y plan de instrucción se aproximará al de completo armamento en cuanto sea posible, con la dotación reducida.

En esta situación saldrán los buques á la mar con sus dotaciones reducidas para cambiar de estación dentro de la comprensión del departamento y para realizar los ejercicios reglamentarios de cañón y torpedos.

Si para ejecutar obras entrasen estos buques en el Arsenal, en la primera quincena de un mes, desde la revista siguiente, sólo se les abonarán los haberes correspondientes á la situación en que según la duración de aquéllos deben quedar por este Reglamento; pero si la entrada en el Arsenal se verificase en la última quincena del mes, los haberes correspondientes á dicha situación empezarán á abonarse desde la segunda revista.

Art. 15. Los buques que estando listos no se consideren sus servicios urgentes y los que vayan al Arsenal para realizar obras cuya duración sea mayor de dos meses y menor de cuatro, quedarán en situación de reserva de segundo grado con toda su dotación; pero permaneciendo abordo solamente el Comandante y segundo Comandante, el Contador y la mitad de toda la oficialidad, clases, marinería, fogoneros y tropa, con la mitad de los señalamientos de embarco. El fondo económico se reducirá á los ocho décimos.

La otra mitad de la dotación disfrutará de licencia por el tiempo que dure la situación de reserva de segundo grado, con sueldo de tierra los Jefes, oficiales, clases, artilleros y fogoneros á quienes por Reglamento corresponda, y sin haberes el resto de marinería y tropa que la soliciten voluntariamente. Si éstos no llegasen al 50 por 100, el complemento desembarcará para el Arsenal ó cuartel, quedando asignado para el mismo buque, á fin de volver á embarca cuando se disponga el armamento. Dichas licencias las concederá el Capitán General á propuesta del Comandante del buque.

A los individuos que obtengan licencia en esta situación no se les facilitarán listas de embarco para el viaje de ida á sus casas y el de regreso á sus destinos, si la concesión de aquélla es por menos de cuatro meses.

Los buques en esta situación estarán amarrados en los Arsenales. Se hará en ellos el servicio militar prevenido por las Ordenanzas, y se cuidará de conservar la instrucción de artillería, fusil y remo. El Arsenal les facilitará los almacenes necesarios para la conservación de los efectos de cargo que estorben á bordo ó corran riesgo de deterioro durante las obras.

Si habiéndose presupuestado las obras en menos de cuatro meses transcurriesen éstos sin que estén terminadas, el buque pasará á la situación de obras especificada en el art. 12.

Art. 16. Los torpederos y destructores quedarán en esta situación de reserva de segundo grado durante los meses que no tengan en presupuesto consignación de armamento completo para ejercicios y maniobras, y siempre que no necesiten obras por las que, según el art. 1.º, deban pasar á primera situación.

## CAPÍTULO IV

## DE LA TERCERA SITUACIÓN Ó DE COMPLETO ARMAMENTO

Art. 17. Solamente se declararán los buques en tercera situación, ó de completo armamento, cuando estén listos para desempeñar inmediatamente toda clase de comisiones.

Los cargos estarán siempre á pie de Reglamento. Las carboneras llenas, completa la aguada y con treinta días de víveres en despensa, renovándose con frecuencia para que no se deterioren.

Los sueldos é indemnizaciones de embarco, cargo, derrota, brigada, escuela, etc., se abonarán por completo.

Art. 18. Los buques en tercera situación tendrán sus tripulaciones completas; para lo cual todas las Autoridades procurarán que no desembarque individuo alguno, sin motivo que lo justifique, antes de cumplir dos años de embarco.

Conviniendo al servicio que permanezcan en los buques el mayor tiempo posible aquellos individuos de las clases subalternas que por su aptitud y celo hayan llegado á adquirir conocimiento completo de su cometido abordo, los que á juicio del Comandante, dentro de los límites que á continuación se expresan, reúnan dichas condiciones y se presten voluntariamente, después de dos años de embarco, á continuar en el mismo buque por otros dos, percibirán sus sueldos é indemnizaciones completos, cualquiera que sea la situación en que quede el buque.

Para designar este personal, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

A. En los buques de primera clase no podrán tener el sueldo é indemnizaciones completos, más que tres maquinistas, dos contramaestres, dos condestables, un obrero electricista, ocho artilleros de mar, ocho cabos de mar (timoneles y patrones de embarcaciones de vapor) y ocho fogoneros de primera.

B. En los buques de segunda clase no podrán tener el sueldo é indemnizaciones completas más que dos maquinistas, dos artilleros, dos cabos de mar y cuatro fogoneros de primera.

C. En los buques de tercera y destructores no podrán tener el sueldo é indemnizaciones completas más que un maquinista, dos artilleros, dos cabos de mar y dos fogoneros de primera.

D. En los torpederos no podrán tener el sueldo é indemnizaciones completas más que un artillero, un cabo de mar y un fogonero.

Art. 19. Si alguno de los buques en completo armamento debiere pasar á primera ó segunda situación, por lo dispuesto anteriormente, percibirán los sueldos é indemnizaciones, así como la parte proporcional del fondo económico correspondientes á esta nueva situación, desde la primera ó segunda revista, en analogía con lo preceptuado en el art. 14 para los buques en segunda situación.

Art. 20. Todo buque en tercera situación que no haya sido autorizado para ejecutar obras que lo inmovilice, y no salga á la mar antes de veinticuatro horas después de recibida la orden, ó que en casos urgentes en que se le hubiese prevenido alistarse para desempeñar comisión no lo hiciese antes de ocho, será motivo de responsabilidad para su Comandante y Autoridad Superior de quien dependa, así como servirá de nota de mérito al que lo realice antes de dichos plazos.

## CAPÍTULO V

## DE LA CUARTA SITUACIÓN Ó DE BUQUES EXCLUIDOS

Art. 21. Los buques que hayan de pasar á esta situación ya definida en el art. 1.º, lo verificarán con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Al recibir la orden se seguirán las mismas reglas 1.ª y 2.ª prevenidas el art. 13 para el desarme temporal.

2.º Entregarán en el Almacén general todos los pertrechos de cargo, dentro de los plazos señalados para el desarme, para su conservación y aplicación á otros servicios.

3.º Terminado el desarme, desembarcará toda la dotación y será entregado el buque á las Autoridades del Arsenal para su custodia, con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas de Arsenales, sin que el personal encargado de su policía perciba indemnización alguna por este concepto.

## CAPÍTULO VI

## DISPOSICIONES GENERALES

1.º Los cambios de situación de los buques serán siempre ordenados por el Gobierno; pero los Capitanes Generales de los Departamentos declararán por sí la primera situación de los buques de nueva construcción, al ser éstos botados al agua, y dispondrán según proceda dentro de cada situación las alteraciones reglamentarias del personal, dando cuenta de ellas á la Superioridad para su conocimiento y efectos administrativos consiguientes.

2.º Los Comandantes de los buques en armamento deberán cerciorarse prácticamente en el período de su habilitación de que todas las piezas de respeto están en condiciones de ser utilizadas.

3.º Siempre que por este Reglamento corresponda á los Jefes, Oficiales y clases la mitad de las indemnizaciones de embarco será obligatoria su permanencia abordo durante el día y el sostenimiento de medio rancho, se entiende por medio rancho el desayuno y la comida del medio día.

4.º Los Comandantes de los buques en todas las situaciones, pasarán al Capitán General del Departamento, por conducto de la Autoridad inmediata superior de quien dependan, un parte diario de las novedades ocurridas abordo, con expresión de los trabajos verificados durante las últimas veinticuatro horas, operarios empleados y jornales que han devenido.

5.º Los Comandantes vigilarán por sí y sus oficiales las obras que se ejecuten abordo, y la elaboración de todos los efectos que se preparen en los obradores con destino á sus buques respectivos, cerciorándose de que todos los trabajos se hacen con la actividad y esmero debidos; y si notasen retardo injustificado ó deficiencias que no alcancen á vencer por sí mismos, en armonía con el Ingeniero encargado de los trabajos, formularán parte especial al Capitán general del Departamento por conducto de la Autoridad superior de quien dependa.

6.º Terminada la habilitación de un buque, el Comandante general del Arsenal, acompañado de los Jefes de los tres ramos y del Comandante del buque, pasarán una detenida revista, en la que el Comandante deberá hacer por escrito las observaciones que juzgue convenientes.

De dicha revista se levantará acta triplicada, de las que se remitirá un ejemplar al Ministro de Marina y otro al Comandante del buque, quedando el tercero archivado en la Comandancia general del Arsenal.

Si la habilitación hubiese tenido lugar en un astillero particular, nacional ó extranjero, pasará dicha revista y levantará dicha acta la Comisión que hubiese inspeccionado la obra con el Comandante del buque.

El tercer ejemplar del acta se conservará en dicha Comisión, si fuera permanente, y en otro caso se entregará en el primer Arsenal español á que llegue el buque.

7.º Los buques nuevamente habilitados, verificarán sus pruebas en la mar por los días necesarios, tanto para conocer el funcionamiento de sus máquinas, como para formar juicio cabal de sus propiedades militares y marineras, redactándose los estados que están prevenidos por las diferentes secciones que las pruebas abrazan.

A éstas asistirá una Junta compuesta de los mismos Jefes que se determinan en el artículo anterior, y del personal que para el caso designe el Ministro del ramo.

Dicha Comisión será presidida por el Capitán general del Departamento y en su defecto por el Comandante general del Arsenal.

8.º Se procurará que todo buque que necesite obras las ejecute en aquel de nuestros Arsenales en que fué construido.

Igualmente se procurará que á todo buque de nueva construcción ó armamento se le dote con personal que en su gran mayoría sea de la comprensión del Departamento donde se realiza el armamento, y que la marinería se componga, en cuanto sea posible, de tres grupos, cuyas fechas de convocatoria ó reenganches se diferencien próximamente en un año, á fin de evitar frecuentes alteraciones y tratar de conseguir que renovándose anualmente la dotación por terceras partes, á lo sumo quede siempre abordo un núcleo de los dos tercios de aquélla suficientemente instruido.

Las dotaciones de los buques no se emplearán nunca en trabajos de los Arsenales, á no ser en casos accidentales y extraordinarios de servicios militares ó marineros en que sea de imprescindible necesidad, previa autorización explícita en cada caso particular del Capitán general del Departamento.

9.º En los casos en que los buques hayan de quedar con solo una parte de la dotación que le corresponda en completo armamento, podrán los Capitanes generales de los Departamentos, oyendo á los Comandantes de aquéllos, autorizar la sustitución de unos individuos por otros en las clases subalternas y de marinería y fogoneros, siempre que esto no determine aumento alguno de gasto.

10.º Para las licencias mensuales ó trimestrales de que trata este Reglamento, no se concederá ninguna á individuos que lleven menos de un año embarcados y que no sepan bien los ejercicios de cañón, fusil y remo, siendo siempre preferidos los de mejor conducta y los que lleven más tiempo en el servicio.

Cuando regresen los que hayan disfrutado licencia, se procurará que vuelvan á ocupar el mismo puesto que tenían asignado en combate, limpieza, brigada, etc.

También se procurará que los individuos cambien de brigada lo menos posible.

Se procurará que en todas las situaciones que no sean de completo armamento ó reserva de primer grado, sea voluntario el personal de oficiales, clases, marineros, fogoneros, etc., que queden en el buque, autorizándose las permutas para que los Oficiales y clases desembarcados puedan pasar á sus respectivos Departamentos.

11.º Los Capitanes generales de los Departamentos cuidarán que las dotaciones reglamentarias de todos los buques se hallen siempre completas, no embarcando nunca individuos que se encuentren en el hospital, ni en uso de licencias ó sujetos á sumarias, prisión ó condena, y reemplazando accidental ó definitivamente, siempre que sea posible, las bajas del hospital, especialmente las de los buques que se encuentren con dotaciones reducidas.

12.º Para los buques que se construyan ó pasen á efectuar obras en factorías nacionales ó extranjeras de la industria particular, regirán todos los preceptos de este Reglamento, en cuanto sean aplicables á este caso especial, bajo las órdenes de la Autoridad de Marina inmediata de quien dependan.

13.º También serán aplicables los preceptos de este Reglamento á los buques escuelas y en comisión hidrográfica, en todo lo que no afecte directamente al servicio docente de los primeros y especial de los segundos, que sea compatible con la situación económica á que pueda ser necesario ó conveniente que pasen accidentalmente unos ú otros.

14.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hayan dictado sobre situaciones de buques, que se opongan á las contenidas en el presente Reglamento.

Madrid 4 de Noviembre de 1903.—EDUARDO COBIÁN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por haber sido declarado baja definitiva D. Tomás Cordero y Camarón que lo desempeñaba, y con la categoría y sueldo que consigna á dicha clase el Real decreto de 7 de Enero de 1902, á D. Juan Hijosa y Zamora, que ocupaba el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase el día 3 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio García Alix.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Inspector general Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. Matías de Pablo Blanco y Cledera, que lo desempeñaba, á D. Eduardo Urech y Miralles, que ocupa el primer puesto en la escala de Inspectores del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio García Alix.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Eduardo Urech y Miralles, que lo desempeñaba, y con la categoría y sueldo que consigna á dicha clase el Real decreto de 7 de Enero de 1902, á D. Ricardo Paris y Vierje, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio García Alix.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Ricardo Paris y Vierje, que lo desempeñaba, y con la categoría y sueldo que consigna á dicha clase el Real decreto de 7 de Enero de 1902, á P. Víctor Piedras y Macho, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio García Alix.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. Miguel María Cambor y Belmonte, que lo desempeñaba, y con la categoría y sueldo que consigna á dicha clase el Real decreto de 7 de Enero de 1902, á D. Antonio del Valle y Hernández-Madrid, que ocupa el



lugar correspondiente para este ascenso en la escala de los Directores de Sección de primera clase.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Antonio García Alix.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los 23 reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes

á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según las cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1903.

MARTÍTEGUI

Sres. Capitanes Generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Cataluña, Norte, Castilla la Vieja y Galicia.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		Zonas.	FECHA de la redención			Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago
		Pueblo.	Provincia.		Día	Mes.	Año		
Casimiro Mahón García.....	1901	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 38...	3	Abril.....	1902	210	Madrid.
Diego Merino Alonso.....	1901	San Vicenté de Alcántara....	Badajoz....	Badajoz....	30	Septiembre.	1901	1.039	Badajoz.
Leopoldo Rivera Mendoza...	1901	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	1.040	Idem.
Antonio Palma Salguero....	1901	Antequera....	Málaga....	Ronda....	23	Idem.....	1901	60	Málaga.
Francisco Romero Jiménez..	1901	Puente Genil..	Córdoba....	Osuna....	30	Idem.....	1901	222	Córdoba.
Luis Gómez Porras.....	1901	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22	Agosto....	1901	28	Idem.
Bias Sánchez González....	1901	Pozoblanco....	Idem.....	Córdoba....	18	Octubre....	1901	82	Idem.
Bernardo Espinal Patán....	1901	Santa Coloma de Cervelló.....	Barcelona..	Tarrasa..	30	Septiembre.	1901	172	Barcelona.
José Gené Vidal.....	1901	Barcelona.....	Idem.....	Barcelona núm. 60	23	Idem.....	1901	2.042	Idem.
Juan Molas Vernis.....	1901	Masías de Boltregá.....	Idem.....	Manresa..	30	Idem....	1901	67	Idem.
Manuel Poquí Albo.....	1901	Villa Manlleu..	Idem.....	Idem....	30	Idem.....	1901	30	Idem.
Ramón Rivas Valero.....	1901	Barcelona.....	Idem.....	Barcelona núm. 59	16	Idem.....	1901	1.291	Idem.
Manuel Ballesteros López...	1901	San Sebastián..	Guipúzcoa.	S. Sebastián....	30	Idem.....	1901	97	Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa.
Ceferino García Fernández..	1901	Loza.....	Oviedo....	Oviedo....	28	Idem.....	1901	990	Oviedo.
Anselmo Vigil Bros.....	1901	Pola de Siero..	Idem.....	Gijón....	30	Idem.....	1901	1.019	Idem.
Justo Campoamor González..	1901	Coaña.....	Idem.....	Oviedo....	14	Idem.....	1901	148	Idem.
Federico Cordo Orosa.....	1901	Céce.....	Coruña....	Santiago..	30	Idem.....	1901	176	Coruña.
Feliciano Romero López....	1893	Mugía.....	Idem.....	Idem....	6	Mayo.....	1901	129	Idem.
Antonio Regueira Capelan..	1901	Oza.....	Idem.....	Coruña....	17	Octubre....	1902	631	Idem.
Juan Rodríguez Vázquez....	1901	Creciente....	Pontevedra.	Orense....	31	Idem.....	1901	430	Orense.
Juan Suárez Conto.....	1901	Rivadeo.....	Lugo.....	Lugo....	30	Septiembre.	1901	654	Lugo.
Juan Boada Castañet.....	1901	Barcelona.....	Barcelona..	Barcelona núm. 60	9	Idem.....	1901	658	Barcelona.
Francisco Soler Juvert.....	1901	Idem.....	Idem.....	Idem 59..	30	Idem.....	1901	2.334	Idem.

Madrid 31 de Octubre de 1903.—MARTÍTEGUI.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Antonio Laporta Olivé, vecino de Barcelona, calle de San Severo, núm. 1, piso segundo, como apoderado de D.ª Paula Olivé y Gibert, y tutor de D.ª Mercedes Gómez Laporta, herederos abintestato del recluta José Gómez Laporta, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas importe de la redención del servicio del citado recluta;

Y resultando que éste pertenecía á la Zona núm. 59, reemplazo de 1901, y que falleció en 11 de Septiembre último, hallándose en la situación de excedente de cupo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan al recurrente las 1.500 pesetas de referencia, importe de la carta de pago expedida por la Delegación de Hacienda de la citada provincia en 30 de Septiembre de 1901, con el núm. 2.990, siempre que justifique previamente ante la entidad encargada de efectuar el pago, que sus representadas son las únicas herederas del causante, á cuyo efecto la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia indicada deberá devolver al solicitante los documentos que tiene presentados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1903.

MARTÍTEGUI

Sr. Capitán General de Cataluña.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Pleno de ese alto Cuerpo y lo prevenido en el art. 40 del Reglamento de 28 de Noviembre de 1893, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Antonio Gómez Martínez, Oficial de cuarta clase, Auxiliar de ese Tribunal, declarándole su situación de excedente de dicho destino, por término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1903.

BESADA

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, en virtud de lo dispuesto en el art. 91 de la vigente Ley Electoral.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Subdelegados de Medicina de esta capital en solicitud de que no se les obligue á trasladar su domicilio al distrito en que ejercen su cargo, autorizándoles para vivir lo más cerca que les sea posible de aquél, alegando en apoyo de su pretensión que la facilidad en las comunicaciones les permite presentarse con premura donde sea necesario, que el cargo no es retribuido, y vienen desempeñándolo desde hace muchos años, prestando muy gustosos sus servicios á las Autoridades, y que hay muchísimas calles que pertenecen á la vez á varios distritos;

Visto el párrafo 2.º del art. 77 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último y la Real orden de 16 de Octubre próximo pasado:

Considerando que la precitada Real orden, en cuanto obliga en la forma que la misma expresa á los Subdelegados de Medicina de cada partido á residir en la cabeza del mismo, se funda en que dichos funcionarios han de ser á la vez Inspectores de Sanidad y Secretarios de la Junta Municipal de la capital de su distrito, por lo que les es preciso residir en la misma:

Considerando que, si bien es cierto que el párrafo 2.º del art. 77 de la Instrucción, preceptúa que, en las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo, debe entenderse que esta exigencia se refiere únicamente á la Subdelegación, ó sea á la oficina ó des-

pacho, más que al domicilio de la persona que ejerce el cargo, puesto que siempre que el vecindario de cada distrito tenga dentro del mismo el centro oficial donde pueda presentar sus reclamaciones ó solicitar los servicios del Subdelegado con la premura necesaria, le es indiferente que éste viva ó no en dicho lugar; y

Considerando que, por la facilidad de comunicaciones dentro de la misma población, por la circunstancia de no ser todos los Subdelegados Secretarios de la Junta Municipal de Sanidad, y porque, en realidad, todos residen dentro de la capital donde dicha Junta funciona, no puede apreciarse en igual forma el deber de residencia que el art. 77 exige á los Subdelegados de partido y á los que ejercen en capital donde hay varios distritos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer: que el párrafo 2.º del art. 77 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último se entienda en el sentido de que en las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegación de Medicina debe tener su domicilio ó despacho oficial en el suyo respectivo, sin perjuicio de que la persona del Subdelegado fije su domicilio particular en el distrito de la capital que estime conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. como resolución de la instancia referida y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA**

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en las Secciones de Estudios Elementales de Comercio de los Institutos de Canarias, Santander y Zaragoza las Cátedras de Lengua inglesa;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien á concurso de traslación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Cádiz y Coruña las Cátedras de Lengua Francesa;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien á concurso de traslación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 8 Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso de traslación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Sección de Estudios Elementales de Comercio del Instituto de Canarias la Cátedra de Aritmética, Álgebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso de traslación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes en las Secciones de Estudios Elementales de Comercio de los Institutos de Canarias, Santander y Zaragoza y la Escuela Superior de igual clase de Bilbao, las Cátedras de «Tecnología industrial, ó Estudio de las principales industrias nacionales»;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien á concurso de traslación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes en las Secciones de Estudios Elementales de Comercio de los Institutos de Canarias y Santander las Cátedras de «Geografía económico-industrial é Historia del Comercio»;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso de traslación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Mariño Profesor provisional de Caligrafía del Instituto general y técnico de la Coruña, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA en cumplimiento del art. 91 de la Ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, por haberse posesionado D. Manuel de Bedmar y Escudero, que la desempeñaba, de la de Derecho civil español, común y foral del mismo centro de enseñanza;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que sea anunciada, para su provisión, al turno de traslación, según lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

##### Primera enseñanza y Escuelas Normales.

###### ANUNCIOS

D.<sup>a</sup> Petra Munilla Domínguez ha acudido á este Centro en solicitud de que se le expida un duplicado de su título de Maestra de primera enseñanza elemental, por habersele sustraído el primero, que se le expidió con fecha 12 de Mayo de 1863.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.—Madrid 4 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Vacante la Escuela pública Superior de niños de Porcuna (Jaén), y siendo necesaria su provisión á causa de los graves perjuicios que se siguen á la enseñanza, esta Subsecretaría ha acordado, en virtud del art. 91 de la Ley Electoral, nombrar á D. Roque Partal Diego Maestro interino de dicha Escuela, con el haber anual de 675 pesetas y emolumentos legales, publicándose con esta misma fecha este nombramiento en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Señor Rector de la Universidad de Granada.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lógica fundamental vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 26 de los corrientes el siguiente Tribunal: Presidente, don Francisco Fernández y González, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Nicolás Salmerón, D. Antonio Hernández Fajarnés, D. Manuel Sanz Benito, D. Mariano Amador, D. Juan Manuel Ortí y Lara, D. Damián González Lacalle; y como suplentes: D. Juan Ortega y Rubio, D. Mario Daza de Campos, D. Justo Alvarez Amandi, D. Esteban Melón, D. Pedro María López, D. Juan Díaz del Moral.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 31 de Octubre de 1902, se han presentado las instancias de los aspirantes: D. Gerardo Benito Corredera, D. Manuel Guerrero y Martín, D. Alberto Gómez Izquierdo, D. Federico Dalmau Gratacós, D. Pedro González García, D. Feliciano González Ruiz, D. Gabriel Callejón Maldonado, D. Miguel Portero y Mela, D. Francisco de Paula Caplin Fandiño, D. Tomás López Carbonero, D. Eloy Luis y Andrés, D. Joaquín Jorge y Baus, D. Juan Antonio Llorente, D. Javier Gaztambide, don Cecilio González Acebedo, D. José Gastalner Jimeno, D. Manuel Corehón de la Aceña, D. Alfonso de Lara de Mena, don Alberto Ortega y Pérez, D. Leopoldo de Urquía y Martín y D. José Velasco y García, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

Queda excluido el aspirante D. Julián Ondovieta Garriga, por haber llegado su instancia á este Ministerio después del plazo legal de la convocatoria, según se justifica por la fecha de entrada en el Registro general.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 28 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en las Secciones de Estudios Elementales de Comercio de los Institutos de Canarias y Santander, las cátedras de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda; y los comprendidos en la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 22 de Agosto próximo pasado.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en las Secciones de Estudios Elementales de Comercio de los Institutos de Canarias, Santander y Zaragoza las Cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de dicho idioma que deseen ser trasladados á las mismas, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dichas Cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda, y los comprendidos en la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 22 de Agosto próximo pasado.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Cádiz y Coruña las Cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios del expresado idioma que deseen ser trasladados á las mismas puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dichas Cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda, y aquellos á quienes se haya reconocido derecho para estos concursos.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en las Secciones de Estudios Elementales de Comercio de los Institutos de Canarias, Santander y Zaragoza y en la Escuela Superior de Bilbao las cátedras de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda, y los comprendidos en la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 22 de Agosto próximo pasado.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Sección de Estudios Elementales de Comercio del Instituto de Canarias, la cátedra de Aritmética, Algebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda, y los comprendidos en la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 22 de Agosto próximo pasado.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de la Coruña la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda, y los comprendidos en la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 22 de Agosto próximo pasado.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15.º del Real decreto de 8 de Mayo del corriente año y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.



MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é Islas Baleares durante el mes de Septiembre del año 1903, comparados con los de igual período de 1901 y 1902.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS								
	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de								
	1901	1902	1903	1901	1902	1903						
NOMENCLATURA												
CLASE I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.												
P 1	271.590	659.860	564.035	4.305.562	3.915.694	5.153.316	24.443	59.387	50.763	387.499	352.413	463.797
P 5	11.484.154	11.572.988	11.374.598	93.416.257	92.040.815	90.288.837	574.208	578.649	568.730	4.670.812	4.602.038	4.514.439
P 6	150.086	171.687	205.432	1.490.570	1.581.414	1.514.781	4.802.752	5.322.269	6.368.392	47.698.240	49.023.834	46.958.211
P 7	10.194	16.865	14.776	149.210	126.814	142.810	326.208	522.815	458.056	4.774.720	3.931.234	4.427.110
P 8	627.504	818.573	646.095	23.278.351	19.870.875	22.324.409	50.200	65.486	51.688	1.863.267	1.589.669	1.785.951
P 9	48	1.169.938	187.254	1.540.071	1.585.185	796.205	12	292.484	46.813	385.018	396.295	199.049
P 9	850.333	3.069.432	3.398.659	23.345.146	24.257.993	19.608.875	170.066	613.886	679.732	4.669.027	4.851.509	3.921.774
A 10	8.207	4.887	3.003	10.675	92.272	73.987	1.641	1.466	900	2.134	18.454	22.195
A 11	6.369	»	»	37.931	48.237	3.244	»	»	»	»	4.547	974
A 12	440.291	308.571	240.939	3.776.603	3.052.771	3.887.985	145.296	104.914	81.918	1.246.279	1.037.942	1.321.914
A 14	3.320	673	521	9.798	11.545	27.870	1.660	336	260	4.898	5.771	13.932
A 15	129.533	156.623	158.635	1.971.662	1.685.577	2.067.900	38.860	46.987	47.590	591.498	505.672	620.366
A 16	49.934	48.482	46.486	341.180	367.053	381.809	89.881	87.268	83.675	687.256	614.123	660.694
A 17	37.230	112.728	54.200	693.270	977.905	921.800	29.784	90.182	43.360	554.615	782.325	737.440
A 18	59.866	103.453	71.709	744.167	908.722	913.752	59.866	103.453	71.709	744.167	908.722	913.752
A 20	1.507.065	754.983	801.039	10.971.611	6.220.373	8.763.592	105.494	52.849	56.073	768.011	435.425	613.451
A 22	46.391	47.771	39.596	442.247	438.572	497.437	78.865	83.599	69.293	751.819	767.483	870.514
A 23	27.507	38.222	34.829	389.959	337.740	423.038	71.518	99.377	90.555	1.013.893	878.125	1.099.898
TOTAL DE LA CLASE.												
	»	»	»	»	»	»	6.572.664	8.125.435	8.769.508	70.823.529	70.720.110	69.145.461
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.												
A 28	243.056	153.937	69.356	4.322.723	1.975.416	1.679.767	26.736	16.933	7.629	475.496	217.294	184.773
A 29	123.812	125.115	224.299	2.484.370	2.459.256	1.201.553	22.286	25.023	44.860	449.185	491.851	240.310
A 30	120.016	107.437	91.981	696.569	784.061	818.318	28.811	25.785	22.075	167.174	188.174	196.395
A 32	305.558	288.158	197.209	1.482.739	1.497.473	1.942.883	106.945	115.263	78.884	518.958	598.989	777.153
A 33	54.336	65.760	70.517	438.706	497.516	545.818	42.382	60.085	63.465	342.190	447.766	501.225
A 37	155.544	455.902	466.836	6.442.736	3.100.769	4.653.910	31.109	91.180	93.367	1.288.544	620.153	930.781
A 38	395.810	422.075	352.335	5.919.830	4.696.952	4.983.345	106.869	113.960	95.130	1.599.743	1.268.176	1.345.502
A 39	472.855	652.920	848.994	6.414.932	3.444.508	3.481.104	283.713	391.757	509.396	3.828.963	2.056.704	2.088.662
A 40	29.074	22.374	45.482	313.166	302.272	334.893	13.083	40.068	20.467	140.924	136.021	150.701
A 41	4.415	2.087	2.386	42.330	39.784	18.824	3.223	1.523	1.742	30.901	29.042	13.742
A 42	139.548	118.618	160.078	2.397.620	1.191.987	1.656.399	39.073	83.213	44.822	671.331	333.755	463.791
A 43	277.237	399.629	397.066	2.576.259	3.418.384	4.621.580	85.943	123.885	123.090	778.355	1.059.698	1.432.689
A 44	60.929	294.599	84.632	1.320.197	1.428.894	1.525.100	22.544	109.002	31.314	488.472	528.696	564.284
A 45	15.579	16.108	29.396	209.559	261.953	549.504	5.764	5.960	10.876	77.636	96.921	203.315
A 46	918	1.426	1.549	29.998	23.841	37.659	459	713	774	14.999	11.921	18.834
A 47	171.912	208.091	163.718	1.760.432	1.713.634	2.078.378	85.956	104.045	81.859	880.216	856.816	1.039.188
A 49	112.391	194.790	173.117	1.918.475	1.409.958	1.667.873	56.196	87.395	86.558	959.238	704.977	833.636
A 50	65.571	136.081	98.665	730.519	868.386	950.588	29.957	44.339	328.734	390.773	390.773	427.764
A 52	198.056	400.069	332.473	2.592.682	2.623.711	3.485.796	69.320	140.024	113.565	907.438	918.298	1.317.227
A 53	7.110	8.565	4.097	132.287	67.369	75.318	3.199	3.854	1.844	59.529	30.317	33.893
A 54	52.421	68.416	58.881	979.111	606.771	729.698	34.074	40.570	38.272	636.422	390.501	474.303
A 56	280.511	294.576	485.417	2.416.413	2.632.869	4.962.983	101.789	108.993	179.604	892.071	975.161	1.836.307
A 58	91.275	104.365	84.873	989.116	1.041.855	1.070.414	54.765	83.492	67.898	593.468	833.484	856.330
A 59	130.466	180.460	207.933	1.185.453	1.524.380	1.888.147	195.699	306.782	353.486	1.778.179	2.591.446	3.209.850
A 60	159.229	135.964	125.338	1.268.667	1.608.062	1.588.769	87.576	108.771	100.269	697.767	1.286.449	1.271.014
A 61	21.188	34.494	27.422	298.146	251.262	46.617	31.782	58.640	46.617	427.147	427.147	381.886
A 62	152.119	153.171	143.491	1.505.890	1.449.881	2.820.510	63.990	64.332	60.246	632.574	698.947	1.184.614
A 63	47.078	66.135	27.598	215.335	417.370	309.250	42.925	148.804	62.095	486.703	937.982	695.829
A 74	47.078	66.626	59.391	505.642	731.092	112.997	159.902	159.902	142.638	1.754.620	1.754.620	1.620.371
A 75	18.203	20.229	23.998	162.432	213.297	206.883	50.868	56.641	67.194	454.810	597.231	579.272

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.	En el mes de Septiembre de				En los nueve primeros meses de				En los nueve primeros meses de			
	1901	1902	1903	1901	1902	1903	1901	1902	1903	1901	1902	1903
81 Cobre, bronce y latón labrados.....	47.062	57.040	21.348	255.721	549.011	835.281	188.248	228.160	27.974	1.022.884	2.196.044	1.341.124
82 Dichos metales y aleaciones en objetos dorados y plateados	3.000	2.885	3.051	25.840	30.802	33.702	30.000	28.850	30.510	258.400	808.020	337.020
83 Estano en lingotes.....	91.170	121.320	125.208	855.309	854.273	892.758	373.797	497.412	513.353	3.506.278	3.502.519	3.660.307
90 Todos los demás metales comunes obrados, estén o no barnizados.....	17.740	22.104	22.410	210.947	262.009	258.357	26.610	33.156	33.615	316.418	393.012	387.535
91 Objetos de metales comunes no especificados, cubiertos de níquel.....	7.340	10.969	9.212	83.815	97.278	101.306	51.380	76.783	64.694	585.705	680.946	709.142
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE III.—Drogas y productos químicos.												
93 Aceites de coco y palma.....	63.699	15.666	31.082	274.338	211.873	404.771	56.055	14.994	27.974	241.415	206.978	364.294
94 Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.....	36.469	28.137	70.826	613.860	498.171	582.783	32.786	25.886	65.160	561.439	458.317	536.160
95 Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	22.735	143.079	115.718	441.869	603.777	515.114	4.547	28.616	23.144	88.368	120.754	109.022
96 Simiente de sesamo, lino, etc.....	649.717	1.847.375	2.067.166	21.698.081	24.522.179	25.989.492	305.367	886.740	992.230	10.198.098	11.770.646	12.474.955
99 Productos vegetales no clasificados.....	130.254	205.370	141.039	1.691.967	1.467.417	1.955.976	143.279	235.797	155.143	1.861.163	1.614.157	2.151.573
103 Añil y cochidilla.....	8.200	11.878	8.988	135.331	218.868	126.894	90.200	130.658	98.868	1.488.641	2.407.548	1.365.834
104 Extractos tintóreos.....	156.698	245.901	421.877	2.125.854	2.268.539	2.728.372	158.232	258.196	442.971	2.232.146	2.381.965	2.864.791
105 Barnices con base de alcohol.....	2.699	881	1.709	32.199	19.658	83.903	6.747	2.303	4.273	80.498	49.145	209.758
106 Los demás barnices.....	25.578	24.608	37.033	257.900	293.815	404.130	57.551	55.368	83.324	580.276	661.083	909.337
107 Colores en polvo ó en terrón.....	156.075	202.206	167.006	1.372.230	1.717.560	1.595.863	93.645	121.378	100.203	823.337	1.030.535	957.516
108 — preparados y las tintas.....	82.850	97.070	35.593	405.333	391.703	348.856	124.275	55.605	53.389	607.999	587.553	523.284
109 — derivados de la hulla.....	40.755	60.541	48.739	365.007	462.701	486.831	326.040	484.338	389.912	2.920.050	3.701.608	3.894.648
110 Acidos acético y pirroléico.....	25.378	31.076	31.076	189.322	288.591	229.451	76.134	124.677	93.228	567.954	865.773	688.353
112 — clorhídrico, nítrico y sulfúrico.....	10.491	26.320	41.453	141.025	308.387	368.942	1.574	7.869	12.436	21.153	92.516	110.683
115 Alcaloides y sus sales.....	254	43	166	2.426	1.909	1.995	19.050	3.225	12.450	181.950	143.175	149.625
118 (a) Sosa cáustica.....	843.681	1.384.901	1.250.258	11.098.922	12.841.702	10.523.765	194.047	318.537	287.559	2.552.753	2.953.590	2.420.465
(b) Carbonatos alcalinos, etc.....	1.448.616	1.626.068	1.522.458	9.805.998	13.006.580	12.719.290	333.182	373.936	350.152	2.591.512	2.991.512	2.925.436
119 Carburo de calcio.....	64	64	105	1.467	1.381	1.949	»	48	78	1.100	1.036	1.461
122 Cloruro de cal.....	394.626	271.315	342.909	2.333.730	2.663.239	3.139.181	85.295	75.968	96.015	653.469	745.703	878.970
124 — de sodio (sal común).....	1.509.384	847.066	713.188	6.980.988	5.875.134	5.171.486	30.188	16.941	14.264	130.621	117.499	103.430
125 Colas y albúmina.....	43.309	51.442	81.459	668.974	852.792	912.645	38.978	46.268	73.313	602.078	767.509	821.380
134 Sulfatos de potasa y amoniaco, etc.....	13.329.683	20.222.262	27.745.520	100.742.683	97.306.595	141.165.029	2.665.937	4.041.452	5.549.106	20.148.536	19.461.317	28.233.006
139 Productos químicos no expresados.....	230.114	359.339	466.289	2.672.644	3.184.794	3.066.046	230.114	259.339	436.289	2.672.644	3.184.790	3.066.046
140 Almidón.....	63.024	129.288	54.974	1.573.191	1.245.308	715.928	34.663	66.158	30.236	865.251	684.916	393.761
141 Reculas de uso industrial.....	795.946	1.016.531	394.762	8.829.673	10.991.135	8.996.637	198.705	274.463	106.587	2.384.010	2.967.605	2.428.931
143 Cera mineral y vegetal en masas.....	116.861	171.378	210.156	1.279.715	1.897.212	1.644.915	293.732	342.756	420.317	2.559.430	3.794.424	3.228.830
144 — mineral y vegetal labradas.....	»	32	135	8.536	4.063	1.164	»	77	414	20.279	8.767	2.884
145 — animal y estearina en masas.....	35.208	37.851	20.586	363.413	357.531	276.844	63.374	68.132	53.254	692.611	709.936	498.318
146 — animal y estearina labradas.....	1.882	7.486	2.114	41.875	38.043	33.882	4.140	16.469	92.123	92.123	83.692	72.339
147 Perfumería con alcohol.....	4.429	4.024	2.213	40.510	39.783	32.873	35.432	32.192	17.704	318.080	318.264	262.984
148 La demás perfumería y las esencias.....	8.752	12.199	12.018	104.702	127.484	112.597	70.016	97.592	96.144	837.616	1.019.872	900.776
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.												
150 Algodón en rama.....	3.886.370	5.080.592	4.768.604	54.454.348	60.579.872	56.796.150	4.663.644	6.198.322	5.817.697	65.345.215	73.907.444	69.291.303
151 — hilado, hasta el número 35.....	3.498	3.061	3.356	27.657	35.910	36.167	13.982	12.244	13.424	110.748	143.640	144.668
152 — dicho, desde el número 36.....	755	2.729	5.064	36.228	44.513	30.384	4.530	16.374	30.584	211.128	165.941	267.078
153 — torcido a 3 ó más cabos.....	32.731	24.730	22.005	237.450	256.566	229.341	327.310	247.300	220.050	2.374.500	2.565.660	2.293.410
154 Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.....	18.689	24.268	28.040	199.100	211.478	222.165	111.379	135.196	152.744	1.229.904	1.260.345	1.309.848
155 — dichos, desde 26 hilos.....	154	90	336	3.623	5.943	1.639	924	583	2.016	22.093	35.942	10.848
156 — estampados, etc., hasta 25 hilos.....	17.965	14.919	14.691	166.818	175.804	187.410	151.383	107.278	105.303	1.224.963	1.262.079	1.348.857
157 — dichos, desde 26 hilos.....	8.483	7.014	6.121	88.807	102.166	80.559	67.912	56.224	49.008	710.680	818.132	645.478
158 — ditianos, como muselinas, etc.....	2.494	3.243	1.419	44.266	45.502	37.009	26.931	32.952	14.161	464.584	445.945	359.578
159 Acolchados y piqué.....	7.861	8.227	6.218	26.350	32.502	26.429	11.028	90.739	68.469	98.302	80.130	72.200
160 Paños, veludillos y tejidos dobles.....	552	1.069	1.084	12.056	14.387	13.334	9.476	19.571	19.721	165.177	362.412	291.477
161 Puntillas, excepto las de crochet.....	1.070	806	764	19.964	18.744	17.857	25.680	20.150	19.100	479.448	468.522	245.921
162 Tejidos de punto de crochet.....	3.398	4.041	3.200	71.754	68.330	68.330	30.582	40.410	32.000	617.920	617.920	446.843
163 — dichos de media en pieza.....	301	624	352	6.655	5.417	3.926	3.525	9.328	3.888	75.396	62.099	683.370
164 — en medias, calcetines, etc.....	2.005	1.107	955	17.475	13.435	13.809	28.364	17.242	14.640	254.446	228.579	46.545
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.												
166 Caña en rama y rastillado.....	126.420	154.691	166.743	2.026.644	2.555.259	2.226.745	132.741	165.519	178.415	2.127.973	2.734.127	2.382.617
167 Lino en ídem id.....	1.717	8.238	7.670	23.418	22.468	75.622	1.146	10.297	9.587	20.242	28.081	94.525
168 Yute, abacá, pita, etc., en rama.....	225.174	384.787	178.732	12.882.943	12.639.013	12.932.357	112.587	192.393	89.366	6.463.151	6.019.606	6.466.178
169 Hilaza de abacá, yute, etc., hasta el 12.....	201.018	436.195	419.964	2.853.850	3.716.363	3.936.683	150.763	327.146	314.973	2.140.386	2.787.269	2.952.490
170 — de cáñamo ó lino, hasta el 20, y de yute, del 13 en adelante.....	20.646	19.889	22.163	220.948	233.162	206.515	41.292	39.778	44.206	441.894	466.324	413.030



VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

En el mes de Septiembre de

En los nueve primeros meses de

En el mes de Septiembre de

En los nueve primeros meses de

Table with columns for 1901, 1902, 1903 and rows for items like 'Dichas (menos vute), desde el 21...', 'Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos...', 'Lana sucia...', 'Cerdas, crines y pelos en rama...', 'Lana sucia...', 'Tejidos de lana pura...', 'Seda cruda...', 'Borra de seda peinada...', 'Tejidos llanos o cruzados...', 'Terciopelos y felpas de seda...', 'Tules, encajes y puntillas de seda...', 'Tejidos de punto de seda...', 'Terciopelos y felpas con mezcla de algodón...', 'Tejidos de seda con mezcla de lana...', 'Dichos, con mezcla de algodón...'.

Table with columns for 1901, 1902, 1903 and rows for items like 'Pasta para fabricar papel...', 'Papel continuo, hasta 35 gramos m. c.', 'dicho, desde 36 a 50 idem.', 'dicho, desde 51 en adelante idem.', 'recortado, hecho a mano y rayado.', 'Libros e impresos en castellano.', 'Dichos, en idioma extranjero.', 'Estampas, mapas y diseños.', 'Papel timbrado, facturas en blanco, etc.', 'estampado sobre fondo natural.', 'con fondo mate o lustroso.', 'dicho, con oro, plata etc.', 'de estraza y para empaquetar.', 'de algodón para envolver frutas.', 'forrado de tela.', 'Los demás papeles no tarifados...'.

Table with columns for 1901, 1902, 1903 and rows for items like 'Dichas (menos vute), desde el 21...', 'Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos...', 'Lana sucia...', 'Cerdas, crines y pelos en rama...', 'Lana sucia...', 'Tejidos de lana pura...', 'Seda cruda...', 'Borra de seda peinada...', 'Tejidos llanos o cruzados...', 'Terciopelos y felpas de seda...', 'Tules, encajes y puntillas de seda...', 'Tejidos de punto de seda...', 'Terciopelos y felpas con mezcla de algodón...', 'Tejidos de seda con mezcla de lana...', 'Dichos, con mezcla de algodón...'.

Table with columns for 1901, 1902, 1903 and rows for items like 'Dichas (menos vute), desde el 21...', 'Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos...', 'Lana sucia...', 'Cerdas, crines y pelos en rama...', 'Lana sucia...', 'Tejidos de lana pura...', 'Seda cruda...', 'Borra de seda peinada...', 'Tejidos llanos o cruzados...', 'Terciopelos y felpas de seda...', 'Tules, encajes y puntillas de seda...', 'Tejidos de punto de seda...', 'Terciopelos y felpas con mezcla de algodón...', 'Tejidos de seda con mezcla de lana...', 'Dichos, con mezcla de algodón...'.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.

Table with 2 columns: Partida del Arancel (236-249) and Descriptions (Duelas, Madera ordinaria, etc.)

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Table with 2 columns: Partida del Arancel (254-278) and Descriptions (Caballos castrados, Los demas y las yeguas, etc.)

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

Table with 2 columns: Partida del Arancel (291-317) and Descriptions (Bombillas eléctricas, Lámparas de arco voltaico, etc.)

TOTAL DE LA CLASE.

Main data table with columns: En el mes de Septiembre de (1901, 1902, 1903), En los nueve primeros meses de (1901, 1902, 1903), En el mes de Septiembre de (1901, 1902, 1903), En los nueve primeros meses de (1901, 1902, 1903), and Pesetas.



Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
		1901	1902	1903	1901	1902	1903	1901	1902	1903	1901	1902	1903
s 319	Aves y caza menor.....	147.343	163.473	144.538	1.542.401	1.350.053	1.263.294	294.686	326.946	289.076	3.084.802	2.699.744	2.526.588
s 320	Carne en salmuera y tasajo.....	»	44.496	36.107	144.662	256.888	320.114	»	28.477	23.183	92.582	164.405	210.706
s 321	— y manteca de cerdo.....	25.428	28.595	30.344	534.764	199.944	139.322	»	34.314	36.413	641.714	238.911	167.185
s 322	— de las demás clases.....	427	145	1.234	3.379	2.510	7.131	427	145	1.234	3.379	2.510	7.131
s 323	Manteca de vacas.....	40.871	50.250	49.739	149.145	163.110	187.664	198.961	170.850	169.112	507.090	554.573	638.056
s 324	Bacalao y pez palo.....	4.697.306	5.041.936	2.762.382	30.285.271	33.157.899	30.801.669	3.194.168	3.327.678	1.823.172	20.593.983	21.884.214	20.329.101
s 325	Pescados frescos.....	239.628	197.457	47.319	2.650.773	3.176.140	3.955.695	81.473	67.135	162.088	901.260	1.079.885	1.354.936
s 326	— salpseudos, ahumados, etc.....	10.818	141.587	11.431	294.650	820.411	207.341	6.166	80.704	6.515	167.928	467.629	118.183
s 331	Arroz sin cáscara.....	5	14	311.848	1.784	2.591	1.131.817	1	4	93.554	540	775	339.544
s 332	Trigo procedente de.....	1.215.848	»	120.232	5.928.371	856.602	520.433	285.724	»	30.369	1.393.166	201.301	124.417
	{ Estados Unidos.....	»	395	1.386	762.579	104.892	1.426	»	92	314	179.204	24.647	335
	{ Francia.....	13.104.460	3.156.377	6.981.499	6.324.241	34.134.571	65.069.079	3.079.548	741.748	1.640.652	14.121.804	8.021.622	15.291.234
	{ Rumania.....	1.038.019	567.672	820.112	42.183.383	5.213.002	7.177.146	243.934	133.402	192.726	9.913.092	1.225.052	1.686.627
	{ Otros países.....	15.358.327	3.724.444	7.932.179	115.291.369	40.309.067	72.777.084	3.609.206	875.242	1.864.061	27.093.463	9.472.622	17.102.613
	TOTAL.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
s 333	Harina de trigo procedente de.....	»	»	»	5.445	»	74	»	»	»	1.796	»	24
	{ Alemania.....	»	»	»	»	4.925	693	»	»	»	»	»	229
	{ Austria.....	17.275	11.107	4.200	573.693	116.992	65.308	5.700	3.665	1.386	189.317	1.635	»
	{ Francia.....	283.838	3.664	98.776	1.673.105	1.007.493	378.337	93.666	1.209	32.596	552.124	332.472	21.551
	{ Otros países.....	301.113	14.771	102.976	2.252.243	1.129.410	444.412	99.366	4.874	33.982	743.237	372.703	124.848
	TOTAL.....	741.744	4.864	2.297.717	13.358.794	200.808	6.699.501	118.679	1.605	367.635	2.197.406	32.955	1.071.920
s 336	(a) Cebada.....	8.239.746	25	6.054.050	4.862.427	626	660	»	4	»	777.985	100	105
	(b) Centeno.....	619.847	2.744.569	734.162	65.708.686	23.437.716	24.429.462	1.318.359	439.131	968.648	10.513.388	3.750.033	3.908.714
	(c) Maiz.....	9.601.337	2.749.458	9.085.929	1.289.726	1.615	7.866.137	99.175	»	131.466	206.355	258	1.272.580
	(d) Los demás cereales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	TOTAL.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
s 337	Harina de cereales, excepto el trigo.....	500	3.002	7.936	6.793	13.344	69.192	140	840	2.222	1.900	3.735	19.370
s 338	Legumbres secas.....	1.419.275	2.598.819	3.350.268	16.639.981	19.951.200	11.232.559	369.011	675.692	871.070	4.326.392	5.187.406	2.920.465
s 341	(a) Azúcar procedente de.....	»	1.604	»	3.959	8.072	1.785	»	930	»	2.394	4.679	1.034
	{ Francia.....	739	3.000	3.539	39.060	9.195	62.256	448	1.740	2.053	22.671	5.332	36.107
	{ Otros países.....	3.507	2.527	7.408	38.735	29.630	45.645	2.034	1.465	4.296	22.462	17.182	26.473
	TOTAL.....	4.246	7.131	10.947	81.754	46.897	109.686	2.482	4.135	6.349	47.527	27.193	63.614
s 342	(b) Glucosa.....	»	»	»	334	»	»	»	»	»	193	»	»
	(c) Caramelo líquido, etc.....	36.297	»	1.945	17.208	5.395	16.307	16	»	1.128	10.031	3.075	9.457
	(d) Cacao en grano, de Fernando Póo.....	41.428	35.855	52.281	533.988	676.336	862.875	68.364	»	114.026	1.013.474	1.286.535	1.639.471
	{ Ecuador.....	53.522	63.485	43.655	351.145	264.286	576.258	86.998	75.295	109.790	737.402	554.997	1.210.140
	{ Venezuela.....	202.581	195.016	122.453	519.484	1.562.195	1.096.720	425.420	409.533	257.151	1.090.914	1.455.491	1.255.271
	{ Posesiones francesas de América.....	137.710	94.815	55.144	2.262.060	1.088.833	1.151.171	289.191	199.111	115.802	4.750.324	3.280.606	2.303.112
	{ Otros países.....	471.538	389.171	333.547	4.220.467	4.284.743	4.284.773	982.369	817.257	688.444	8.755.133	8.863.175	8.825.452
	TOTAL.....	11	»	765	10.593	10.427	7.255	15	»	1.071	14.830	14.597	10.156
s 345	Café en grano, de Fernando Póo.....	74.288	77.890	241.020	1.188.370	691.295	2.076.226	148.576	155.780	482.040	2.376.740	1.382.590	4.152.452
	{ Brasil.....	40.814	36.519	39.203	1.675.623	534.601	257.376	81.628	73.038	78.406	3.351.246	1.069.202	514.752
	{ Posesiones francesas de América.....	»	6.944	13.826	29.066	87.709	53.389	»	13.888	27.652	58.132	175.418	106.778
	{ Otros países.....	359.589	549.790	388.411	4.913.156	5.260.000	5.124.873	719.178	1.099.580	776.822	9.826.312	10.520.000	10.249.746
	TOTAL.....	474.702	671.143	683.225	7.816.808	6.584.032	7.519.119	949.397	1.342.286	1.365.991	15.627.260	13.161.807	15.033.884

CLASE XII.—Substancias alimenticias

		CANTIDADES IMPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS		
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
		1901	1902	1903	1901	1902	1903
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
NOMENCLATURA							
Partida del Arancel.							
s 348	Canela de todas clases.....	51.421	49.508	33.995	272.894	251.161	238.211
s 349	Pimentón, clavo y demás especíes.....	66.365	135.306	106.612	244.978	349.910	175.809
s 350	Té, sus imitaciones y hierba mate.....	4.224	6.308	10.354	103.380	95.499	136.733
s 351	Alcoholes y aguardientes.....	952	241	569	3.651	3.509	4.389
s 352	Licores y aguardientes compuestos.....	3.046	5.758	3.559	62.853	63.756	56.386
s 353	Vinos espumosos.....	9.671	12.361	8.828	104.294	117.374	99.864
s 354	— generosos en pipas.....	3.624	3.100	280	12.220	9.562	8.929
s 355	— dichos, en botellas.....	860	1.265	1.835	13.781	16.524	11.981
s 356	Los demás vinos en pipas.....	1.914	2.556	2.227	35.974	32.849	31.627
s 357	Dichos, en botellas.....	1.088	4.783	1.996	22.494	23.614	22.453
s 358	Conservas alimenticias.....	50.210	81.284	91.124	363.734	528.143	709.167
s 359	Dulces, galletas finas, etc.....	1.089	2.564	2.369	17.783	21.616	28.702
s 360	Pastas para sopas y féculas alimenticias.....	23.508	42.056	8.505	217.480	217.480	162.326
s 361	Queso.....	149.076	201.450	157.611	1.249.700	1.353.878	1.270.570
s 362	Miel y melazas con más de 50 por 100 de azúcar.....	»	»	»	649	53	99
s 363	— hasta el 50 por 100.....	»	»	»	2.705	1.725	6.286
TOTAL DE LA CLASE.....		»	»	»	12.368.170	9.647.147	10.122.346
CLASE XIII.— Varios.							
A 373	Aderézos y adornos.....	962	1.063	829	12.658	10.876	8.546
P 374	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	2.595	7.411	5.621	37.541	59.368	62.386
A 375	Asta, ballena, etc., labrados.....	2.010	2.892	1.554	32.927	34.775	32.194
A 376	Botones de todas clases.....	10.281	9.406	9.583	97.892	102.176	102.038
A 377	Juegos y juguetes.....	4.359	5.773	6.225	50.320	68.166	62.688
A 378	Pasamanería de seda.....	1.112	989	859	4.787	4.141	4.425
A 379	— de lana.....	4.267	2.960	2.329	12.268	11.271	7.510
A 380	— de las demás clases.....	11.543	11.178	6.275	85.982	71.621	51.041
A 404	Tejidos de goma elástica.....	6.550	8.560	7.671	58.898	66.416	48.677
A 409	Objetos de escritorio.....	7.035	6.538	5.893	73.956	68.648	84.424
A 410	Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....	8.693	7.598	9.355	94.782	87.312	93.102
TOTAL DE LA CLASE.....		»	»	»	»	»	»

Importaciones especiales.

		CANTIDADES IMPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS		
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
		1901	1902	1903	1901	1902	1903
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
NOMENCLATURA							
Partida del Arancel.							
Material para ferrocarriles.							
A 1	Barras-carriles.....	1.071.494	373.344	»	12.460.662	3.419.437	2.335.265
A 2	Placas de unión.....	45.012	194.180	»	744.005	505.855	376.984
A 3	Traviesas de hierro.....	23.000	»	262	95.750	46.246	80.728
A 4	Aros para ruedas.....	674.177	1.900	206.886	1.985.966	995.392	1.150.582
A 5	Ruedas (sin llantas).....	»	21.117	»	22.474	3.604	19.425
A 6	Muelles.....	49.846	»	103.635	375.968	217.112	273.793
A 7	Tornillos y escarpas.....	150.436	196.461	»	783.894	1.360.287	2.349.634
A 8	Cambios de vía y sus piezas.....	»	7.190	6.660	58.312	30.517	36.139
A 9	Topes, etc.....	8.390	»	»	49.149	67.230	64.521
A 10	Amarrias, etc.....	18.205	15.067	»	28.146	83.256	79.660
A 11	Piezas de hierro para puentes.....	69.540	»	157.300	236.202	»	263.734
A 12	Bastidores.....	4.984	»	25.389	131.180	324.440	318.466
A 13	Plataformas.....	5.881	113.818	»	1.243.910	437.711	109.940
A 14	Locomotoras.....	»	75.760	782.802	1.847.087	2.706.855	5.447.582
A 15	Coches de primera clase.....	»	47.349	»	21.094	860.208	273.888
A 16	— de segunda ídem.....	»	68.004	»	53.107	365.604	73.355
A 17	— de tercera ídem.....	»	190.400	»	522.081	399.774	64.541
A 18	Vagones de todas clases.....	»	»	2.127.515	9.303.089	2.498.927	11.212.427
A 19	Cobre en tubos.....	718	965	4.000	45.835	46.513	83.060
TOTAL.....		»	»	»	1.152.033	666.741	2.983.937

19.277.468







Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS				
		En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		
		1901	1902	1901	1902	1901	1902	1901	1902	
P 72	Crémor tártaro.....	15.300	8.526	288.754	214.149	29.241	17.052	548.630	428.298	410.440
A 79	Jabón común.....	635.963	378.809	5.714.577	4.514.125	330.701	196.981	2.971.579	2.347.343	2.699.040
A 81	Cera y estearina en velas.....	32.178	39.332	914.663	504.688	53.094	65.038	1.509.194	832.875	892.394
A 82	Perfumería y esencias.....	7.537	10.617	35.638	37.734	60.296	84.936	285.104	301.872	434.664
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	1.740.057	1.395.643	16.111.645	14.673.918	15.681.357
	CLASE IV.—Manufacturas de algodón.									
A 85	Tejidos de algodón blancos.....	106.967	80.226	761.789	555.974	534.835	401.130	3.808.945	2.779.870	2.488.995
A 86	— teñidos y estampados.....	231.253	182.287	1.746.585	1.502.662	1.618.771	1.276.009	12.226.095	10.518.638	12.178.397
A 87	— de punto.....	102.395	99.082	702.099	801.876	819.160	792.656	5.616.792	6.415.008	6.427.096
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	2.972.766	2.469.795	21.651.832	19.713.516	21.094.488
	CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.									
A 91	Hilaza de cáñamo y lino.....	1.548	1.189	10.071	11.320	3.096	2.378	20.142	22.640	20.234
A 94	Jarcía y cordelera.....	26.625	18.289	188.391	202.561	37.275	25.605	233.743	283.586	314.734
A 95	Tejidos llanos de hilo.....	6.145	5.401	43.424	53.777	36.870	32.406	280.544	322.652	246.230
A 96	— cruzados, de idem.....	752	421	1.178	1.432	7.520	4.210	11.780	14.320	7.650
A 97	— de otras fibras vegetales.....	>	>	803	740	>	>	1.480	1.480	864
A 98	Encajes de hilo.....	13	347	546	2.619	2.275	60.725	95.552	458.325	246.750
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	87.036	125.324	653.367	1.103.013	836.402
	CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.									
P 100	Lana sucia.....	1.016.488	666.458	4.848.921	8.906.637	1.270.610	833.072	6.061.150	11.133.294	11.236.523
P 101	— lavada.....	23.949	13.009	189.360	112.399	52.688	28.620	416.592	247.278	556.603
A 104	Mantas.....	617	>	2.890	4.694	4.936	>	23.120	37.552	17.400
A 105	Tejidos de punto.....	112	>	2.982	1.074	1.792	>	47.712	17.184	34.288
A 106	Paños de lana pura.....	2.158	5.956	29.347	22.284	38.844	107.208	528.246	401.112	523.620
A 107	Dichos con mezcla de algodón.....	1.182	310	11.480	7.858	11.820	3.100	114.800	78.580	136.580
A 108	Otros tejidos de lana pura.....	1.723	1.710	8.175	7.469	22.399	22.230	106.275	97.297	279.551
A 109	Dichos con mezcla de algodón.....	60	57	3.224	1.080	480	513	28.956	9.720	18.954
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	1.403.569	994.743	7.326.851	12.022.017	12.803.522
	CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.									
P 111	Capullo de seda.....	35.967	4.632	44.111	30.040	503.538	64.848	617.554	420.260	997.570
	{ A Francia.....	>	24.806	>	24.806	>	347.284	>	347.284	>
	{ A otros países.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	TOTAL DE LA CLASE.....	35.967	29.438	44.111	54.846	503.538	412.132	617.554	767.544	997.570
P 112	Desperdicios de seda.....	13.345	4.293	54.401	33.831	106.760	30.051	394.152	236.817	228.424
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
P 113	Seda cruda.....	>	>	5.278	1.010	>	>	232.232	44.440	34.760
	{ A Francia.....	>	>	13	>	>	>	572	>	7.656
	{ A otros países.....	>	>	5.291	1.010	>	>	232.804	44.440	42.416
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	5.291	1.010	>	>	232.804	44.440	42.416
A 114	— para coser.....	4.442	4.149	31.329	33.165	257.636	240.642	1.817.022	1.924.324	1.812.848
A 115	Tejidos lisos de seda.....	1.055	512	9.064	5.695	89.675	43.520	770.440	484.075	427.115
A 116	— labrados de idem.....	446	194	2.210	1.405	55.750	21.340	249.790	154.550	85.800
A 117	Terciopelos de idem.....	>	>	23	>	>	>	3.335	>	2.900
A 118	Biondas.....	>	>	6	>	>	>	4.500	>	750
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	1.013.359	747.685	4.089.597	3.611.750	3.597.823



Partida del Arancel.	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS						
	En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de				
	1901	1902	1901	1902	1901	1902	1901	1902			
NOMENCLATURA											
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.											
A 119	Papel continuo.....	47.241	74.047	266.013	315.508	394.129	33.069	51.832	186.208	220.854	275.889
A 120	— hecho á mano.....	37.089	37.406	362.691	290.739	418.373	44.506	44.886	435.228	348.884	502.047
A 121	— de cartón y los sobres.....	3.375	1.352	32.212	50.186	38.043	4.725	1.892	45.096	53.159	53.159
A 122	— para fumar.....	122.990	111.647	1.294.469	1.143.819	1.294.885	282.877	246.847	2.977.278	2.630.782	2.978.235
A 123	Libros y papel de música.....	65.287	71.042	654.872	631.344	598.110	195.861	213.126	1.964.616	1.894.032	1.793.630
A 124	Estampas.....	1.508	796	11.383	5.491	12.388	22.020	11.940	170.745	82.367	185.820
A 125	Papel para empaquetar.....	117.641	115.765	936.604	929.235	945.128	49.409	52.094	393.374	418.151	425.308
	TOTAL DE LA CLASE.....						633.067	622.617	6.172.545	5.665.330	6.214.088
CLASE IX.—Maderas y otros.											
P 129	Maderas sin labrar.....	1.382.873	2.040.186	13.402.978	18.020.875	17.446.188	69.144	102.009	670.149	911.042	872.308
P 135	Corcho en planchas.....	261.382	217.233	2.992.215	3.224.738	3.042.966	138.532	115.128	1.585.873	1.709.110	1.612.773
A 136	— en cuadrillos.....	3.189	3.572	40.548	75.109	35.387	25.512	32.148	224.384	615.981	295.049
A 137	— en taponés.....	116.143	95.316	1.326.543	1.005.473	996.230	1.742.145	1.429.740	19.898.145	15.082.095	14.943.450
	— A Francia.....	69.134	64.863	685.322	531.827	617.874	1.037.310	972.945	10.279.830	7.977.405	9.268.110
	— A otros países.....	185.297	160.179	2.011.865	1.537.300	1.614.104	2.779.455	2.402.685	30.177.975	23.059.500	24.211.560
A 138	— en otras formas.....	798.111	369.073	3.635.638	1.522.228	2.318.719	253.987	36.390	1.544.921	546.630	851.828
P 139	Espartero en rama.....	3.055.278	3.758.894	28.239.518	33.762.401	35.212.894	336.081	413.478	3.106.348	3.713.863	3.873.419
A 140	— obrado.....	57.490	79.430	1.878.941	375.649	426.968	20.121	27.800	657.314	131.477	149.439
P 146	Tropos para fabricar papel.....	7.715	6.877	269.567	108.662	145.671	2.314	2.063	80.868	32.598	43.700
	TOTAL DE LA CLASE.....						3.625.146	3.131.701	38.047.832	30.720.201	31.910.076
CLASE X.—Animales y sus despojos.											
P 148	Ganado caballar.....	1.081	977	9.447	5.570	6.225	378.350	341.950	3.306.450	1.949.500	2.178.750
P 149	— mular.....	1.558	1.103	8.977	8.151	6.035	623.200	441.200	3.590.800	3.260.400	2.414.000
P 150	— asnal.....	4.298	3.804	24.928	18.549	20.617	257.880	228.240	1.495.680	1.112.940	1.237.020
P 151	— vacuno.....	4.780	4.579	44.003	34.443	31.913	956.000	915.800	8.800.600	6.888.600	6.382.600
P 152	— lanar.....	17.172	6.083	139.476	69.029	55.931	240.408	85.152	1.952.664	966.406	783.024
P 153	— cabrio.....	2.640	1.400	13.403	5.488	10.036	39.600	21.000	201.045	82.350	150.540
P 154	— de cerda.....	7.256	314	27.378	42.917	56.652	507.920	1.241.940	1.916.460	3.004.190	3.965.640
P 155	Pieles de ganado lanar, sin curtir.....	152.263	279.508	1.225.727	1.971.350	1.744.028	289.300	540.702	2.328.885	3.745.563	3.313.594
P 156	— de ídem cabrio, ídem.....	177.985	161.332	1.233.496	1.053.988	781.545	694.141	242.007	4.873.634	4.110.554	3.047.977
P 157	Las demás pieles, ídem.....	184.537	146.201	1.392.710	811.235	1.463.808	387.528	498.998	2.924.691	1.703.594	2.861.896
A 158	Suela ó correjele.....	17.565	12.911	101.279	76.856	97.440	70.260	51.644	405.116	307.424	399.760
A 159	Yaqueta.....	3.638	2.659	19.907	42.176	29.053	21.828	119.442	119.442	253.056	174.318
A 160	Pieles de becerro curtidas.....	26.208	33.529	142.992	159.040	128.159	366.912	469.406	2.001.888	2.226.560	1.794.226
A 161	Badanas, tafletes y pieles adobadas.....	16.081	46.011	323.789	222.898	271.888	96.486	276.066	1.942.734	1.337.388	1.631.328
A 163	Calzado.....	90.289	89.868	678.977	771.102	750.651	1.444.624	1.437.888	10.863.632	12.337.632	12.010.416
	TOTAL DE LA CLASE.....						6.374.437	6.477.675	46.723.721	43.286.157	42.345.089
CLASE XI.—Maquinaria.											
A 171	Maquinaria.....	14.249	684.715	362.310	358.055	1.301.342	21.373	1.027.072	543.462	534.083	1.953.912
	TOTAL DE LA CLASE.....						21.373	1.027.072	543.462	534.083	1.953.912
CLASE XII.—Substancias alimenticias.											
S 175	Aves y caza.....	5.094	4.006	177.424	151.356	74.190	12.732	10.015	443.555	378.388	185.224
S 176	Carnes frescas.....	137	11	2.198	1.632	1.646	137	»	2.098	1.632	1.646
S 177	Jamones y carnes saladas.....	6.476	8.943	115.686	129.563	156.308	12.952	18.026	231.372	259.086	312.616
S 178	Tocino y manteca de cerdo.....	4.726	18.566	51.410	70.704	47.690	7.089	27.849	77.112	106.055	71.584
S 179	Manteca de vacas.....	8.672	12.122	70.107	62.698	123.929	21.680	30.305	202.016	156.943	301.821
S 180	Pescados frescos.....	309.965	767.126	2.196.881	2.468.378	3.769.372	77.491	214.795	649.221	691.144	1.055.424

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
		1901	1902	1903	1901	1902	1903	1901	1902	1903	1901	1902	1903
181	Langostas y mariscos.....	4.512	14.637	27.731	172.839	232.903	220.889	6.708	22.405	41.506	259.321	359.353	331.332
	{ A Francia.....	800	»	1.010	10.692	4.690	6.595	1.200	»	1.515	15.993	7.034	9.892
	{ A otros países.....	5.312	14.937	26.721	183.331	237.593	227.484	7.908	22.405	43.111	275.314	356.387	341.224
182	Sardina salada y prensada.....	327.753	167.764	333.398	884.849	540.746	852.262	108.158	58.717	116.689	291.999	189.260	298.201
	{ A Francia.....	940.129	1.748.770	1.800.673	2.814.679	4.320.832	4.480.638	310.243	612.070	630.236	928.844	1.512.292	1.568.224
	{ A otros países.....	1.267.882	1.916.534	2.134.071	3.699.538	4.861.578	5.332.900	418.401	670.787	746.925	1.220.843	1.701.552	1.866.515
183	Los demás pescados curados.....	218.754	76.475	183.593	843.799	427.728	751.221	196.879	68.827	165.234	759.418	384.953	676.100
184	Aroz.....	804.119	1.394.447	49.663	4.037.323	4.268.085	11.414.940	337.730	585.668	77.109	1.695.676	1.792.596	4.850.525
185	Cebada.....	120.220	527.400	1.350	142.839	1.137.654	7.457	21.639	100.206	257	25.710	214.254	1.417
186	Centeno.....	2.762	350	150	5.441	43.080	11.549	525	»	29	1.034	8.145	2.184
187	Maiz.....	2.048	»	381	9.829	6.045	3.844	369	»	69	1.769	1.087	873
188	Trigo.....	100	»	»	10.137	8.251	1.191	32	»	»	3.244	2.640	380
189	Los demás cereales.....	8.271.391	86.353	22.218	11.807.513	12.059.089	1.140.779	1.488.880	15.544	»	2.125.351	2.163.685	205.215
190	Harina de trigo.....	50.655	3.970	802	444.221	300.277	153.225	20.769	1.628	329	182.130	123.112	62.823
191	Garbanzos.....	266.735	159.357	180.983	1.682.404	1.439.233	1.597.307	160.041	83.614	108.398	1.009.442	863.551	956.486
192	Las demás legumbres secas.....	85.132	144.715	118.771	489.087	565.163	556.077	25.540	43.414	35.631	146.726	169.549	166.421
193	Ajos.....	543.493	374.876	347.837	2.629.335	2.486.039	2.665.269	228.267	157.442	146.092	1.044.135	1.044.135	1.119.424
194	Cebollas.....	15.175.537	11.044.760	18.109.444	54.373.305	52.945.642	68.027.100	1.214.043	883.581	1.448.755	4.349.864	4.235.652	5.441.967
195	Judías verdes.....	449.108	55.976	280.976	8.453	435	519	53.893	6.717	»	2.535	131	156
196	Patatas.....	108.654	72.695	91.399	10.195.651	11.216.994	16.320.893	53.893	6.717	33.717	1.223.477	1.346.039	1.958.506
197	Las demás hortalizas.....	260.640	466.453	675.122	14.511.993	14.815.184	16.091.274	14.125	9.450	11.882	1.886.560	1.925.973	2.091.897
198	Almendra en cáscara.....	646.803	946.682	2.011.957	937.983	1.252.940	1.345.545	221.544	396.450	573.854	797.286	1.064.977	1.139.340
199	— en pepita.....	359.834	674.095	626.642	1.806.391	2.794.062	3.548.941	1.422.967	2.177.369	4.027.501	3.975.159	6.426.343	8.162.541
200	Aceitunas.....	782	1.487	396	13.800	124.066	87.648	586	1.125	287	10.348	93.029	65.806
	{ A Francia.....	147.610	497.134	848.605	1.638.103	4.254.794	3.797.792	110.708	372.851	636.453	1.228.577	3.191.095	2.846.094
	{ A otros países.....	148.392	498.621	849.004	1.651.903	4.378.860	3.885.440	111.294	373.976	636.750	1.238.925	3.284.124	2.911.900
202	Castañas.....	»	»	10	63.583	49.049	67.886	»	»	2	12.677	9.810	13.578
203	Higos secos.....	143.576	86.936	103.710	170.157	405.470	243.825	34.458	20.885	24.800	40.837	97.312	58.498
	{ A Francia.....	837.701	406.289	716.364	1.077.535	1.067.408	1.142.678	201.048	97.509	171.928	258.608	256.178	274.244
	{ A otros países.....	981.277	493.225	820.074	1.247.692	1.472.878	1.386.503	235.506	118.374	196.818	299.445	353.400	332.742
204	Nueces.....	»	138	274	54.638	10.877	7.467	»	52	104	20.757	3.832	2.837
205	Pasas.....	610.142	842.140	687.264	967.481	1.085.840	850.661	396.592	547.391	446.722	628.863	705.795	541.572
	{ A Francia.....	6.436.315	6.155.558	7.584.557	8.401.447	8.779.160	9.241.702	4.183.605	4.001.113	4.929.962	5.460.940	5.706.453	5.973.511
	{ A otros países.....	7.046.457	6.997.698	8.271.821	9.368.928	9.805.000	10.092.363	4.580.197	4.548.504	5.376.684	6.089.803	6.412.248	6.515.083
206	Las demás frutas secas.....	87.971	32.336	18.967	497.854	426.861	301.690	35.188	12.934	6.787	199.141	170.746	113.606
207	Granadas.....	1.606.537	2.320.743	1.763.263	2.023.363	2.476.793	1.992.413	288.411	294.526	299.755	343.961	421.051	338.710
208	Limones.....	723.615	272.078	547.544	1.863.856	723.377	1.012.973	217.084	81.623	164.263	559.157	217.012	322.288
209	Narajales.....	100	2.936	320	34.566.047	47.214.816	59.183.258	15	440	48	5.184.907	7.082.222	8.877.487
	{ A Francia.....	49.127	93.849	78.090	144.928.224	209.076.311	241.027.207	7.369	14.077	11.713	21.739.231	31.361.445	36.154.076
	{ A otros países.....	49.227	96.785	78.410	179.464.271	256.291.127	300.210.465	7.384	14.517	11.761	26.924.138	38.443.667	45.031.563
210	Uvas.....	5.775.750	7.223.092	9.534.019	9.484.108	10.553.324	12.881.918	2.021.512	2.528.082	3.336.906	3.319.436	3.693.663	4.508.670
211	Las demás frutas frescas.....	1.636.791	2.890.622	6.168.786	17.684.740	16.601.580	22.678.931	245.519	433.593	925.318	2.652.711	2.475.235	3.438.552
214	Anís.....	79.759	62.367	74.559	408.936	270.637	196.634	67.735	53.012	63.375	347.676	230.042	165.129
215	Azafrán.....	8.294	6.186	3.763	60.380	50.658	41.130	820.100	618.600	376.300	6.048.000	5.004.800	4.113.000
216	Cominos.....	10.372	9.560	1.805	77.496	31.772	34.344	10.372	9.560	1.805	77.496	31.772	34.344
218	Pimiento molido y sin moler.....	121.825	114.426	77.982	1.189.460	1.184.837	1.392.811	91.369	85.819	58.486	892.095	888.695	1.044.608

Partida del Arancel.	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
	1901	1902	1903	1901	1902	1903	1901	1902	1903	1901	1902	1903
219	NOMENCLATURA											
220	Aceite de oliva exportado por la región de.....	630.996	2.583.805	2.249.477	9.389.083	32.473.804	28.121.719	2.523.805	2.249.477	9.389.083	32.473.804	28.121.719
221	Levante.....	186.485	1.027.792	779.967	6.305.214	11.992.419	12.916.479	1.027.792	779.967	6.305.214	11.992.419	12.916.479
222	Las demás provincias.....	5.259	15.406	15.093	89.038	228.097	268.114	15.406	15.093	89.038	228.097	268.114
	TOTAL.....	822.740	3.567.003	3.044.537	15.783.335	44.694.320	41.306.312	3.567.003	3.044.537	15.783.335	44.694.320	41.306.312
225	Dicho, exportado á.....	34.009	386.824	490.343	2.255.330	6.246.850	5.400.551	386.824	490.343	2.255.330	6.246.850	5.400.551
	Francia.....	788.731	3.180.179	2.554.194	13.528.005	38.447.470	35.905.761	3.180.179	2.554.194	13.528.005	38.447.470	35.905.761
	Otros países.....	822.740	3.567.003	3.044.537	15.783.335	44.694.320	41.306.312	3.567.003	3.044.537	15.783.335	44.694.320	41.306.312
226	Aguardiente común.....	266	155	365	2.461	2.445	3.696	15.960	23.725	147.660	158.925	240.240
	amizado.....	80	98	164	953	1.234	1.259	6.400	13.940	76.240	104.890	107.015
	Espiritu de vino.....	184	149	10	1.378	1.284	910	14.720	850	110.240	109.140	77.350
227	Vino común exportado á.....	32.563	33.201	106.891	808.201	531.842	681.922	651.260	2.244.711	16.165.820	11.168.682	14.320.382
	Francia.....	8.551	11.441	13.214	109.790	104.945	97.213	171.020	277.494	2.195.800	2.203.845	2.041.473
	Inglaterra.....	20.845	28.685	17.900	363.188	307.008	214.727	416.900	375.900	6.063.760	6.447.168	4.509.267
	Resto de Europa y Africa.....	20.550	15.803	20.136	209.541	179.531	177.731	411.000	422.856	4.190.820	3.770.151	3.732.351
	Cuba y Puerto Rico.....	23.966	19.443	15.921	294.136	228.586	228.960	479.320	334.341	5.882.720	4.800.327	4.808.160
	Resto de América.....	1.086	1.661	1.633	20.834	31.014	12.415	21.720	34.283	416.680	651.294	260.715
	Asia y Oceanía.....	107.561	110.234	175.695	1.745.780	1.382.926	1.412.968	2.151.220	3.689.595	34.915.600	29.041.467	29.672.328
228	Vinos amontillados y olorosos de Jerez exportados á.....	4	12	10	1.354	46	58	480	1.560	162.480	6.370	7.540
	Francia.....	5	1	1	4.091	64	42	600	130	490.920	8.320	5.460
	Inglaterra.....	13	2	21	1.077	53	53	1.560	260	129.240	6.890	6.890
	Resto de Europa y Africa.....	4	15	»	48	92	47	480	1.950	5.760	11.960	6.110
	Cuba y Puerto Rico.....	1	108	28	409	573	270	120	14.040	49.080	74.490	35.100
	Resto de América.....	»	6	»	108	114	20	»	780	12.960	14.820	2.600
	Asia y Oceanía.....	27	144	59	7.087	945	490	3.240	18.720	850.440	122.850	63.700
229	Vino generoso á.....	1.108	97	85	1.773	698	1.816	72.020	6.790	115.245	48.860	127.120
	Francia.....	4.549	20	10	5.329	265	2.164	265.685	1.400	346.385	20.650	151.480
	Inglaterra.....	2.978	150	95	3.561	671	1.719	193.570	10.500	231.465	46.970	120.330
	Resto de Europa y Africa.....	229	27	53	403	296	1.592	14.885	1.890	26.195	20.720	111.440
	Cuba y Puerto Rico.....	1.692	143	263	5.085	2.679	2.822	109.980	10.010	330.525	187.530	197.540
	Resto de América.....	33	31	33	234	107	56	2.145	2.170	15.210	7.490	3.920
	Asia y Oceanía.....	10.589	468	572	16.385	4.746	10.169	688.285	32.760	1.065.025	332.220	711.890
230	Algarroba.....	18.960	5.355	119.440	351.476	16.026	323.720	2.086	589	38.906	1.704.851	4.344.282
	Alpiste.....	176.270	89.763	57.715	486.583	543.479	451.578	42.365	23.338	116.880	141.304	35.609
233	Conservas alimenticias.....	185.352	259.271	664.203	1.404.010	1.136.568	2.896.189	278.028	996.305	2.105.993	1.704.851	4.344.282
	A Francia.....	1.028.611	1.537.629	1.777.433	8.352.768	9.827.897	11.639.094	1.542.916	2.666.149	12.529.151	14.741.845	17.458.640
	A otros países.....	1.213.963	1.796.900	2.441.636	9.766.778	10.994.465	14.535.283	1.820.944	3.662.454	14.635.144	16.446.696	21.802.922
234	Embutidos.....	15.134	15.106	21.708	174.592	249.883	284.800	52.969	52.201	611.271	863.921	996.778
235	Chocolate.....	1.211	4.656	1.119	55.215	42.215	21.698	3.633	13.968	165.645	126.645	65.114
236	Dulces.....	53.012	38.951	32.288	132.497	122.838	82.335	132.530	97.377	281.231	307.093	205.816
238	Pasta para sopa.....	8.010	12.641	11.874	119.014	171.840	110.000	5.206	8.217	77.358	111.696	71.501
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	20.738.807	24.027.586	144.333.544	183.318.648	199.451.767
244	Abanicos.....	4.264	3.145	4.106	40.772	37.964	44.690	63.960	47.175	611.580	569.460	670.350
245	Alpargatas.....	7.970	22.076	21.066	61.586	136.932	183.020	71.730	198.684	576.341	1.218.768	1.647.180
246	Cerillas fosforicas.....	»	»	»	»	»	246	»	»	»	»	492
248	Naipes.....	12.033	23.042	11.825	132.364	128.926	178.632	54.148	103.689	565.637	580.067	803.798
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	189.838	349.548	1.785.558	2.368.295	3.121.820

CLASE XIII.—Varios.

Partida del Arancel.



Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

## BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE								
		1901			1902			1903		
		NÚMERO de buques	TONELADAS DE		NÚMERO de buques	TONELADAS DE		NÚMERO de buques	TONELADAS DE	
	Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas		Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas		Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas		
CARGADOS										
Vapores	{ Nacionales	458	377.480	91.704	445	375.172	100.378	465	393.885	116.082
	{ Extranjeros	259	227.414	184.132	284	235.084	183.023	283	316.008	250.429
De vela	{ Nacionales	85	7.016	5.776	88	8.324	7.098	89	4.661	3.869
	{ Extranjeros	45	9.855	9.785	60	15.585	14.901	43	11.454	10.737
EN LASTRE										
Vapores	{ Nacionales	159	182.056	»	186	177.230	»	102	199.655	»
	{ Extranjeros	367	420.912	»	355	384.180	»	312	378.840	»
De vela	{ Nacionales	157	2.410	»	143	2.350	»	179	2.547	»
	{ Extranjeros	33	8.002	»	38	9.597	»	31	5.608	»
TOTALES		1.563	1.235.145	291.397	1.599	1.207.522	305.400	1.614	1.312.658	381.117
		EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE								
		1901			1902			1903		
CARGADOS										
Vapores	{ Nacionales	4.079	3.579.569	903.815	4.115	3.553.137	962.079	4.065	3.582.847	990.634
	{ Extranjeros	2.418	2.025.497	1.733.019	2.309	2.011.953	1.539.111	2.588	2.317.593	1.664.679
De vela	{ Nacionales	792	62.638	52.093	842	54.772	43.473	701	38.653	32.909
	{ Extranjeros	541	130.478	131.457	581	120.435	126.222	515	107.114	110.357
EN LASTRE										
Vapores	{ Nacionales	1.516	1.600.381	»	1.610	1.721.649	»	1.763	1.864.438	»
	{ Extranjeros	2.939	3.321.236	»	2.900	3.261.348	»	3.143	3.543.946	»
De vela	{ Nacionales	840	14.368	»	951	18.342	»	1.208	22.653	»
	{ Extranjeros	380	73.418	»	352	60.226	»	400	69.242	»
TOTALES		13.505	10.807.585	2.280.384	13.660	10.801.862	2.670.885	14.383	11.546.486	2.798.579

## BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE								
		1901			1902			1903		
		NÚMERO de buques	TONELADAS DE		NÚMERO de buques	TONELADAS DE		NÚMERO de buques	TONELADAS DE	
	Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas		Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas		Arqueo	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas		
CARGADOS										
Vapores	{ Nacionales	515	534.686	255.991	608	628.848	321.378	613	585.983	322.331
	{ Extranjeros	540	470.346	539.641	556	588.777	520.472	653	640.945	549.083
De vela	{ Nacionales	110	3.799	2.280	90	3.910	2.299	125	4.410	3.030
	{ Extranjeros	39	11.588	15.229	60	15.250	18.828	51	8.286	10.238
EN LASTRE										
Vapores	{ Nacionales	86	49.559	»	77	37.650	»	63	36.005	»
	{ Extranjeros	45	79.933	»	42	55.734	»	53	84.613	»
De vela	{ Nacionales	45	2.550	»	19	775	»	22	1.551	»
	{ Extranjeros	21	3.800	»	23	5.624	»	21	3.877	»
TOTALES		1.401	1.156.291	813.141	1.475	1.336.568	862.977	1.601	1.365.670	884.682
		EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE								
		1901			1902			1903		
CARGADOS										
Vapores	{ Nacionales	4.725	4.631.168	2.295.848	4.972	5.066.161	2.652.037	4.996	5.082.544	2.872.217
	{ Extranjeros	4.872	4.559.490	4.233.559	5.044	4.907.291	5.146.875	5.628	5.366.490	5.553.068
De vela	{ Nacionales	797	56.091	36.977	851	43.553	29.242	898	36.061	22.186
	{ Extranjeros	526	97.741	132.053	590	88.037	108.454	602	90.692	117.402
EN LASTRE										
Vapores	{ Nacionales	674	409.296	»	590	344.202	»	603	370.689	»
	{ Extranjeros	325	584.779	»	325	519.065	»	414	630.772	»
De vela	{ Nacionales	281	16.772	»	265	17.765	»	167	13.300	»
	{ Extranjeros	261	57.569	»	246	60.209	»	229	53.245	»
TOTALES		12.461	10.412.906	6.698.437	12.883	11.046.283	7.936.608	13.537	11.643.793	8.564.873

**ADMISIONES TEMPORALES**

(Ley de 14 de Abril de 1888.)

RESINA OSCURA AMERICANA PARA HACER JABÓN  
(Real orden de 29 de Julio de 1893.)**RESINA IMPORTADA**

	Kilogramos.
Existencia en 31 de Agosto.....	307.995
<b>Importada en Septiembre:</b>	
De los Estados Unidos.....	91.754
TOTAL.....	399.749
Baja en Septiembre.....	59.800
Existencia para Octubre.....	339.949
<b>Derechos pagados:</b>	
Desde 1.º de Enero á 31 de Agosto.....	62.242,94
En Septiembre.....	4.954,72
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	67.197,66

**EXPORTACIÓN DE JABÓN**

	Kilogramos.
Extraído desde 1.º de Enero á 31 de Agosto.....	4.223.260
<b>Exportado en Septiembre:</b>	
Para Cuba.....	124.200
Para Puerto Rico.....	174.800
Introducción en el depósito de comercio.....	»
Total salido en Septiembre.....	299.000
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	4.522.260
<b>Derechos devueltos:</b>	
Desde 1.º de Enero á 31 de Agosto.....	39.409,78
En Septiembre.....	»
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	39.409,78

**HILAZAS DE LINO PARA ELABORAR TEJIDOS**

(Real orden de 14 de Junio de 1902, Real orden de 2 de Agosto de 1902, Real orden de 20 de Diciembre de 1902, Real orden de 23 de Mayo de 1903.)

**HILAZAS IMPORTADAS**

	Kilogramos.
Existencia en 31 de Agosto.....	98.077
<b>Importada en Septiembre:</b>	
De Francia.....	»
TOTAL.....	98.077
Baja en Septiembre.....	»
Existencia para Octubre.....	98.077
<b>Derechos pagados:</b>	
Desde 1.º de Enero á 31 de Agosto.....	26.970,93
En Septiembre.....	»
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS.....	26.970,93

**EXPORTACIÓN DE TEJIDOS**

No hubo movimiento.

**CILINDROS DE COBRE PARA ESTAMPAR TEJIDOS**

(Real orden de 13 de Abril de 1895.)

**IMPORTACIÓN DE CILINDROS**

No hubo movimiento.

**EXPORTACIÓN DE CILINDROS**

No hubo movimiento.

**NUEZ DE COPRA PARA LA OBTENCIÓN DE ACEITE DE COCO**  
(Real orden de 21 de Junio de 1902.)**NUEZ DE COPRA IMPORTADA**

No hubo movimiento.

**EXPORTACIÓN DE ACEITE DE COCO**

No hubo movimiento.

**Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan.**

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
	1901 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1901 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas
Derechos de importación.....	10.182.429	10.496.403	(*) 10.402.390	103.592.685	85.917.271	88.483.876
— de exportación.....	358.905	280.700	(*) 256.505	3.647.574	2.742.783	2.551.435
Impuesto de transporte por mar y á la salida por las fronteras.....	1.501.407	1.598.006	1.871.265	14.407.717	14.151.287	15.232.018
Derechos menores.....	73.293	111.312	112.235	921.450	936.060	930.821
— de cuarentena y lazareto.....	12.235	11.004	11.299	113.204	131.690	104.644
— de Aduanas por material de obras públicas.....	»	»	53.940	4.514.077	706.803	70.777
TOTALES.....	12.128.269	12.497.425	(*) 12.707.634	127.196.707	104.585.894	107.373.571
Corresponde según presupuestos.....	11.000.000	12.083.333	12.083.333	99.000.000	108.749.997	108.749.997
Diferencia de más.....	1.228.269	414.092	624.301	28.196.707	»	»
— de menos.....	»	»	»	»	4.165.103	1.376.426

**Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:**

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los ocho primeros meses de		
	1901 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1901 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas
Aguardiente.....	1.523	385	910	5.839	5.611	7.037
Azúcar.....	3.632	6.061	10.958	73.630	44.368	107.093
Bacalao.....	1.127.353	1.210.064	662.972	7.268.462	7.957.893	7.392.399
Cacao.....	558.942	467.448	383.189	4.940.566	4.954.705	4.903.007
Café.....	673.880	950.348	964.856	11.071.025	9.307.014	10.602.006
Harina de trigo.....	39.746	1.949	13.592	297.292	149.077	57.367
Petróleos y demás aceites minerales.....	446.109	1.282.986	1.038.188	8.244.850	8.156.287	6.920.710
Trigo.....	1.228.666	297.955	634.574	9.222.607	3.224.720	5.822.166
Los demás cereales.....	422.458	120.976	399.781	3.738.661	1.040.190	1.715.813
TOTALES.....	4.702.309	4.338.172	(**) 4.109.020	44.862.932	34.839.865	37.527.598
Total de los derechos de importación.....	10.182.429	10.496.403	10.402.390	103.592.685	85.917.271	88.483.876
Corresponde á los demás artículos.....	5.680.120	6.158.231	6.293.370	58.729.753	51.077.406	50.956.278

(\*) En estas cantidades están comprendidos los ingresos en oro obtenidos por derechos de importación y exportación con arreglo á la ley y Real orden de 22 de Febrero de 1902, que ascienden á 3.842.315 pesetas.

(\*\*) En estas cantidades están comprendidas 2.979.678 pesetas cobradas en oro.

**Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas.**

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
	1901 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1901 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas
Impuesto sobre el azúcar.....	1.404.668	1.313.287	1.651.921	14.462.017	16.123.985	16.978.814
— sobre la fabricación de alcoholes.....	266.426	387.936	778.391	1.557.900	2.409.098	6.111.697
— sobre la achicoria.....	11.192	22.914	21.933	143.695	170.951	171.829
Arbitrios sobre los puertos francos de Canarias.....	341.148	119.733	33.634	1.498.687	804.794	757.527
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>2.023.434</i>	<i>1.843.870</i>	<i>2.485.879</i>	<i>17.662.299</i>	<i>19.508.828</i>	<i>24.019.867</i>
<i>Idem id de Aduanas.....</i>	<i>12.128.269</i>	<i>12.497.425</i>	<i>12.707.634</i>	<i>127.196.707</i>	<i>104.585.894</i>	<i>107.373.571</i>
RECAUDACIÓN TOTAL.....	14.151.703	14.341.295	15.193.513	144.859.006	124.094.722	131.393.438
Corresponde según presupuestos.....	12.716.666	14.059.166	14.059.166	114.449.994	126.532.494	126.532.494
Diferencia de más.....	1.435.027	282.129	1.134.347	30.409.012	»	4.860.944
— de menos.....	»	»	»	»	2.437.772	»

**Relación de los derechos de Arancel pagados en oro durante el mes de Septiembre de 1903, con arreglo á la Ley de 22 de Febrero del año anterior y Reales órdenes para su cumplimiento de la misma fecha y de 14 de Junio de dicho año.**

Partida del Arancel	NOMENCLATURA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS AFECTAS AL RÉGIMEN	Unidad de adeudo	En el mes de Septiembre de 1903.				En los meses transcurridos de 1903.			
			Cantidades importadas	Derechos liquidados — Pesetas	COBRADO EN		Cantidades importadas	Derechos liquidados — Pesetas	COBRADO EN	
					Oro — Pesetas	Plata — Pesetas			Oro — Pesetas	Plata — Pesetas
6 (a)	Carbones minerales.....	1.000 kilogramos	205.007.589	512.615	374.698	1.309	1.513.248.921	3.785.648	2.813.741	13.152
6 (b)	Carbón cok.....	»	14.698.481	36.743	26.547	282	138.365.107	345.956	251.887	2.473
8	Petróleos y aceites minerales que se dejen por la destilación á 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos.....	100 kilogramos.	187.254	57.112	41.770	24	796.355	246.985	176.559	130
9 (a)	Petróleos que dejen de 20 á 80 por 100 inclusive de residuos....	»	3.398.669	849.775	624.040	26	19.608.731	4.777.290	3.554.770	169
9 (b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	»	»	»	»	»	600.000	150.000	112.500	»
10 (a)	Petróleos de menos de 20 por 100 de residuos.....	»	601	222	160	2	51.073	18.961	13.977	95
10 (b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	»	716	268	190	6	4.338	1.623	1.170	17
11	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.....	»	240.020	131.076	95.640	597	3.810.622	1.991.617	1.470.075	5.547
12	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.....	Kilogramo.....	492	369	250	22	27.597	20.911	15.240	299
306	Coches y berlinas de cuatro asientos, etc.....	Uno.....	»	»	»	»	3	3.000	2.250	»
307	Berlinas de dos asientos, etc.....	»	»	»	»	»	6	4.500	3.300	28
308	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas, etc.....	»	21	6.650	4.731	134	113	35.773	25.705	604
316	Embarcaciones de hierro ó de acero.....	T. arqueo.....	230	5.749	4.180	17	2.104	52.688	38.830	101
324	Bacalao y pezpalo.....	100 kilogramos.	2.767.116	663.947	483.916	841	30.788.350	7.389.255	5.456.598	8.458
325	Polvo de pescado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
332	Trigo.....	»	7.459.124	596.729	436.255	73	74.281.378	5.942.504	4.375.903	1.100
333	Harina de trigo.....	»	53.350	7.042	5.130	11	442.205	54.432	40.004	167
336 (a)	Cebada.....	»	2.322.009	102.146	74.380	200	6.852.603	301.749	220.845	534
336 (b)	Centeno.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
336 (c)	Maiz.....	»	6.054.458	266.394	194.337	120	24.868.416	1.094.395	805.651	1.005
336 (d)	Los demás cereales.....	»	734.162	32.303	23.570	11	7.469.621	328.660	241.580	112
342	Cacao en grano sin tostar y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	»	60.014	54.012	39.320	110	861.870	776.580	574.832	667
343	Dicho de otras procedencias.....	»	273.533	332.209	244.000	378	3.421.981	4.128.467	3.082.447	3.400
344	Cacao tostado molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	»	692	1.389	970	44	13.219	26.496	19.174	386
345	Café en grano, de Fernando Poo.....	»	765	803	579	7	27.742	29.221	21.522	133
346	Café en grano, extranjero.....	»	684.411	967.389	709.121	883	7.504.671	10.597.600	7.854.347	10.238
347	Café tostado molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.....	100 kilogramos.	32	80	50	8	713	1.819	1.280	48
348	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	»	35.209	70.702	51.590	118	240.438	465.151	356.343	1.043
349	Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	»	109.837	222.816	162.192	202	290.793	568.135	417.448	961
350	Te y sus imitaciones, y la hierba mate.....	»	10.805	16.628	12.047	213	97.232	149.394	108.735	2.180
355	Vinos espumosos.....	Litro.....	8.839	12.261	9.480	301	99.466	147.674	109.432	3.502
356	Vinos generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes.....	»	268	275	180	22	8.198	8.421	6.090	138
357	Los anteriores en botellas.....	»	1.771	2.212	1.540	75	11.914	14.912	10.394	564
358	Los demás vinos, en pipas ó otros envases semejantes.....	100 litros.....	2.205	1.133	800	31	31.224	16.296	11.643	388
359	Los anteriores en botellas.....	»	1.988	1.232	840	64	21.384	13.441	9.621	1.025
	TOTALES.....	»	»	4.952.281	3.622.513	6.131	»	43.489.554	32.203.893	58.714
	<b>Exportación sujeta al régimen en todas sus partes.</b>									
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogramos.	276.645	13.832	9.600	543	3.033.404	151.381	109.045	3.264
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	»	6.675	267	180	15	149.687	5.986	4.305	122
3	Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.....	»	205.700	3.084	2.180	83	2.029.555	30.438	21.940	572
4	Plomos argentíferos.....	»	5.759.731	57.597	42.160	59	40.321.680	403.215	296.750	569
5	Mineral de hierro.....	»	618.898.826	123.784	89.180	1.486	5.931.167.872	1.186.228	860.500	14.166
6	Mineral de cobre.....	»	76.366.906	152.732	111.120	219	724.507.854	1.449.011	1.072.660	2.058
7	Mata cobriza.....	»	»	»	»	»	107.190.540	216.847	158.920	353
	TOTALES.....	»	»	351.296	254.420	2.405	»	3.443.106	2.524.120	21.104

**RESUMEN**

	COBRADO EN			
	El mes de Septiembre.		Los meses transcurridos del año.	
	ORO — Pesetas	PLATA — Pesetas	ORO — Pesetas	PLATA — Pesetas
Importación.....	3.622.513	6.131	32.203.893	58.714
Exportación.....	254.420	2.405	2.524.120	21.104
TOTALES.....	3.876.933	8.536	34.728.013	79.818

NOTA. Si las cantidades cobradas en oro se hubiesen cobrado en moneda corriente, esto es, sin descuento alguno, la recaudación total por derechos de Aduanas en el mes actual sería de 14.125.742 pesetas.



**Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Agosto de los años 1901, 1902 y 1903.**

**IMPORTACIÓN**

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
	1901	1902	1903	1901	1902	1903
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
I.....	6.125.664	8.235.435	8.769.508	70.823.529	70.720.110	69.145.461
II.....	2.510.168	3.532.192	3.321.919	27.530.473	28.469.851	31.309.081
III.....	5.713.275	8.458.978	10.120.804	59.225.468	65.902.185	73.639.852
IV.....	5.555.983	7.012.755	6.572.301	73.708.832	82.672.746	77.668.354
V.....	1.008.322	1.469.735	1.435.590	16.992.045	18.874.124	18.604.351
VI.....	3.012.060	3.238.575	2.591.297	22.221.475	21.598.483	21.952.438
VII.....	2.408.900	2.781.509	2.435.186	19.518.858	20.409.507	20.837.385
VIII.....	1.013.823	1.127.486	1.078.607	8.039.115	8.831.740	9.096.108
IX.....	6.207.257	5.283.989	8.351.244	45.178.979	36.901.985	42.968.265
X.....	5.772.314	6.668.500	6.438.710	55.281.434	57.435.697	59.748.570
XI.....	4.653.088	6.161.360	5.830.233	75.519.175	57.672.769	50.622.791
XII.....	12.368.170	9.647.147	10.122.346	104.145.613	76.502.260	84.834.084
XIII.....	703.460	757.180	619.793	6.231.322	6.470.947	5.697.520
Especiales.....	7.400	13.350	18.500	287.043	1.830.630	204.385
Oro en pasta y moneda.....	410.225	735.173	352.630	5.135.070	6.074.597	7.111.655
Plata en ídem íd.....	5.127.419	3.062.366	4.036.294	30.837.737	25.247.306	34.324.668
Los demás.....						
TOTALES.....	63.044.528	68.075.740	72.094.962	620.676.168	585.614.937	607.764.968

**EXPORTACIÓN**

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
	1901	1902	1903	1901	1902	1903
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
I.....	12.202.365	13.433.090	13.473.572	121.887.343	125.810.501	136.801.039
II.....	6.246.970	9.551.804	9.684.470	74.460.722	90.779.983	89.755.229
III.....	1.740.057	1.395.643	1.310.383	16.111.645	14.673.918	15.681.357
IV.....	2.972.736	2.469.795	2.380.178	21.651.832	19.713.516	21.094.488
V.....	87.036	125.324	58.118	653.367	1.103.013	836.462
VI.....	1.403.569	994.743	1.965.117	7.326.851	12.022.017	12.803.522
VII.....	1.013.359	747.685	1.036.428	4.089.597	3.611.750	3.597.823
VIII.....	633.067	633.171	622.617	6.172.545	5.665.330	6.214.088
IX.....	3.625.146	3.388.516	3.131.701	38.047.832	30.720.201	31.910.076
X.....	6.374.437	6.375.390	6.477.675	46.723.721	43.286.157	42.345.089
XI.....	21.373	64.523	1.027.072	543.462	534.083	1.953.912
XII.....	20.738.807	24.027.586	30.927.708	144.333.544	183.318.648	199.451.767
XIII.....	189.838	349.548	304.396	1.785.558	2.368.295	3.121.820
Oro en pasta y moneda.....	54.000	»	»	303.620	172.120	119.350
Plata en ídem íd.....	1.356.570	1.239.897	1.110.058	18.561.926	11.567.411	14.348.372
TOTALES.....	58.659.360	64.796.715	73.509.493	502.653.565	545.346.943	580.034.394

**Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes durante el mes de Septiembre de 1903.**

(Ley de 14 de Julio de 1891 y Real decreto de 4 de Abril de 1889.)

**VINOS FRANCESES**

Existencia en fin del mes anterior	Importados en el presente	TOTAL Litros	Empleados en las mezclas	Reexportados al extranjero	Mermas	TOTAL Litros	Existencia para el mes próximo Litros
731.650	15.962	747.612	74.671	»	»	74.671	672.941

**VINOS ESPAÑOLES**

Existencia en fin del mes anterior	Introducido en el presente	TOTAL Litros	Empleados en las mezclas	Mermas	TOTAL Litros	Existencia para el mes próximo Litros
1.654.836	566.176	2.221.012	437.410	»	437.410	1.783.602

**VINOS MEZCLADOS**

Existencia en fin del mes anterior	Preparados en el presente	TOTAL Litros	Exportados	Destinados al consumo Mermas	TOTAL Litros	Existencia para el mes próximo Litros
»	512.081	512.081	512.081	»	512.081	»

**EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO**

VINOS	Existencias en fin del año anterior Litros	Importados en los meses transcurridos del año Litros	Introducidos en los meses transcurridos del año Litros	Preparados en los meses transcurridos del año Litros	TOTAL Litros	Empleados en las mezclas Litros	Exportados Litros	Reexportados al extranjero Litros	Mermas y destinados al consumo Litros	TOTAL Litros	Existencias para el mes próximo Litros
Franceses.....	1.293.022	1.086.237	»	»	2.379.259	1.706.318	»	»	»	1.706.318	672.941
Españoles.....	2.167.914	»	3.505.496	»	5.673.410	3.889.808	»	»	»	3.889.808	1.783.602
Mezclados.....	»	»	»	5.596.126	5.596.126	»	5.596.126	»	»	5.596.126	»
	3.460.936	1.086.237	3.505.496	5.596.126	13.648.795	5.596.126	5.596.126	»	»	11.192.252	2.456.543

NOTA. Los valores de 1901 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1902 y 1903 son provisionales.

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (\*).

	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
	1901 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas	1901 Pesetas	1902 Pesetas	1903 Pesetas
<b>Importación (**)</b>						
Primeras materias.....	32.094.044	36.197.045	38.970.378	308.145.487	313.311.461	321.977.810
Artículos fabricados.....	18.164.689	21.483.025	22.631.108	202.962.955	187.895.989	193.637.034
Substancias alimenticias.....	12.368.170	9.647.147	10.122.346	104.145.613	76.502.260	84.834.084
	63.626.903	67.327.217	71.723.832	615.254.055	577.709.710	600.448.928
Oro en pasta y moneda.....	7.400	13.350	18.500	287.043	1.830.630	204.385
Plata en ídem íd.....	410.225	735.173	352.630	5.135.070	6.074.597	7.111.655
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	63.044.528	68.075.740	72.094.962	620.676.168	585.614.937	607.764.968
<b>Exportación.</b>						
Primeras materias.....	24.777.747	27.532.122	28.978.847	225.596.187	244.562.939	250.612.399
Artículos fabricados.....	11.732.236	11.997.110	12.492.880	113.858.288	105.725.825	115.502.506
Substancias alimenticias.....	20.738.807	24.027.586	30.927.708	144.333.544	183.318.648	199.451.767
	57.248.790	63.556.818	72.399.435	483.788.019	533.607.412	565.566.672
Oro en pasta y moneda.....	54.000	»	»	303.620	172.120	119.350
Plata en ídem íd.....	1.356.570	1.239.897	1.110.058	18.561.926	11.567.411	14.348.372
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN.....	58.659.360	64.796.715	73.509.493	502.653.565	545.346.943	580.034.394

(\*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las substancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.  
 (\*\*) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Madrid 23 de Octubre de 1903.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección general durante el mes de Septiembre último por los conceptos que á continuación se expresan.

Números de las inscripciones.....	CONCEPTOS	CORPORACIONES	PROVINCIAS	Capitales.	Recibos á metálico por intereses atrasados.
				Pesetas.	Pesetas.
11.878	Propios.....	Ayuntamiento de Cisneros.....	Palencia.....	118,21	73,78
11.879	Idem.....	Idem de Río.....	Orense.....	557,87	348,13
11.880	Idem.....	Idem de San Martín del Pimpollar.....	Avila.....	2.235,27	1.548,58
11.881	Idem.....	Idem íd. íd.....	Idem.....	1.309,34	761,26
11.882	Idem.....	Idem íd. y Hoyos de Miguel Muñoz.....	Idem.....	6.370,87	4.418,69
11.883	Idem.....	Idem íd. íd.....	Idem.....	1.406,31	839,28
11.884	Idem.....	Idem de Los Balbases.....	Burgos.....	11.863,47	12.227,78
11.885	Idem.....	Idem de Villaalba del Alcor.....	Huelva.....	81.812,55	24.749,28
11.886	Idem.....	Idem de Alcobendas.....	Madrid.....	4.643,94	4.964,69
11.887	Idem.....	Idem de Caralegas.....	Toledo.....	73,50	59,16
11.888	Idem.....	Idem de Villamiel.....	Idem.....	175	224,63
11.889	Idem.....	Idem de Fuente del Maestre.....	Badajoz.....	13.404,56	11.265,63
11.890	Idem.....	Idem de Valverde de Mérida.....	Idem.....	52.484,25	42.732,40
11.891	Idem.....	Idem de Bahabón de Esgueva.....	Burgos.....	8.750	7.564,80
11.892	Idem.....	Idem de Haedo de Linares.....	Idem.....	341,25	307,66
11.893	Idem.....	Idem de Santa Inés.....	Idem.....	1.613,91	1.487,69
11.894	Idem.....	Idem de Ubrique y Benaocar.....	Cádiz.....	7.777,77	6.551,62
11.895	Idem.....	Idem de Mansilla de las Mulas.....	León.....	12.502,28	9.809,14
11.896	Idem.....	Idem de San Pedro de Gaillos.....	Segovia.....	11.031,04	11.007,47
11.897	Idem.....	Idem de Roquetas.....	Tarragona.....	2.007,03	2.177,54
11.898	Idem.....	Idem de Pueblanueva.....	Toledo.....	892,50	589,02
11.899	Idem.....	Idem íd.....	Idem.....	1.338,75	648,94
11.900	Idem.....	Idem de Ventas con Peña Aguilera.....	Idem.....	110,03	82,78
5.063	Beneficencia.....	El Hospital de Santa María de Olot.....	Barcelona.....	925,92	578,12
5.064	Idem.....	Patronato de Pedro Vergara, en Medina Sidonia.....	Cádiz.....	222,89	138,74
5.065	Idem.....	Hospital de Cillero.....	Lugo.....	63,19	39,39
5.066	Idem.....	Idem de Santa Ana en Cillero, Ayuntamiento de Vivero.....	Idem.....	124,53	77,54
5.067	Idem.....	Idem de Santa Ana, en Santiago de Cillero.....	Idem.....	262,57	163,77
5.068	Idem.....	La Junta municipal de Vivero.—Hospital de Santa Ana de Cillero.....	Idem.....	91,25	56,90
5.069	Idem.....	Hospital de Santa Ana de Cillero.....	Idem.....	2.176,21	1.359,98
1.738	Instrucción pública.....	La escuela de Guijo de Santa Bárbara.....	Cáceres.....	614,11	383,77
1.739	Idem.....	Instrucción pública de Chillarón.....	Cuenca.....	1.203,89	751,88
2.495	Particulares y Colectividades intransferibles	La Capellanía fundada por D. Manuel Montejano en la Villa de Estremera.....	Madrid.....	745,07	465,64
2.496	Idem.....	Obispo de la Diócesis de Cádiz, para dotar una misa rezada á perpetuidad en la Capilla de las Hermanitas de los pobres, aplicada por D. Santiago Ichazo y su esposa D. <sup>a</sup> Adelaida Jiménez de Montalvo.....	Cádiz.....	30.000	»
				259.249,33	148.455,68

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFECTOS	METÁLICO
			Pesetas.	Pesetas.
53 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.	12.000	7 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie A, números 829.984 á 829.987; 2 serie B, núms. 150.308 y 309; 1 serie C, núm. 174.653, y 3 Recibos á metálico por los intereses atrasados.....	12.000	366,78
1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: serie G, núm. 8.454; canje por inutilización de efectos.....	100	1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: serie G, número 127.510.....	100	»
13 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.	2.500	5 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: serie A, números 830.063 al 830.067.....	2.500	»
1 Título de la Deuda del 3 por 100 interior, emisión de 1870, serie A, número 75.002.....	250	1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, núm. 64.949 y 1 Recibo á metálico por los intereses atrasados.....	109,37	9,68
2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie C, núm. 32.622, y 1 serie E, núm. 42.455.....	30.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.	»	»
21 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.	4.000	8 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: serie A, números 830.090 al 830.097, y 1 Recibo á metálico por los intereses atrasados.....	4.000	4
	48.850		18.709,37	380,46

## AMORTIZACIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFFECTOS — Pesetas.	FECHAS DE SU AMORTIZACIÓN	EFFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.
3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 102.363 al 102.365.....	1.500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1902...	»	»
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: uno serie B, número 21.039, y uno serie C, núm. 36.769.....	7.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 100.690.	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1902....	»	»
10 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: uno serie A, número 79.425; 8 serie B, números 26.643 á 26.650, y uno serie C, núm. 9.017.	45.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»	»
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 100.686 y 100.687.....	1.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1902...	»	»
1 Residuo de la Deuda sin interés procedente del personal, núm. 14.571.....	242,88	Amortizado en la subasta celebrada el día 31 de Agosto de 1903....	»	»
6 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: serie A, números 96.841, 96.846 al 96.850.....	3.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....	»	»
3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: serie A, números 49.788, 49.789 y 49.790.....	1.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1903....	»	»
4 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 12 serie A, números 41.268, 41.269 y 232.641 al 232.650; uno serie B, núm. 14.229, y uno serie C, núm. 62.292.....	13.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: serie A, núm. 107.856.	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....	»	»
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: uno serie A, número 67.391, y uno serie C, núm. 48.861.....	5.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....	»	»
13 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 4 serie A, números 108.032, 108.033-39, 108.040, y 9 serie C, números 71.591, 71.593 al 71.600.	47.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 102.090.	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1903....	»	»
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie D, números 12.096 y 12.097.....	25.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»	»
2 Carpetas provisionales representativas de Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 220.956 y 220.957.....	1.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....	»	»
23 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 2 serie A, números 56.734 y 60.715; uno serie B, núm. 21.032; 18 serie C, números 30.081 á 30.090, 35.997, 36.763, 765, 770, 71.592, 73.812 á 73.814; 2 serie E, números 8.265 y 13.399.....	143.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 21.692....	500	Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....	»	»
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: uno serie A, número 79.306, y uno serie B, núm. 4.405.....	3.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1903....	»	»
2 Acciones de Carreteras de 20 millones, emisión de 1856, números 21 y 23....	1.000	Amortizadas en la subasta celebrada el día 19 de Septiembre de 1903	»	»
	301.742,88		»	»

## CANJES

2 Facturas de resguardos de recibos y residuos del Empréstito de 175 millones de pesetas números 11.469 y 11.470, que comprenden ocho recibos y dos residuos, importando la décima parte que se amortiza, pesetas 135,76.      2 Resguardos representativos, números 11.412 y 11.413, por capital é intereses, pesetas 139,82.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1889. Madrid 29 de Octubre de 1903.—El Director general, P. I., Carlos Vergara.

## CONSEJO DE ESTADO

## Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Montevideo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Tomás y Puigdivol, natural de Cervera (Lérida), de cincuenta y nueve años de edad, viudo, comerciante, dejando algunos bienes.

Madrid 30 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO  
Y OBRAS PÚBLICAS

## Dirección general de Obras públicas.

## Personal y asuntos generales.

El apartado segundo de la Real orden de 27 de Octubre último, relativa al aplazamiento de los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, inserta en la GACETA DE MADRID del 30 del mismo mes, núm. 303, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Y 2.º Prorrogar hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para la admisión de solicitudes.»

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Guardia civil.—2.º tercio.

El día 12 de Febrero del año próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de prendas de utensilio que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real, que componen el segundo tercio. El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Canarias.

Toledo 3 de Noviembre de 1903.—El Coronel Subinspector, Balleares y Manuel Hazañas Verdugo. S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Jurisdicción civil.

## Audiencias territoriales.

## MADRID

En virtud de lo mandado en providencia de 22 del actual dictada por la Sección segunda de esta Audiencia en causa

contra Modesto López Checa por el delito de lesiones, se llama por el presente á dicho procesado, para que en el término de diez días comparezca ante dicha Sección, en este Palacio de Justicia (Salesas), á fin de que manifieste si se ratifica ó no en un escrito presentado por su defensor en la citada causa; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1903.—El Secretario.—P. H., Licenciado Rafael Gómez de la Granja. JO—3153

## Juzgados de primera instancia.

## ALCARAZ

D. Gerardo Olivares y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á una mujer cuyo nombre y apellidos se ignoran, así como su actual paradero, viuda del interfecto Esteban Prieto García, para que dentro del término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á oír el ofrecimiento de las acciones que le concede el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que instruyo por homicidio de su esposo y otros dos más, y otros delitos de lesiones graves; bajo apercibimiento que, si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 20 de Octubre de 1903.—Gerardo Olivares.—El Actuario, Antonio Evisa. JO—3154

## ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de hurto contra José Ronía Mingol, hijo de Juan Bautista y de Rosa, natural de Aguas, de veinte años, soltero, pastor, siendo sus señas personales: color del rostro, sano; del pelo, castaño; cejas, al pelo; ojos, pardos, nariz, boca y cara, regulares; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes de policía se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resulten en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 31 de Octubre de 1903.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. S. M., Miguel Ruiz. JO—3155

## ALMERÍA

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Barrionuevo, vecino de Linares, de veinticinco años de edad, de estatura regular, con bigote, y viste chaqueta negra, pantalón de pana, sombrero ala ancha blanco y cuyas demás circunstancias se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la

presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Almería 31 de Octubre de 1903.—Nicolás Company.—El Actuario, Ignacio Pino. JO—3156

## ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Montañez, residente en Málaga, calle de Capuchinos, número 25, cuyas señas, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de ocho días, contando desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, con el objeto de prestar declaración en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y, habido, le pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, mediante á tener decretada su prisión.

Dado en Antequera á 28 de Octubre de 1903.—Federico Grande.—El Escribano, Jesús María Nogués. JO—3157

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hace saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del Actuario se instruye sumario con motivo de la sustracción de un mulo bayo, de cuatro años, de buena alzada, con una raspa negra de la cabeza á la cola y un botón en la capadura, así como un aparejo de trabajo, de la propiedad de Juan González Navarro, cuyo hecho tuvo lugar en la barriada de Cauche la madrugada del 23 del actual.

Y en su virtud se citan á las personas que puedan dar noticias de su paradero para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades que, si tuvieran conocimiento del paradero de dicho animal y aparejo, lo pongan á mi disposición en este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Antequera 31 de Octubre de 1903.—Federico Grande.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—3158

## ATECA

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D.ª María del Pilar Bartolomé, natural de esta villa, residente en Albama de Aragón, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel de este partido, á fin de recibirle declaración indagatoria, pues así lo tengo acordado en la causa que contra



ella instruyo sobre esta; bajo apercibimiento que si no comparece se le declarará rebelde.

Dado en Ateca á 26 de Octubre de 1903.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Luis Muñoz. JO—3159

#### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto de dinero á Manuel Guijarro, se cita y llama á Teresa García Fernández, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), al objeto de notificarla el auto contra la misma recaído en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, que procedan á la busca y captura de la referida Teresa García Fernández, la cual es de treinta años de edad, prostituta, soltera y que dijo habitar en la calle del Mediodía, núm. 14, piso cuarto, puerta primera, de esta capital, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 31 de Octubre de 1903.—Julio Martínez.—Por mandado de S. S., por D. Ignacio Torres, José Vicente Borrás, Secretario. JO—3162

#### BARCELONA—NORTE

D. Salvador Ariza, Juez municipal de la Barceloneta en funciones de Juez de instrucción del distrito del Norte.

En virtud del presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre cumplimiento de carta orden dimanante de causa sobre homicidio contra Pelegrín Diego, se cita y llama á D. Arturo Farré Soto, D. Joaquín Baró Prió y Juan Couso, cuyo actual paradero se ignora, para que á las diez del día 14 de Noviembre próximo comparezcan ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial, sita en la calle del Obispo, núm. 1, á fin de declarar en el juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, quedarán incurso en la multa de 5 á 50 pesetas y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á Derecho.

Dado en Barcelona á 31 de Octubre de 1903.—Salvador Ariza.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Ribes. JO—3163

#### BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud del presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado contra Agustín N. (a) Sabateret, de unos treinta años, alto, delgado, y su amante Francisca Tejada (a) Tajada, de unos cuarenta años, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, por haberse acordado su prisión provisional.

Dada en Barcelona á 31 de Octubre de 1903.—Segundo Fernández Argüelles. JO—3164

#### BADAJOS

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean parientes de un hombre como de unos sesenta años de edad, ciego y que vestía chaqueta negra, pantalón claro, sombrero y zapatos blancos, y faja negra, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ofrecerles el sumario que instruyo con motivo de la muerte natural de dicho hombre desconocido.

Dado en Badajoz á 31 de Octubre de 1903.—L. Mateos Cedrún.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. JO—3160

#### BAZA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada á instancia de la parte actora en los autos pendientes en este Juzgado sobre interdicto de recobrar la posesión de ciertos derechos á iluminar aguas en terrenos situados en los Llanos de Zaborja y de la Caba de este término, á instancia del Procurador D. Ramón Aguayo Martínez, en nombre de Antonio Domene Vergara y otros, de estos vecinos, declarados pobres por sentencia firme, contra la Compañía constructora del ferrocarril de esta ciudad á Guadix «The Granada Railway Company Limited», ha acordado que para la citación de la Compañía demandada, cuyo domicilio legal en España no consta, se verifique por medio de la oportuna cédula, que se insertará con la anticipación debida en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y en su virtud se expide la presente para la citación de la parte demandada al juicio verbal del interdicto de que se trata, señalado de nuevo para el 14 de Noviembre próximo venidero, á las doce del día, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado; haciéndose constar que las copias simples de todo se encuentran en la Escribanía del Actuario, y que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á Derecho.

Dado en Baza á 26 de Octubre de 1903.—El Actuario, Joaquín Sánchez. JC—192

D. Antonio Vidal García, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza al procesado José Pérez, vecino de Freila, residente en la cortijada de Bacor, de aquel término, viudo, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se persone en la cárcel de este partido, por estar acordada su detención en causa que instruyo contra el mismo sobre hurto de dos cerdos; bajo apercibimiento de

que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, disponer su traslado á esta cárcel de partido á mi disposición.

Dado en Baza á 30 de Octubre de 1903.—Antonio Vidal García.—P. S. M., Federico Yagüez. JO—3161

#### BOLTAÑA

D. José Vallés y Fortuño, Juez de instrucción de la villa y partido de Boltaña.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D.<sup>a</sup> Jovita Jara González, viuda, mayor de edad, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en causa que se instruye sobre esta; bajo apercibimiento, si no comparece en el indicado término, de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Boltaña á 31 de Octubre de 1903.—José Vallés.—Por su mandado, Eladio Núñez. JO—3169

#### CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en causa por contrabando, bajo el núm. 14 de 1903, se ha mandado citar á Miguel Benítez y María Carrasco, padres del procesado José Benítez Carrasco, cuyos actuales paraderos se ignoran, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Cádiz 30 de Octubre de 1903.—El Escribano, Antonio F. y Arenas. JO—3167

#### CARBALLO

D. Adalberto Taboada Alabau, Juez de primera instancia de Carballo.

Hace público: Que en el expediente promovido por D. Manuel Cruz y Chaus, vecino de Corme, solicitando la declaración de ausencia y la administración de bienes de su tío materno D. Manuel Antonio Chaus y Pailos, natural de dicha parroquia, de la que se ausentó pasa de veinte años, ignorándose su actual paradero, recayó auto con fecha 23 del corriente, haciendo la declaración de ausencia solicitada y confiriendo la administración interina de los bienes del ausente al don Manuel Cruz.

Y á fin de que dicha declaración surta los efectos legales, transcurrido el término que señala el art. 186 del Código civil, se hace pública, llamando á la vez al ausente y á los que, si éste no compareciere, se crean con mejor derecho que el solicitante á administrar sus bienes, para que lo ejerciten y justifiquen con los documentos necesarios ante el Juzgado, dentro de dos meses siguientes al día en que tenga efecto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Carballo á 24 de Octubre de 1903.—Adalberto Taboada.—D. S. O., el Actuario, Andrés de Casto. 972—X

#### CASTUERA

D. Félix Arranz y Mansilla, Juez de instrucción de esta villa de Castuera y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, retención y conducción á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, de los efectos que después se dirán, los cuales fueron robados la noche del 13 del corriente de la casa que habita en el poblado de Almorcha, anejo á la villa de Cabeza del Buey, el maestro asentador de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, don Justo Gallego Sosa; pues así lo tengo mandado en el sumario que instruyo por indicado hecho.

Dado en Castuera á 31 de Octubre de 1903.—Félix Arranz. Por mandado de S. S., Adolfo Paumard. JO—3168

#### Efectos robados.

Cinco sábanas grandes de algodón.  
Una camisa de algodón grano de oro.  
Otra ídem de céfiro.  
Otra ídem de algodón.  
Otra ídem de señora.  
Una chambre azul.  
Una toalla.  
Dos pares de pantalones de pana usados.  
Un montón de trapos.  
Unas tijeras.  
Un queso de tres libras.  
Seis libras de tocino.  
Cuatro libras de longaniza.

#### CHICLANA DE LA FRONTERA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama á José Castillo, vecino de La Línea, en el patio de Ciriaco, que fué sorprendido por la Guardia civil en unión de Antonio Segura Molina, también vecino de La Línea de la Concepción, montados en dos caballerías, en la mañana del día 16 de Julio último, en el sitio llamado «Pasada del Loro» de la demarcación de San Roque, cuyo individuo se dió á la fuga al darles el alto la referida fuerza; para que dentro del término de diez días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario, por hurto de una yegua al vecino de Véjer de la Frontera Antonio Ramírez Aguilar; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, pues lo tengo acordado así en el mencionado sumario.

Dado en Chiclana de la Frontera á 30 de Octubre de 1903. Francisco Ruiz de Rebolledo.—Ldo. Alfonso García Rodríguez. JO—3169

#### FUENTEOVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para

que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezcan estas requisitorias en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado los procesados por delito de juegos prohibidos: Andrés Tapia Herrera, de veintidós años de edad, hijo de Manuel y Victoria Gregoria, soltero, natural y vecino de Valsequillo, minero; Miguel Nieto Martínez, de veintidós á veinticuatro años, hijo de Antonio y de Carmen, soltero, natural y vecino de Piñana, minero; Juan Francisco Sánchez García, conocido por Francisco, de treinta años, hijo de José y Francisca, casado, natural y vecino de Peñarroya, minero; Isidro Martínez Murillo, de veintidós años, hijo de José y María, soltero, natural de Zalamea de la Serena, vecino de Peñarroya, minero; Manuel Gómez Ortiz, de veintitrés años, hijo de Antonio y Pilar, soltero, natural de Berlanga, vecino de Peñarroya, barbero; y Joaquín Gómez Benito, de veinticinco años, hijo de Pablo y Lucía, soltero, natural de Zalamea de la Serena, vecino de Pueblo Nuevo del Terrible y zapatero; con el fin de notificáreles el auto de terminación y emplazarles en el sumario que contra los mismos y otros se sigue por dicho delito; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dada en Fuenteovejuna á 31 de Octubre de 1903.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez. JO—3170

#### LA RAMBLA

D. Juan de Rojas Espejo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que por D. Luis María Regife Hidaigo, Registrador de la propiedad interino que fué del tercer distrito de Mindanao Surigao (Filipinas), se ha presentado instancia en este Juzgado solicitando la devolución de la fianza que para garantizar dicho cargo constituyó en metálico en la Administración de Hacienda de Surigao (Filipinas).

Y á los efectos del art. 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1899, cito por el presente edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho señor, para que comparezcan en este Juzgado á ejercitarla en el término de tres años, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en La Rambla á 27 de Octubre de 1903.—Juan de Rojas.—El Secretario de Gobierno, Celestino Aguilar. JO—3171

#### LEÓN

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Feliciano Berucinos Pérez (a) Galochero, de edad de veintitrés años, hijo de Ambrosio y Jacinta, natural de Rivas de la Valduerna, casado con Francisca García, domador de potros, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que con otros se le sigue por hurto de relojes; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

León 30 de Octubre de 1903.—Vicente Menéndez Conde.—P. S. M., Eduardo de Nava. JO—3172

#### LOGROSÁN

Por el Sr. Juez de instrucción de Logrosán y su partido, en providencia de este día, dictada en la causa por hurto de caballerías de D. Antonio Frades Valencia, se ha acordado que comparezca ante este Juzgado el día 16 del próximo Noviembre, y hora de las once, á prestar declaración en dicha causa, Eugenio Paniagua Sánchez, encajero ambulante, cuyo domicilio se ignora.

Y para que la citación del mencionado sujeto tenga lugar, para el sitio, día y hora señalados, y á los fines expuestos, libro la presente cédula, por la que le prevengo que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Logrosán 30 de Octubre de 1903.—El Escribano, Ldo. Domingo José Rodríguez. JO—3173

#### LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Gaspar Gallardo Sánchez, de veintiocho años de edad, soltero, minero, natural de Castuera, provincia de Badajoz, vecino de Villanueva del Río, y que, según noticias, se encuentra trabajando en Peñarroya, provincia de Córdoba, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Badajoz y Córdoba y esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle Colón, núm. 13, al objeto de ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero ó domicilio actual de dicho procesado, procedan á su captura, dejándolo en la cárcel de dicha villa y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en el sumario instruido contra el mismo por lesiones.

Dado en Lora del Río á 29 de Octubre de 1903.—Diego Díaz Caro.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—3174

#### MARBELLA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de este partido.

Se hace saber al público: Que el día 19 de Septiembre último arrojó el mar en las Playas de Calahonda, del término municipal de Arijas, de este partido judicial, el cadáver de un hombre de unos veinticinco á treinta años de edad, que los Profesores Médicos que le reconocieron calcularon habría estado sumergido en el agua de ciento á ciento veintidós días, y en cuyo cadáver se apreciaron dos heridas punzo-cortantes, situadas, una por bajo de la tetilla izquierda, y otra en el estómago, teniendo atado un pañuelo al cuello y otro á la cintura.

Por el presente, y término de diez días siguientes á su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se cita y llama para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración á cuantas personas puedan de-

poner acerca de la identidad del referido cadáver y del suceso de las lesiones apreciadas en el mismo.

Dado en Marbella á 28 de Octubre de 1903.—José Risueño. Ante mí, José Gutiérrez. JO—3175

MONTBLANCH

Por el presente, que se expide en méritos de sumario que se instruye por robo en la carretera de ésta á Artesa, sitio llamado Cap del Coll, término de Belltall, distrito municipal de Passaman, la noche del 18 al 19 del actual, se cita, llama y emplaza á los cinco sujetos cuyas señas se insertan á continuación, y cuyos nombres y actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días, contaderos desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de declarar sobre los cargos que les resultan en dicho sumario; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en Derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á toda clase de Autoridades y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en la prisión del partido, así como la busca y ocupación de los efectos sustraídos, cuyas señas se insertan á continuación, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si en el acto no justifican su legítima adquisición.

Dado en Montblanch á 23 de Octubre de 1903.—Eusebio Font.—Por su disposición y por D. L. Orriols, Juan Poblet. JO—3176

Señas de los expresados sujetos.

Uno alto, grueso, con bigote, con un pañuelo blanco al cuello, blusa larga al parecer negra, alpargatas y gorra de las llamadas catxutxa; dos de estatura regular más bien bajos que altos, con tapabocas, y uno con zapatos; y dos de estatura también regular, con tapabocas y catxutxa; uno con alpargatas, garibaldina y encima de ella chaleco; y otro con blusa al parecer azul corta y zapatos.

Objetos robados.

Dos billetes del Banco de España de 50 pesetas y uno de 25, un décimo de la lotería, siete monedas de á 5 pesetas, cuatro de á una, cosa de una peseta en calderilla, un cuchillo y una petaca.

MULA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados José Antonio Franco, de Espinardo, de unos treinta y dos años, especulador de pimentón, de estatura alta, moreno, con bigote, y viste de ameri ana, alpargatas y sombrero hongo; Antonio el de Algezares, tratante en tabacos, de regular estatura, de unos cuarenta años, pelo castaño, ojos pequeños y vivos, bigote poco poblado, regular de carnes, y viste gorra ó sombrero, traje de artesano y alpargatas; Pedro González, conocido por Pedro el Contrabandista, de unos sesenta años, estatura regular, ojos pequeños y vivos, pelo y bigote blancos, regular de carnes, cara redonda y colorada, y viste americana de lana, botinas negras, sombrero de paja, y habla con el acento de los de Cartagena; y á un sujeto conocido por Pepe, que ha residido en Lorea, de unos cuarenta años, estatura regular, más bien delgado, bigote negro, cara regular, y viste como la clase obrera, sospechándose sea su apellido Pallarés, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre fabricación y expendición de moneda falsa; con apercibimiento de que, si no comparecen, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades que procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos, sean puestos á mi disposición, conducidos, con las seguridades convenientes, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Mula á 29 de Octubre de 1903.—Antonio Real.—El Actuario, José María Ibáñez. JO—3177

MURCIA—SAN JUAN

D. Miguel Escobar Barberán, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Roque García, de oficio talabartero, habitante en el barrio del Carmen de esta ciudad, calle del Marqués de Ordoño, núm. 31, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y conducción, en su caso, á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Murcia á 30 de Octubre de 1903.—Miguel Escobar. El Actuario, Miguel Soriano. JO—3178

NAVA DEL REY

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada para dar cumplimiento á carta orden de la Superioridad, tiene acordado que por medio de la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cite en forma y bajo las responsabilidades de Ley, de comparecencia ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á la testigo Agapita Benito, vecina que fué de Sieteiglesias, hoy de paradero ignorado, á fin de que en tal concepto y en los días 15 y 16 de Diciembre próximo y hora de las diez y media, asista á las sesiones del juicio oral y público en causa sobre injurias graves contra Felipa Moratinos; apercibiéndola que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que en Derecho hubiere lugar.

Nava del Rey á 31 de Octubre de 1903.—El Escribano, Pablo Miralles Prats. JO—3179

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Agustín Sanchez Casas, Juez municipal suplente de esta villa é interino de instrucción de este partido por traslación del propietario.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas del sumario seguido en este Juzgado contra Santiago Díaz y Díaz y Cirilo Santos Curiel, vecinos de Castañar de Ibor, por violación de secretos y falsificación de documentos, por pro-

videncia de este día he acordado se saquen de nuevo á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes inmuebles que han sido embargado á dichos procesados, la cual tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo venidero y hora de las diez, en la Sala Audiencia de este dicho Juzgado.

Pesetas.

Bienes embargados á Santiago Diaz.

- Una cuadra, si número, sita en la calleja de la Durana, del pueblo de Castañar de Ibor; linda: por la derecha, entrando y espalda, con Valentín Irala, é izquierda, con Juan Bote, tasada en 750 pesetas. . . . . 750
- Una suerte de castaños, al sitio de las Hayas del Acebo, término de dicho pueblo, de cabida media fanega; linda: por Saliente y Mediodía, con Angel Pastor; Poniente, Pedro Rodas, y Norte, Bernabé Martín; tasada en 200 pesetas. . . . . 200
- Una suerte de olivar, de cabida de tres cuartillas, al sitio del Arroyo Castaño, término del referido pueblo; linda: por Saliente, con Andrés Trujillo; Mediodía, Casto Santos; Poniente, Ramón Baltasar, y Norte, Andrés Trujillo; tasada en 250 pesetas. . . . . 250
- Una huerta, de cabida de media fanega de regadío, con varios árboles frutales, al sitio de Valledomingo, término de citado pueblo; linda: por Norte, con calle pública, y por los demás puntos con Domingo Ciriero; tasada en 450 pesetas. . . . . 450
- Una suerte de tierra, de cabida de tres fanegas de sembradura, al sitio del Plantío, término de citado pueblo; linda: por Saliente y Norte, con Julián Gómez; Mediodía, Pedro Carrasco y Francisco Trujillo, y Poniente, camino público; tasada en 350 pesetas. . . . . 350

Bienes embargados á Cirilo Santos.

- Una casa, sin número, sita en el barrio del Nebrillo de Castañar de Ibor; linda: por la derecha, entrando, con corral de Donato Gil; izquierda, con Pedro Bote, y espalda, con calle pública; tasada en 500 pesetas. . . . . 500
- Un corral, sin número, en el mismo sitio que la anterior; linda: por la derecha, entrando, con José Díaz Trujillo; izquierda, con herederos de Jerónimo Domínguez, y espalda, con Domingo Ciriero; tasada en 125 pesetas. . . . . 125
- Una suerte de tierra, de cabida de dos fanegas, al sitio de la Rebollera, término de citado pueblo; linda: por Saliente y Poniente, con caminos públicos; Norte, con Jacinto Fernández y Méndez, y Mediodía, con José Muñoz; tasada en 500 pesetas. . . . . 500
- Una suerte de tierra, de cabida de cuatro celemines de sembradura, plantada de olivos y castaños, al sitio de los Bodegonas, en el propio término que las anteriores; linda: por Saliente y Norte, con Manuel Estrella; Mediodía, con camino público, y Poniente, con Pedro Bote; tasada en 750 pesetas. . . . . 750
- Un huerto, de cabida de cuatro celemines, al sitio del Arroyo Castaño, del mismo término que la anterior; linda, por Saliente, con Gregoria Ciriero y camino público; Mediodía, con Martín Cáceres, y Poniente y Norte, con camino público; tasado en 200 pesetas. . . . . 200

Se advierte: 1.º Que no existen títulos de propiedad de propiedad de los bienes que se rematan, observándose en este caso lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria. 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de referidos bienes, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero. Y 3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Naval Moral de la Mata á 28 de Octubre de 1903. Agustín Sánchez Casas.—De su orden, Pedro Zamora Casas. JO—3180

ÓRDENES

D. Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por la presente y cumpliendo lo mandado en auto de 15 del actual, dictado por la Audiencia provincial de La Coruña por virtud de causa seguida por lesiones á José Marzosa Pazo, vecino de la parroquia de Bascás, contra Andrés Vilariño Sánchez, de la misma vecindad, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, cuyas demás señas se expresarán á continuación, ausente en Buenos Aires, como comprendido en el núm. 1.º y 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días siguientes á la última inserción, comparezca en este Juzgado para constituirse en prisión; previniéndole que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego á las Autoridades correspondientes y funcionarios de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de esta villa.

Ordenes 30 de Octubre de 1903.—Manuel Martínez.—Antonio López Puga.

Circunstancias y señas perso; ales del procesado.

Es hijo de José y de María, de veintinueve años, soltero, laborador, natural y vecino de Bascás, sin instrucción ni antecedentes penales. Tiene de estatura un metro seiscientos setenta milímetros, pesa sesenta y siete kilos; dimensión de las manos ciento ochenta milímetros por cien; dimensión de los pies doscientos cuarenta de largo por cien de ancho; color bueno, ojos azules, pelo rubio, pantalón y chaleco negro, gasta faja, polainas de cuero, zuecos y sombrero castaño. JO—3181

ORIHUELA

D. Joaquín Sagaseta de Iurdoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez Martínez (a) Limpia, hijo de padres desconocidos, natural de esta ciudad y vecino de la de Cartagena, de diecisiete años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poca, cara regular, color sano; para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Murcia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por la actuación del que refrenda se le sigue por el delito de robo; apercibido de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Orihuela á 29 de Octubre de 1903.—Joaquín Sagaseta de Iurdoz.—Ldo. José María Salvá. JO—3182

OVIEDO

Por la presente, y en cumplimiento de providencia del señor Juez de instrucción de esta ciudad, se cita á los testigos Antonio Fernández y Fernández y José Pierra Díaz, que se dice están en Castilla, pero cuyo paradero se ignora, para que, bajo las penas establecidas por la Ley, comparezcan á las once del día 10 de Noviembre entrante ante la Audiencia provincial, en esta ciudad, á fin de dar principio á las sesiones del juicio oral, en causa por disparo de arma de fuego, contra el procesado José Miguel (a) Hospiciano.

Dada en Oviedo á 31 de Octubre de 1903. —El Actuario, Benigno Vázquez. JO—3184

El Sr. D. Luis del Acebo y Díaz, Juez interino de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza á la procesada Generosa N., de dieciocho años de edad, de estatura baja, delgada, pelo y ojos negros, y cuyo paradero ignora el Juzgado, si bien se dice que reside en Gijón (pueblo de Somió) ó esta ciudad, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este referido Tribunal, por la causa que se le instruye por hurto doméstico; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Y se exhorta y requiere á la vez á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca y prisión de dicha procesada, poniéndola á disposición del Tribunal, en la cárcel de su sexo, en esta capital.

Dada en Oviedo á 26 de Octubre de 1903.—Luis del Acebo.—El Actuario, Benigno Vázquez. JO—3183

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido D. Juan Arnet y Ferrera, en méritos del expediente sobre cancelación de fianza prestada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido D. Buenaventura Aguiló y Prats, por el presente, hago saber: Que dicho Sr. Aguiló ha cesado en el desempeño del expresado cargo de Registrador de la propiedad de Ponferrada, Vendrell, Falset, Viel, Zamora, Occidente de Barcelona, Tortosa, Denia, Arenys de Mar, Huesca y Manacor, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación referente á dicha cancelación de fianza, para que dentro de seis meses la presenten ante los Jueces de primera instancia respectivos de los partidos expresados anteriormente.

Dado en San Feliu de Llobregat á 31 de Octubre de 1903. Antonio Toll Padrís. JO—3185

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Enrique Gálvez Quercop, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel y de Rita, natural de Ronda, partido judicial ídem, provincia de Málaga, de estado soltero, de profesión carpintero, con instrucción, y vecino que fué de ésta, habitante en Los Cañones, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerle cierta notificación en el sumario que bajo el núm. 177 del año 1902 se siguió contra el mismo por delito de robo; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 29 de Octubre de 1903.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Ldo. Enrique Cruz. JO—3186

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Gómez de Arteche y Lario, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ricardo Gutiérrez Río, de diecisiete años de edad, hijo de Antonio y María, soltero, natural de Pamplona, vecino de esta ciudad, marcolista, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar ciertas diligencias en causa que contra el mismo instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que, si no compareciere, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

A la vez, se ruega á las Autoridades y encargo á los agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, en caso de ser habido, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 30 de Octubre de 1903.—Luis Gómez de Arteche.—P. S. M., Ldo. Pedro B. JO—3187

SANTAFÉ

D. Antonio Antrás y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente anuncio, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Córdoba y de Granada, se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, se sigue causa criminal de oficio sobre sustracción de una caballería, cuyas señas á continuación se expresan, y la que ha sido ocupada por la Guardia civil del puesto de Gabia Grande, de este término judicial, á Pedro Cuenca Repullo, vecino de Lucena, y el que no ha acreditado su legítima procedencia, por lo que se hace saber en dichos periódicos oficiales, para que llegando á conocimiento de la persona de quien proceda dicha caballería, pueda reclamarla ante este Juzgado, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en los citados periódicos oficiales, previa información de pertenencia con los documentos necesarios, y en cuyo caso ofrecerles las acciones que nacen de expresado sumario; pues así lo tengo acordado por auto de fecha 28 de Septiembre próximo pasado dictado en dicho sumario.

Dado en Santafé á 30 de Octubre de 1903.—Antonio Antrás.—P. S. M., Narciso Ortiz Granada. JO—3188



Señas.

Una yegua pelo tordo, mosqueada, edad cerrada, alzada rayana á la marca, calzada del pie izquierdo, hierro J en el anca derecha, con dos ropones y uno de ellos con una baticola.

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Material para Ferrocarriles y construcciones.

Balance general.

22.º ejercicio.—1.º de Agosto de 1903.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Acciones.....	5.323.500
Acciones amortizadas.....	888.000
Acciones en depósito.....	538.000
Almacenes.....	1.179.290,79
Caja.....	149.943,67
Gastos de instalación.....	26.600
Cuentas corrientes.....	913.960,99
Depósitos.....	1.026.875,63
Inmuebles.....	1.513.093,38
Varios deudores.....	121.931,93
Herrería de San José.....	281.967,58
Efectos á cobrar.....	36.120,29
Maquinaria.....	452.804,51
Sección industrial.....	2.056.076,83
	<b>14.508.165,60</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	10.000.000
Depósitos.....	94.150,65
Acreedores por acciones en depósito.....	538.000
Varios acreedores.....	2.245.200,27
Fondo de reserva.....	121.477,11
Efectos á pagar.....	1.282.027,57
Dividendo activo cupón núm. 18.....	227.310
	<b>14.508.165,60</b>

Barcelona 31 de Octubre de 1903.—El Director Gerente, Juan Girona. 970—X

Banco de Bilbao.

Su situación en el día de hoy 31 de Octubre de 1903.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Caja.....	8.473.056,12
Sucursal del Banco de España, cuenta corriente.....	1.275.503,31
Efectos en Cartera.....	36.162.788,06
Cupones adquiridos.....	12.632,84
	<b>36.175.420,90</b>
Préstamos sobre valores.....	9.587.172,64
Cuentas corrientes de crédito con interés.....	28.120.810,67
Corresponsales deudores.....	8.263.146,99
Diversos deudores.....	1.415.234
Gastos generales y sueldos.....	188.598,08
Caja de Ahorros.....	11.003,89
Créditos contingentes.....	3.816,54
Bienes inmuebles.....	4.405.411,89
Mobiliario.....	33.754,50
Cupones y amortizaciones al cobro.....	604.063
Valores en poder de Corresponsales.....	5.801.985,92
Acciones.....	15.000.000
	<b>79.429,57</b>
	<b>119.438.318,02</b>
Depósitos en garantía, nominales.....	67.723.425,98
Idem voluntarios, ídem.....	702.296.344,18
Idem necesarios, ídem.....	354.950
	<b>770.374.720,16</b>
	<b>889.813.038,18</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital: 60.000 acciones de á pesetas 500.....	30.000.000
Fondo de reserva (estatuario).....	3.000.000
Segundo fondo de reserva (voluntario).....	1.800.000
Utilidades de valores no realizados.....	253.372,60
Beneficios y pérdidas.....	922.804,68
Acreedores por cuentas corrientes en Bilbao.....	24.153.697,55
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	2.628.119,14
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	44.246.460,60
Corresponsales acreedores.....	2.327.847,75
Diversos acreedores.....	1.027.983,87
Efectos á pagar.....	650.741,26
Dividendos por pagar.....	35.605
Cupones á pagar.....	1.456.126,84
Amortizaciones á pagar.....	529.509,81
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro.....	604.063
Acreedores de valores en poder de Corresponsales.....	5.801.985,92
	<b>119.438.318,02</b>
Depositantes de valores en garantía, nominales.....	67.723.425,98
Idem voluntarios, ídem.....	702.296.344,18
Acreedores por depósitos necesarios, ídem.....	354.950
	<b>770.374.720,16</b>
	<b>889.813.038,18</b>

El Contador, Santos de Gárate.—El Director gerente, D. de Unzurrunzaga.—V.º B.º—El Presidente de turno del Consejo de Administración, Eulogio Girault. 974—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Noviembre de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	708.75	9.0	8.2	7.7	90	E.....	Calma.....	Nuboso.
6 de la mañana.....	708.20	9.6	8.4	7.6	86	NE.....	Brisa.....	Cubierto.
9 de la mañana.....	708.82	13.5	11.2	8.7	75	E.....	Calma.....	Nuboso.
12 del día.....	708.09	18.0	13.6	9.3	61	E.....	Brisa ligera	Idem.
3 de la tarde.....	706.60	18.9	13.4	8.6	53	E.....	Idem.....	Cubierto.
6 de la tarde.....	706.86	15.0	11.4	8.2	64	E.....	Calma.....	Idem.
9 de la noche.....	707.26	13.8	10.7	8.0	67	E.....	Brisa.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	19.4	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	286
Idem mínima.....	8.2	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	2.4
Diferencia.....	11.2	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 0.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..	24.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	3ª 00m
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	50.1	Sol completamente despejado.....	2ª 50m
Diferencia.....	26.1	Sol entrelazado por nubes ó vapores.....	5ª 30m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	27.6	Total de insolación durante el día.....	
Idem mínima ídem.....	5.9		
Diferencia.....	21.7		

Datos meteorológicos del día 4 de Noviembre de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar
	A 0º y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	770.1	+ 0.9	ENE.....	Brisa lig.	Cubierto.....	8.2	7.7	+ 3.8	12.1	7.4	»	»
Oermont.....	768.6	- 1.3	SO.....	Calma.	Idem.....	4.5	3.9	+ 2.5	7.3	4.2	»	»
Valencia.....	775.2	+ 4.1	»	Idem.	Casi desp.....	2.2	2.2	- 5.0	12.2	1.7	»	Tranquila.
Gris-Nez.....	769.3	+ 2.7	ENE.....	Brisa fte.	Cubierto.....	10.8	9.2	+ 0.4	13.0	9.0	»	Agitada.
Saint-Mathieu.....	770.0	+ 0.6	NE.....	Brisa.....	Idem.....	10.4	9.8	- 0.1	14.0	8.0	»	Tranquila.
Isla d'Aix.....	767.0	- 0.5	NNE.....	Idem.....	Idem.....	10.2	9.2	- 1.8	16.0	8.0	»	Idem.
Biarritz.....	766.6	- 1.6	»	Calma.	Nuboso.....	10.9	10.3	- 1.1	16.0	10.0	»	Picada.]
San Sebastián.....	768.0	- 2.8	NO.....	Idem.....	Idem.....	14.0	12.8	- 0.2	17.0	7.0	»	Idem.
Bilbao.....	767.7	- 1.6	SE.....	Idem.....	Idem.....	10.6	10.0	- 2.0	18.0	8.0	»	»
Oviedo.....												
Vares.....												
Coruña.....	766.0	- 3.2	NNE.....	Brisa.....	Idem.....	15.6	13.6	+ 0.6	18.0	13.0	»	Gran oleaje.
Pontevedra.....												
Vigo.....												
Oporto.....	764.6	- 2.7	»	Calma.	Idem.....	14.4	13.6	- 0.4	17.0	14.0	»	Tranquila.
Lisboa.....	764.0	- 2.6	ENE.....	Brisa.....	Nuboso.....	12.9	12.8	- 1.6	18.0	13.0	»	»
Angra.....	766.3	- 0.7	SE.....	V. fte.	Nuboso.....	18.0	17.4	+ 0.5	20.8	18.0	»	Oleaje.
Punta Delgada.....	766.6	- 0.6	ESE.....	Brisa fte.	Idem.....	17.7	15.5	+ 0.6	21.0	17.0	»	Picada.
Laguna.....												
Funchal.....	764.1	- 2.2	NE.....	Idem lig.	Casi desp.....	19.0	15.1	- 1.9	22.0	14.0	»	Tranquila.
Lagos.....	762.0	- 2.6	E.....	Idem.....	Cubierto.....	17.0	15.8	+ 1.0	23.0	14.0	»	Picada.
Ayamonte.....												
Huelva.....	763.2	- 1.9	N.....	Idem.....	Idem.....	16.8	14.4	»	23.0	14.0	»	Tranquila.
San Fernando.....	762.6	»	E.....	V. m. fte.	Brumoso.....	14.5	10.9	»	24.0	15.0	»	Idem.
Tarifa.....												
Sevilla.....												
Córdoba.....	764.3	+ 0.7	ONO.....	Brisa lig.	Nuboso.....	17.0	14.0	+ 2.0	25.0	12.0	»	»
Jaén.....												
Granada.....	764.5	- 2.3	N.....	Idem.....	Despejado..	13.2	12.0	- 0.4	19.0	11.0	»	»
Murcia.....	766.6	- 1.5	SO.....	Idem.....	Cubierto.....	13.8	12.6	- 3.0	24.0	10.0	»	»
Badajoz.....	765.1	+ 2.6	NNO.....	Idem.....	Idem.....	14.4	14.0	+ 2.5	21.0	10.0	»	»
Ciudad Real.....												
Albacete.....	766.5	- 1.4	SE.....	Brisa.....	Nuboso.....	12.3	10.7	- 1.4	16.0	7.0	»	»
Cáceres.....												
Madrid.....	765.7	- 2.4	E.....	Calma.	Nuboso.....	13.5	11.2	+ 2.1	20.6	8.2	»	»
Guadalajara.....												
El Escorial.....	765.5	- 1.8	E.....	Brisa lig.	Idem.....	10.0	7.0	- 1.0	18.0	8.0	»	»
Ávila.....	767.5	+ 0.4	SSE.....	Brisa.....	Despejado..	10.0	6.0	+ 3.0	13.0	4.0	»	»
Segovia.....												
Salamanca.....												
Valladolid.....	766.3	- 1.8	NE.....	Calma..	Cubierto.....	9.8	8.8	- 0.4	19.0	6.0	»	»
Soria.....	763.8	- 3.4	ESE.....	Brisa lig.	Casi desp.....	11.6	9.6	+ 1.8	17.0	6.0	»	»
Burgos.....	767.2	- 0.6	NE.....	Calma.	Nuboso.....	7.5	7.0	- 1.9	16.0	5.0	»	»
Orense.....												
Santiago.....	765.5	- 2.1	NE.....	Brisa fte.	Nuboso.....	12.8	»	- 2.0	20.0	10.0	»	»
Huesca.....												
Zaragoza.....												
Teruel.....	767.7	- 1.3	SE.....	Calma.	Nuboso.....	7.4	6.3	- 0.9	17.0	5.0	»	»
Barcelona.....	766.2	»	ONO.....	Brisa.....	Despejado..	18.0	15.4	»	19.0	16.0	»	»
Mahón.....	766.6	- 0.2	NE.....	Idem.....	Idem.....	16.6	13.8	- 1.4	22.0	12.0	»	Tranquila.
Palma.....	766.4	- 1.6	NNO.....	Idem lig.	Nuboso.....	15.8	13.2	- 2.6	27.0	13.0	»	»
Valencia.....	766.4	- 0.9	NNO.....	Viento..	Cubierto.....	17.2	14.6	- 4.0	25.0	12.0	»	Tranquila.
Alicante.....	765.3	- 0.9	SSE.....	Idem.....	Idem.....	12.0	11.4	- 3.0	»	»	»	»
Almería.....												
Málaga.....	763.8	- 2.9	SE.....	Calma..	Idem.....	18.9	15.1	- 1.1	21.0	15.0	»	Picada.
Melilla.....	766.9	- 2.5	E.....	Brisa lig.	Nuboso.....	18.2	16.2	- 0.3	20.0	17.0	»	»
Orán.....												
Argel.....	765.5	+ 0.6	E.....	Brisa.....	Idem.....	18.2	»	+ 0.7	»	»	»	»
Túnez.....												
Sfaks.....												
Palermo.....	761.8	+ 1.4	SE.....	Idem lig.	Idem.....	14.7	14.5	- 1.7	»	»	2	»
Cagliari.....	764.8	+ 4.0	NO.....	Idem fte.	Cubierto.....	15.4	15.0	+ 0.4	»	»	2	»
Roma.....	764.4	+ 0.2	N.....	Brisa.....	Casi desp.....	12.2	10.2	- 2.0	»	»	»	»
Líorna.....	765.5	- 0.1	NE.....	Idem lig.	Despejado..	12.0	11.4	- 3.0	»	»	»	»
Niza.....	765.1	- 0.8	E.....	Brisa.....	Idem.....	13.0	9.0	- 1.0	21.0	12.0	»	Tranquila.
Sicio.....	765.5	»	O.....	Idem lig.	Casi desp.....	1						



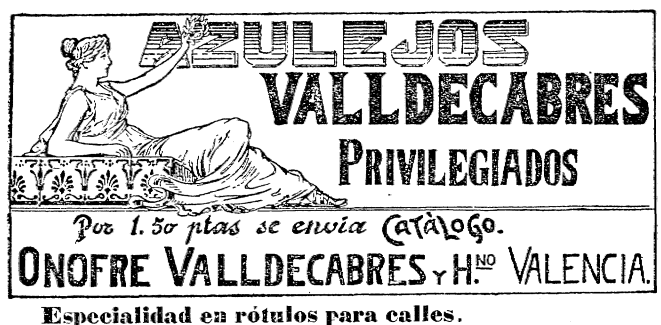
## PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS

**AHLEMEYER.**—COMPAÑÍA ANÓNIMA DE CONSTRUCCIONES é instalaciones electro-mecánicas.—Madrid: Plaza de Celenque, 1; Bilbao: Gran Vía, 50.—Instalaciones centrales de electricidad.—Suministro de maquinaria y materiales para toda clase de industrias.—Delegación general para España de la «Sociedad anónima de electricidad, antes Schucker y C.ª, Nuremberg».—Capital invertido: Marcos 50.000.000. Único representante en España de las legítimas turbinas «Voith».—Más de 200 instalaciones eléctricas hechas y en función solamente en España.—Tranvías eléctricos construidos: 36 líneas con 512 kilómetros de extensión y 1.524 motores.—Proyectos y presupuestos gratis.

**ALUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.**—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—**Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid**

**ASTILLEROS DEL NERVIÓN.**—BILBAO.—SESTAO.—Construcción de buques de guerra, mercantes, de pesca, remolcadores, dragas.—Reparación de cascos, máquinas y calderas.—Dique seco de 132 metros de largo por 28 de ancho.—Machina de 100 toneladas.—Construcción de máquinas y calderas de vapor.—Especialidad en máquinas marinas.—Material para minas.—Tranvías aéreos.—Aparatos de enganche con privilegio, para cualquier pendiente.—Planos inclinados, vagones, castilletes y máquinas de extracción.—Instalación de lavaderos.—Construcciones metálicas, como puentes, armaduras, etc.—Fundición de piezas hasta 20 toneladas.—Presupuestos gratis.



**AZULEJOS VALLDECABRES PRIVILEGIADOS**  
Por 1.50 ptas se envía Catálogo.  
**ONOFRE VALLDECABRES y H.º VALENCIA.**  
Especialidad en rótulos para calles.

**BANCO DE ANDALUCÍA.**—SEVILLA.—CAPITAL: 15.000.000 de pesetas.—Compra y venta de valores y de papel extranjero, descuentos, préstamos, etc.

**BANCO DE BILBAO.**—BILBAO.—ES LA SOCIEDAD bancaria más antigua de la plaza.—Capital: 30.000.000 de pesetas.

**BANCO DE CARTAGENA.**—CAPITAL: 10.000.000 DE PESETAS.—Compra y venta de valores y de papel extranjero, descuentos, préstamos, etc.

**BANCO ESPAÑOL DEL RÍO DE LA PLATA.**—SAN Marcos, núm. 44.—Agencia de Madrid.—Buenos Aires, Reconquista, 180.—Rosario de Santa Fe, calle de San Martín esquina Santa Fe.—Once de Septiembre, calle Centro América, 185.—Expide letras de cambio y cartas de crédito sobre Argelia, Marruecos, Alemania, Austria, Bélgica, Colombia, Cuba, Dinamarca, España, Egipto, Estados Unidos, Francia, Holanda, Inglaterra, Italia, Jamaica, Méjico, Noruega, New York, Portugal, Puerto Rico, Rusia, Rumania, Servia, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Buenos Aires y todas las ciudades y pueblos de la República Argentina, Chile, Uruguay y Paraguay.—Descuenta letras de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general, de toda clase de operaciones bancarias.—Intereses que se abonan: En cuenta corriente, 1 por 100 anual.—Depósitos á tres meses fijos, 1 5/4.—Depósitos á seis meses fijos, 2.—Depósitos á mayor plazo, convencional.—Depósitos en Caja de Ahorros con libreta, desde 25 pesetas hasta 3.000 pesetas, después de sesenta días, 2 1/2 por 100.—Augusto J. Coelho, Gerente.

**BANCO DE SANTANDER.**—SANTANDER.—FUNDADO en 1857.—Descuentos, préstamos, comisiones y toda clase de operaciones bancarias.

**BANCO DE VALENCIA.**—CAPITAL: 10.000.000 DE PESETAS.—Giros, comisiones, préstamos, cuentas corrientes y de crédito, descuentos, compra y venta de valores, etc.

**BANCO DE VIZCAYA.**—BILBAO.—CAPITAL: 15.000.000 de pesetas.—Compra y venta de valores, giros sobre España y el extranjero, cartas de crédito, cuentas corrientes, depósitos, toda clase de operaciones de Banca.

**CATAÑÓN, MONJE Y COMPAÑÍA, INGENIEROS.**—Aparatos topográficos. Balanzas de precisión. Material de dibujo. Microscopios, etc.—Montera, 47 y 49, entresuelo. Madrid.

**CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA PENÍNSULA é Islas adyacentes.** Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, á peseta cada ejemplar.

**COMPAÑÍA GIJONESA DE MADERAS.**—C. BERTRÁN (S. en C.).—Gran depósito de maderas.—Pino del Norte, tea de América, pino francés y gallego, caobas, cedros y otras maderas finas de América.—Taller mecánico de aserrar y molurar.—Especialidad en la fabricación de cajas marcadas á fuego y en colores para envases de sidra, vinos, mantecas, sardinas, pastas, etc.—Se fabrican molduras, jambas, montantes, etc.

**COMPAÑÍA IBÉRICA DE ELECTRICIDAD.**—THOMSON-Houston.—Domicilio social: Bilbao.—Oficinas: Carrera de San Jerónimo, 43, Madrid.—Teléfono 1.487, donde debe dirigirse la correspondencia.—Tranvías y ferrocarriles eléctricos. Transporte de fuerza.—Alumbrado.—Aplicaciones especiales á las minas.—Dinamos.—Electro-motores.—Electro-ventiladores.—Lámparas de arco de larga duración en vaso cerrado. Corriente continua.—Corriente alternativa monofásica y polifásica.

**FABRICA DE CEMENTOS NATURALES (CAL HIDRAULICA)** del Urumea.—Dirección: Calle de Echaide, núm. 14. San Sebastián.—Cementos rápidos fraguados en dos minutos para Hormigones.—Idem lentos idem en seis idem id. Planes. Esta fábrica, que tiene magníficas canteras de su propiedad, bajando la piedra por cables aéreos, directamente de las canteras á los hornos de calcinación, puede competir en clases y precios con las mejores de Zumaya.—Toda la maquinaria de última novedad está movida por fuerza eléctrica.—Tiene funcionando hoy seis hornos continuos que producen setenta mil kilogramos de cal hidráulica diariamente.—Propietarios: Señores Viuda de Larralde y Compañía. Z—11

**GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES.** SUCESORES de Mira.—Alfonso X, 1 al 5, y Paseo del Cisne, 11.—Madrid.

**GRAN FÁBRICA DE SIDRA CHAMPAGNE MARCA «EL Hórreo»** de los hijos de Pablo Pérez.—Colunga (Asturias).

**LA ESTRELLA.**—SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS. Capital social: 10.000.000 de pesetas.—Valores depositados en garantía: 12.000.000 de pesetas.—Administradores, depositarios y banqueros: Banco de Cartagena, Banco Asturiano de Industria y Comercio, Banco de Gijón.—Seguros: Incendios, marítimos, valores, vida, rentas vitalicias.—Delegación en Madrid: Mayor, 33, primero.

**LA MARGARITA EN LOECHES.**—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

**LOS TIROLESES.**—EMPRESA ANUNCIADORA.—Rápidas propagandas, Anuncios en todos los periódicos.—Grandes descuentos á los anunciantes.—Anuncios en Teatros, Vallas, Medianerías y sitios fijos.—Esquelas de defunción y aniversarios.—Pídanse tarifas á las oficinas.—Conde de Romanones (antes Barrionuevo), núms. 7 y 9 entresuelos, Madrid. Z—8

**LUIS ALBERNI.**—CASA FUNDADA EN 1865.—MANRESA.—Telegramas: Alberni.—Blanqueo y fábrica de cabos de algodón peinados en blanco y color para limpieza de máquinas.—Aceites minerales y valvulinas para engrase de maquinaria.—Compra y venta de maquinaria y toda clase de desperdicios de fábricas, algodón y lana.—Comisiones y consignaciones del país y extranjero.

**LUIS CASAJUANA, EXALUMNO PENSIONADO DEL Conservatorio de Artes y Manufacturas de París,** constructor de toda clase de aparatos para alumbrado de ferrocarriles, tranvías, buques y minas.—Artículos de hojalatería y calefacción.—Primera casa constructora en España de Lámparas de seguridad para Minas.—Proveedor del Ministerio de la Guerra, Caminos de Hierro del Norte, Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, Robia á Valmaseda, Santander á Bilbao, Bilbao á San Sebastián, Cantábrico, Astillero á Ontaneda, The Sierra Company Limited, otros varios y principales Compañías Mineras, Marítimas y Astilleros de España.—Premiado en las Exposiciones de Burdeos, 1895, y Madrid, 1897-98. Miembro del Jurado, Exposición París-Neuilly, 1901.—Casa fundada en 1886.—Catálogo con 150 grabados de aparatos diferentes.—Fábrica á motor y despacho.—Bailén, 3, y Muelle de la Naja.—BILBAO: teléfono 994.

**MADERAS IMPREGNADAS.**—TRAVIESAS DE CUALQUIER clase de madera, en todas las dimensiones, impregnadas según las prescripciones del Ferrocarril de los Estados confederados de Alemania.—Postes de telégrafo y mástiles de conducción para instalaciones eléctricas de maderas derechas superiores de la Selva Negra, también de los montes bávaros y de los centros del Rhin, impregnadas según el sistema Kyan y en conformidad con las prescripciones de la Administración de Telégrafos del Imperio alemán.—Producción en masa, nueve talleres para impregnar y creosotar.—Himmelsbach Hermanos, Freiburg (Baden).—Pablo Haehner, Bilbao.—Representantes: Otto Wolf, Rambla de las Flores, 30, Barcelona.

**REAL DECRETO é INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900** para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.—1

**REAL DECRETO é INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.** Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE Caza vigente.**—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS.**—Talleres de Madrid (Glorieta del Puente de Toledo), y en Bilbao, Gijón, Linares y Beasain.—Construcción de armaduras, columnas, vigas armadas, puentes, grúas, depósitos de chapa y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajustes y reparación de maquinaria. Depósito de Metal Deployé.—Estudios, proyectos y consultas.—La correspondencia y pedidos al Sr. Administrador de los Talleres. Z—7

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR.**—Únicos propietarios de las patentes del acumulador «Tudor» para España, Portugal y Ultramar.—Oficinas: Madrid, Carrera

de San Jerónimo, núms. 7 y 9.—Fábrica: Zaragoza, camino de Cuéllar, núm. 103, «La Pilar».—Miembro del Consejo de Administración: D. Enrique Tudor, inventor del conocido y renombrado acumulador Tudor.—Fábricas asociadas: París, Lille, Berlín, Hagen (Vesfalia), Zurich (Suiza), Génova, Viena, Budapestsh, San Petersburgo, Rosport, Bruxelles, Manchester, Chicago, Philadelphia.—Fabricación de acumuladores de superficie grande.—Placas positivas hechas por el procedimiento electrolítico y sin pasta, especialidad de nuestra exclusiva propiedad, evitando de un modo absoluto la destrucción de las placas positivas, destrucción que resulta completamente inevitable siguiendo el sistema hoy empleado por todos los demás fabricantes, por la caída de la pasta adherida á las placas por medio de procedimientos mecánicos.—Acumuladores de estación fija para alumbrado eléctrico, empleados en todas las grandes Centrales de Europa.—Acumuladores con descarga rápida.—Acumuladores reguladores para tranvías eléctricos. Acumuladores transportables para el alumbrado de ferrocarriles y tranvías.—Acumuladores de tracción de ferrocarriles y tranvías.—Pídanse presupuestos á la Oficina Central.—Aviso: Se advierte que esta Sociedad es la única autorizada por el Sr. Tudor para la fabricación y venta de los acumuladores «Tudor» en toda España.

**TALLERES MECÁNICOS.**—VICTORIANO ALVARGONZÁLEZ.—Gijón (Asturias).—Correspondencia y telegramas: San Bernardo, 38, Gijón.—Gasógenos Riché.—Estos gasógenos, en los que se emplean principalmente leñas y otras materias orgánicas, dan gas de 3.000 á 3.500 calorías para fuerza motriz, alumbrado y calefacción doméstica é industrial.—Resultan la fuerza motriz y la calefacción más baratas conocidas. Instalaciones completas de establecimientos industriales y centrales eléctricas de funcionamiento superior á todas otras similares, según se puede comprobar. Para fuerza motriz, calefacción y alumbrado por gas y electricidad.—Motores de gas. Reparación y construcción de máquinas.—Gasógenos de gas pobre.—Gasómetros.—Depósitos redondos y rectangulares.—Chimeneas.—Cubriciones y pisos metálicos.—Vigas armadas. Aparatos para evaporar, cocer, etc.—Reparación de calderas y en general toda obra de calderería.—Fundición de bronce, acero y especial resistente al hierro.—Tuberías.—Tornillería fina.—Piñones y ruedas dentadas, taladas á la fresa.—Toda clase de piezas fresadas, comentadas y rectificadas.—Reparación, piezas de recambio y construcción de automóviles.—Sección especial para la reparación de dinamos y aparatos eléctricos.—Construcción de piezas y aparatos con arreglo á planos ó instrucciones para industrias, ferreterías, agricultura, etcétera. Pequeñas piezas de fundición maleable, como eslabones para norias, piezas de ferretería, construcción de carruajes, etc., etc., de gran resistencia.—Postes metálicos, patente L. Griveaud, de gran resistencia y muy económicos y ventajosos para transportes de electricidad.—Construcción de toda clase de material para la agricultura.—Pídanse presupuestos y referencias.

**TRACCIÓN ELÉCTRICA.**—MAQUINARIA, FRENOS DE Aire comprimido y material de líneas aéreas, etc. para tranvías eléctricos.—Talleres especiales para la construcción de material móvil para tranvías.—Calle de Mallorca (chaflán á la de Marina).

**UBACH HERMANOS Y CAMPERA, INGENIEROS.**—Sociedad en comandita.—Calle de Cortes, núm. 214, Barcelona.—Teléfono núm. 1.701.—Dirección telefónica y telegráfica: Dinámica.—Construcción de Centrales para alumbrado y fuerza motriz.—Líneas y Redes de distribución.—Tracción eléctrica.—Dinamos y electromotores de todas potencias para corrientes continuas y alternativas mono y polifásicas, construidas por la Sociedad anónima de Electricidad, antes Lahmeyer y Compañía, de Francfort.—Gran premio de honor, Exposición de París, 1900.—Gran medalla de oro del Estado.—Gran medalla de oro de la Exposición.—Dusseldorf, 1902.—Motores de gas y petróleo y Gasógenos sistema Niel premiados con varias medallas de oro, plata y bronce en la Exposición de París de 1900.—Máquinas de vapor.—Turbinas extranjeras de gran rendimiento y del país.—Acumuladores fijos y especiales para tracción.—Alambres de cobre fabricados por los Etablissements Mouchel.—Gran premio de honor, Exposición de París de 1900.—Aparatos para calefacción, ventiladores, accesorios y pequeño material para instalaciones interiores.—Ascensores eléctricos sistema Edoux y Compañía, de París, automóviles, telefonía y demás aplicaciones de la electricidad.—Laboratorio industrial de ensayos eléctricos.—Proyectos y presupuestos.

**UNIÓN HULLERA Y METALÚRGICA DE ASTURIAS.**—Minas de Mosquera, Sama, La Justa, María Luisa y Santa Bárbara.—Explotación y exportación de toda clase de carbones minerales.—Correspondencia al Director de la Sociedad.—Gijón.

## SANTOS DEL DIA

Santa Isabel y Santos Zacarías, Félix y Leto.

## ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 3/4.—Fuente-Ovejuna.—Por qué se ama.  
PRINCESA.—A las 8 1/2.—La castellana.  
LARA.—A las 8 1/2.—La primera verbena.—Ciencias exactas.—Los hijos artificiales.—Segundo y tercer actos.  
APOLO.—A las 8 1/2.—El terrible Pérez.—Los borrachos.—Agua, azucarillos y aguardiente.—La Tempranica.  
ZARZUELA.—A las 8 y 3/4.—El parador de las Golondrinas.—La alegría de la huerta.—Venus-Salón.—Lola Montes.  
NOVEDADES.—A las 8 1/2.—Don Juan Tenorio.  
MODERNO.—A las 8 1/2.—Juanito Tenorio.—El corneta de la partida.—El juicio oral.—Los granujas.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garoip.

CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.